

206

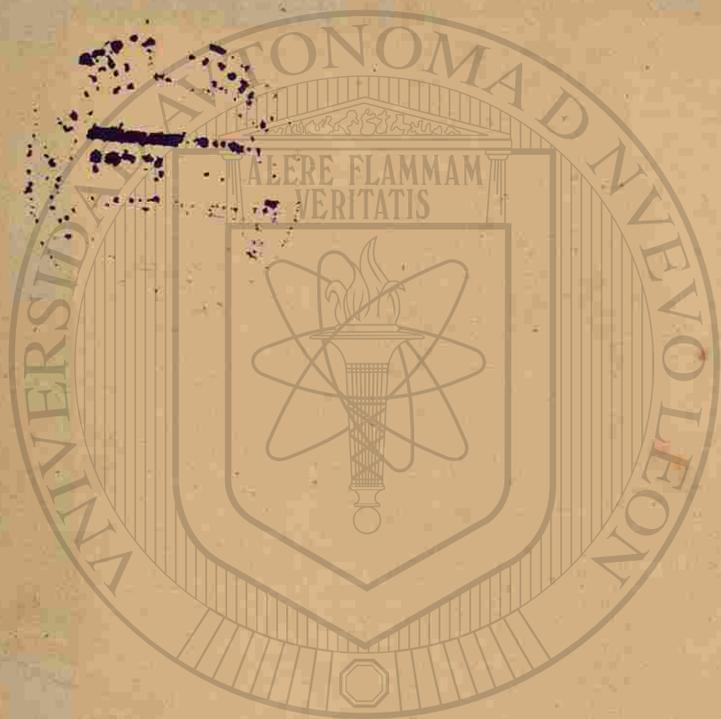


LEVES
Y
REGLEMENT



345.72

L



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Índice

Ley de sucesiones por testamento y abintestato

Colección de Leyes de Registro civil

Ley orgánica electoral de 1857.



Ley del Fimbre de 15 de Enero de 1880.

Ley de Servientes de 19 de Febrero de 1881.

Reglamento para el Registro Público

Reglamento de Policía

Reglamento de Corredores

ENE. 1997

161105

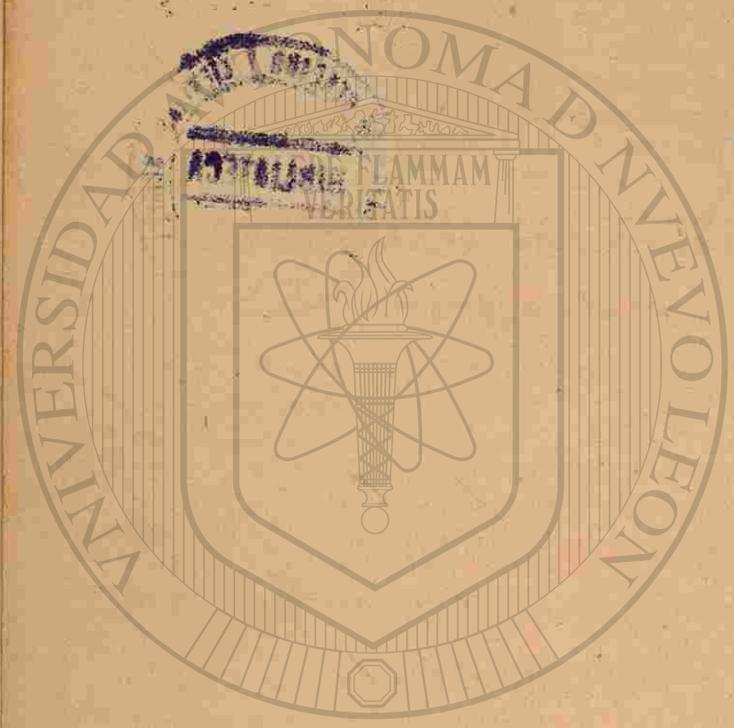
19 ABR. 1985

1 MAR. 1990

345.72

E. S. ...

1910



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ...

1910 MAR 15



LEY

DE

SUCESIONES POR TESTAMENTO

Y AB-INTESTATO,

VIGENTE EN LA REPÚBLICA MEXICANA.



MINISTERIO DE JUSTICIA,

NEGOCIOS ECLESIASTICOS

E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que

Considerando que la ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de Mayo del presedte año, contiene disposiciones, de las cuales se ha creido conveniente al interes público reformar unas y suprimir otras; y en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien declarar que no subsiste para lo futuro la citada ley, y decretar en su lugar la siguiente:

SECCION PRIMERA.

Previsiones generales.

Art. 1.º El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muera la persona á quien se va á suceder.

Art. 2.º Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quienes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de estas.

Art. 3.º La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interes en ello.

Art. 4.º Tendrán derecho á suceder en el orden y términos que se explicarán en las secciones respectivas: los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

Art. 5.º Cuando concurren dos ó mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

Art. 6.º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza ni al origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, estos adquirirán todos los bienes, repartiéndolos por cabezas ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 7.º En la línea ascendente no se admite representacion: en la de descendente no tendrá límite, y en la colateral se estenderá solamente á los hijos de los hermanos.

Art. 8.º El doble vínculo de parentesco no dará derecho de preferencia, pero sí á una doble porcion de bienes,

en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea, cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre ó de la madre; pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

Art. 9.º La porcion de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado mas próximo, por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

Art. 10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciera antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre este y los otros hijos una de las dos partes reservadas.

Art. 11. Siempre que en cualquiera instancia se declare la nulidad ó falsedad de todo un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apelacion ó cualquiera otro, el juez que pronuncie la sentencia nombrará de oficio una persona idónea y abonada que administre los bienes del finado, previa la correspondiente fianza que deberá darse á satisfaccion del juez y bajo su responsabilidad. El administrador durará en la administracion hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó nulo el testamento, por otra que cause ejecutoria ó hasta que llegue el caso de hacerse á los herederos ab-intestato la adjudicacion de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision sin perjuicio de la accion civil que compete contra dicho administrador y su fiador.

Art. 12. En los intestados se nombrará tambien un administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quienes son los herederos ab-intestato. El

denunciante, si lo hubiere, no podrá ser defensor ni administrador.

Art. 13. No se podrá privar por testamento de la parte que en esta ley se asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, á los hijos naturales, á los espúrios (siendo unos y otros reconocidos en forma, ó hallándose en alguno de los casos del artículo 33) ni á sus descendientes; sino expresándose en el testamento y probándose en él, ó despues alguna de las causas para la desheredacion de que habla el artículo 26 en las fracciones 5.^ª, 6.^ª, 9.^ª, 10.^ª, 11.^ª, 12.^ª y 13.^ª pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales: bien sea preteriéndolos simplemente, ó bien desheredándolos; aun cuando para esto último no se alegue causa alguna.

Art. 14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de extraños, cuando dejare descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio: del tercio, cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

Art. 15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1.^ª No podrán hacerse las dos mejoras á una misma persona; y si se hicieron, solo subsistirá la del quinto.

2.^ª Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna de las dos mejoras podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vida del padrastra ó madrastra.

Art. 16. Cuando haya descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios, ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á los descendientes, cuando existan hijos legítimos ó legitimados por matrimonio, ó naturales reconocidos, ó descendientes de ellos.

Art. 17. Se prohíbe á los escribanos que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco, rubricadas de su puño; y se declara que no

tendrá valor alguno lo que aparezca en las dudas ya, sino es que el testador haya fallecido antes del 2 de Junio.

Art. 18. Quedan abolidas las leyes que concedian los derechos llamados cuarta Falsidia y cuarta Trebelianica, y las que concedian á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar.

Art. 19. Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad, podrán ser sus albaceas.

Art. 20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sea de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligacion de darlos á conocer al juez de la testamentaria y al defensor fiscal, en el distrito, ó á los promotores fiscales; ó los que hagan sus veces, en los Estados, con la reserva de vida y antes de que se aprueben los inventarios; para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó nó contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tengan, haciendo que estos se les acredite suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio una multa igual al 25 por 100 del monto de los comunicados secretos.

Art. 21. El derecho de acrecer competará solo á los herederos ó legatarios á quienes se haya dejado una herencia ó legado en comun, en la misma disposicion testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos ó colegatarios, á menos que se trate de una cosa indivisible: pues entónces aunque no se les deje expresamente en comun, asi se supondrá si la herencia ó legado se les dejare en la misma disposicion testamentaria.

Art. 22. Tambien acrecerán al heredero ó legatario universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios particulares antes que el testador.

Art. 23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

SECCION SEGUNDA.

Calidades necesarias para suceder.

Art. 24. Para suceder se necesita no ser inhábil en el momento que muera el testador.

Art. 25. Serán inhábiles para heredar ab-intestato:

1.º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

2.º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, ó no nazca *vividero* esto es, con capacidad de vivir.

No se reputará *vividero* al que naciere con lesion ó defecto orgánico, que le impida vivir, ni al que naciere antes de 180 dias contados desde el de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y este vivan. Fuera de estos dos casos, bastará para que la criatura herede, que viva un solo instante.

3.º El hijo nacido *vividero* antes de cumplirse 180 dias contados desde el casamiento de su madre, es inhábil para heredar ab-intestato al marido de esta, siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si antes del nacimiento del hijo falleciere el marido, sus herederos tendrán derecho de oponerse á que el hijo herede al finado, y así se declarará si probaren plenamente que nació antes de espirar los 180 dias susodichos; á menos que se acredite en contrario, que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada, y no hizo protesta alguna sobre esto ante juez competente, ó que antes de contraer el matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el período último del artículo 33.

4.º Tambien será inhábil para heredar al marido de su madre, el hijo nacido *vividero* en el mes undécimo despues de muerto el primero, ó divorciado de la segunda; si los herederos de aquel se opusieren, en el primer caso, á que el hijo sea reputado como del marido, ó este lo desconociere en el segundo caso.

Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurada de dos facultativos que reconozcan al niño, aun cuando sea despues de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando esta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

Art. 26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1.º El médico que asista y el sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que tengan derecho de heredarle ab-intestato; pues siéndolo, conservarán, para sucederle por testamento y adquirir legados, la misma habilidad que tuvieren antes de asistir ó confesar el testador.

2.º Los parientes del médico y confesor susodichos, con la excepcion indicada en la fraccion que precede.

3.º La iglesia, convento ó monasterio del dicho confesor.

El escribano que, á *sabiendas*, otorgue un testamento en que se contravenga á las tres prevenciones que anteceden, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, la ni sobresuspension se admitirá recurso alguno, en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

4.º Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raices.

5.º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos, ó cónyuge de esta.

6.º El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, ó su cónyuge, á menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, ó la de alguno de sus descendientes, ó ascendientes, ó de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente, ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

7.º El mayor de edad que, sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia; á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de de-

nuncia no perjudicará al heredero, si fuere descendiente ó ascendiente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tío, sobrino, ó cualquiera otro de los parientes colaterales, que se halle en igual, ó mas cercano grado de parentesco con el homicida, que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio, en los casos no exceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8.º El cónyuge supérstite, declarando adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto.

9.º La muger condenada como adúltera, en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10.º El padre y la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11.º El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio; á menos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que *claramente* se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12.º El que usare de violencia con el difunto para que haga ó deje de hacer testamento.

13.º El padre ó la madre que no reconociere sus hijos naturales, para heredar á estos ó á sus descendientes.

Art. 27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que estos les dejen:

1.º Los declarados incestuosos, ó adúlteros.

2.º El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos, y la muger ó el varon con quien tuvieren ayuntamiento carnal, *si fueren declarados judicialmente reos de ese delito*.

Art. 28. Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento ó ab-intestato, por derecho propio y no en representacion, no serán excluidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso ten-

drá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhábil.

SECCION TERCERA.

Descendientes.

Art. 29. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y demas ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros y por estirpes los segundos, cuando estos concurren con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, á los espúrios y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer al hijo natural completamente hábil para heredar, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo mas tarde al tiempo de contraerlo.

Art. 30. La legitimacion susodicha producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural; aun cuando se verifiquen despues de la muerte de éste, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

Art. 31. La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espúrios y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entre ambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere la peticion, solo en los bienes de él y de sus ascendientes, sucederá el legitimado.

Art. 32. Los hijos naturales y sus descendientes here-

nuncia no perjudicará al heredero, si fuere descendiente ó ascendiente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tío, sobrino, ó cualquiera otro de los parientes colaterales, que se halle en igual, ó mas cercano grado de parentesco con el homicida, que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio, en los casos no exceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8.º El cónyuge supérstite, declarando adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto.

9.º La muger condenada como adúltera, en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10.º El padre y la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11.º El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio; á menos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que *claramente* se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12.º El que usare de violencia con el difunto para que haga ó deje de hacer testamento.

13.º El padre ó la madre que no reconociere sus hijos naturales, para heredar á estos ó á sus descendientes.

Art. 27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que estos les dejen:

1.º Los declarados incestuosos, ó adúlteros.

2.º El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos, y la muger ó el varon con quien tuvierén ayuntamiento carnal, *si fueren declarados judicialmente reos de ese delito*.

Art. 28. Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento ó ab-intestato, por derecho propio y no en representacion, no serán excluidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso ten-

drá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhábil.

SECCION TERCERA.

Descendientes.

Art. 29. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y demas ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros y por estirpes los segundos, cuando estos concurren con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, á los espúrios y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer al hijo natural completamente hábil para heredar, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo mas tarde al tiempo de contraerlo.

Art. 30. La legitimacion susodicha producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural; aun cuando se verifiquen despues de la muerte de éste, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

Art. 31. La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espúrios y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entre ambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere la peticion, solo en los bienes de él y de sus ascendientes, sucederá el legitimado.

Art. 32. Los hijos naturales y sus descendientes here-

darán á sus padres y demas ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Art. 33. Para que el reconocimiento sea valedero ha de ser el padre mayor de diez y ocho años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito, y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre personalmente, ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil. Este reconocimiento y la confesion *judicial* del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad; á pesar de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 27 de Enero de este año. Queda en consecuencia prohibida toda otra áveriguacion judicial acerca de ella; á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion forzada; ó cuando el hijo nazca de una muger durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa teniéndola públicamente como su concubina ó haciéndola pasar por su esposa: pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, quedará tambien probada la paternidad.

Art. 34. En estos tres casos se admitirá prueba en contrario, de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interes en ello, incluyéndose en este número el fisco (si no hubiere otra persona con derecho á suceder) y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá á éste despues prueba en contrario; pero sí al hijo reconocido.

Art. 35. El reconocimiento hecho con las formalidades expresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural dará á sus descendientes los mismos derechos que competieran á aquel, si le hubiere verificado antes de su fallecimiento.

Art. 36. Cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado, ó adquirido derecho á una herencia, ni el que haga el reconocimiento, ni sus ascendientes, tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando mas podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo á los artículos 45 y 46.

Art. 37. Pero sea que el reconocimiento se verifique en

vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes.

Art. 38. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el artículo 33 ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que esta no esté casada al tiempo de hacer la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba, que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado; pues si a quella ó este interviniere, el certificado bastará para probar la maternidad y no se admitirá prueba en contrario.

Art. 39. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge superstite que tengan derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos se observarán las reglas siguientes.

Art. 40. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó sus descendientes la tercia parte de lo que les corresponderia si fueran legítimos; les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó con colaterales del finado que estén dentro del segundo grado, y el todo si hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el cónyuge superstite, que no tenga con que vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos que se dirá en el art. 59.

Art. 41. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y demas ascendientes.

Art. 42. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demas ascendientes si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos térmi-

nos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 33 á 38.

Art. 43. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrán derecho á alimentos.

Art. 44. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, se dará á los espúrios la mitad de los bienes, y el resto á los colaterales.

Art. 45. Si uno de sus padres, en vida ó en muerte les hubiere asegurado una pensión suficiente para alimentos y solo tuvieren derecho á estos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezcan sus padres.

Art. 46. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideración á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pensión alimenticia de lo que les correspondiera si fueran hijos naturales reconocidos.

Art. 47. Ni á los hijos naturales, ni á los espúrios, se les podrá dar por donación entre vivos ni por testamento, mas de lo que esta ley permite.

Art. 48. Se prohibe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demas descendientes, por el cual se disminuya la porcion que conforme á esta ley deberán recibir estos despues de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

SECCION CUARTA.

Ascendientes.

Art. 49. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

Art. 50. En concurrencia con hijos naturales reconocidos, ó cónyuge superstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 40 y 60.

Art. 51. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercias partes y aquellos la tercia restante.

Art. 52. Si con dichos colaterales concurrieren los demas ascendientes, á estos se les dará una mitad, y á aquellos la otra.

Art. 53. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercero al octavo grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

Art. 54. Los padres y demas ascendientes, no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios, (que es lo único que pueden exigir) si no los reconociere en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demas ascendientes lo que de derecho les correspondería, si no la hubieren cometido.

Art. 55. El ascendiente mas próximo en cada línea, excluirá á los demas de la misma.

SECCION QUINTA.

Cónyuge que sobrevive.

Art. 56. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado mas que su cónyuge, este heredará todos los bienes.

Art. 57. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder; ademas de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al superstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

Art. 58. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de estos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo

caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

Art. 59. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

Art. 60. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

Art. 61. Si quedaren hermanos ó hijos de estos tendrán la misma porcion que uno de los hermanos.

Art. 62. El cónyuge supérstite excluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

Art. 63. Si el cónyuge superstite fuere la muger, y quedare embarazada, ademas de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirán de la masa del caudal.

SECCION SESTA.

Colaterales.

Art. 64. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes; siempre que esten dentro del octavo grado civil, y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios, reconocidos ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

Art. 65. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, segun lo dispuesto en la seccion respectiva á cada una de dichas personas y en los artículos 6.º y 9.º

Art. 66. Ni los hijos naturales, ni los espúrios, ni los descendientes de aquellos ó éstos tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales ni de los espúrios; pero los hermanos de éstos y de los que ellos desciendan, si lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieran sido reconocidos por sus padres.

Art. 67. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espúrios, como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratára de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION SÉTIMA.

Fisco.

Art. 68. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si este fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

Art. 69. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la federacion, y no al de los Estados.

Art. 70. Para el cobro del tanto por ciento que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Junio de 1854, 31 de Diciembre de 1855 y demas vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas.

- 1.º Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.
- 2.º Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan esceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por 100; los del tercero el 3; los del cuarto el 4, y así progresivamente hasta los del octavo que pagarán el 8 por 100

Los extraños pagarán el 10 por 100.

- 3.º Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces, sites en la República; y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro pais, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya extranjero. En estos casos se acusará tambien la pension sobre los bienes muebles y semovientes, y)

no sobre los raices), que dejare en otra nacion, asi como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República ya fuese mexicano ó extrangero, solo se causará la pension sobre los bienes raices ubicados aquí.

4.º El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiriera en otro pais ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion.

5.º Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestado, é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquiera albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

Art. 71. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legítima, y cualquiera otro punto conexo con la materia de sucesiones que no se encuentre resuelto en esta ley se decidirá con arreglo á los vigentes al tiempo de su promulgacion.

TRANSITORIO.

Art. 72. En las testamentarias y ab-intestatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo; se observarán las leyes vigentes hasta esa fecha; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraidos con anterioridad al citado dia; pero se computará, segun la computacion canónica, al cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron, al tratar de la sucesion de parientes colaterales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio Garcia, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*Garcia*.

COLECCION

DE LEYES

DEL

REGISTRO CIVIL.

SALTILLO.

Imprenta libre, plaza de San Esteban.

1867.

C. Juez del Estado civil, Perente.

no sobre los raices), que dejare en otra nacion, asi como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República ya fuese mexicano ó extrangero, solo se causará la pension sobre los bienes raices ubicados aquí.

4.º El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiriera en otro pais ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion.

5.º Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestado, é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquiera albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

Art. 71. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legítima, y cualquiera otro punto conexo con la materia de sucesiones que no se encuentre resuelto en esta ley se decidirá con arreglo á los vigentes al tiempo de su promulgacion.

TRANSITORIO.

Art. 72. En las testamentarias y ab-intestatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo; se observarán las leyes vigentes hasta esa fecha; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraidos con anterioridad al citado dia; pero se computará, segun la computacion canónica, al cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron, al tratar de la sucesion de parientes colaterales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio Garcia, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*Garcia*.

COLECCION

DE LEYES

DEL

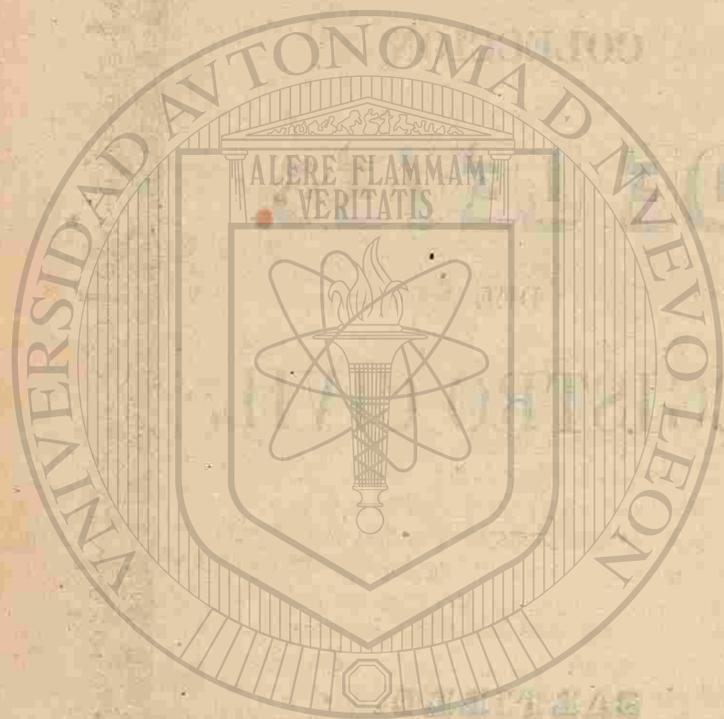
REGISTRO CIVIL.

SALTILLO.

Imprenta libre, plaza de San Esteban.

1867.

C. Juez del Estado civil, Poriente.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber, que considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Art. 2.º Los que contraigan el matrimonio de la manera que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

Art. 3.º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vijentes.

Art. 4.º El matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Art. 5.º Ni el hombre antes de 14 años ni la muger antes de los 12 pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los Gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

Art. 6.º Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores siempre que el hombre sea menor de 21 años y la muger menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

Art. 7.º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos, respectivamente ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

Art. 8.º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio los siguientes:

I. El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legitimo ó natural sin limitacion de grado en linea recta ascendente y descendente. En la linea colateral igual, el impedimento se estiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma linea colateral desigual, el impedimento se estiende solamente á los tíos y sobrinas ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legitimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legitimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, despues de conocido el error.

Art. 9.º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas lineas haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

Art. 10. Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiendose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así y á petición de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se espresa en el artículo 15.

Art. 11. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los espresados en el artículo 8 el encargado del registro civil lo hará constar y ratificar simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificacion correspondiente.

Art. 12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no

ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 13. En caso de resultar por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaración, solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación espresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

Art. 14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil para que proceda al matrimonio.

Art. 15. El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del registro civil y éste asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del género humano. Que éste no existe en la persona solo sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes seculares son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la muger proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la muger cuyas principales dotes seculares son la abnegacion, la belleza, la compasion, la prespicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos

apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio, y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad vé que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una muger que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

Art. 16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

Art. 17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

Art. 18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

Art. 19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

Art. 20. El divorcio es temporal y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Art. 21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la muger ó por esta á aquel siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la muger ó esta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la muger ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa, de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

Art. 22. El Tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista; y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

Art. 23. La accion de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

Art. 24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la muger en su caso. Cuando la muger intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

Art. 25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio, y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces para la sustanciacion y decision de estos juicios se arreglarán á las leyes vigentes.

Art. 26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

Art. 27. En la imposicion de las penas que espresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

Art. 28. Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

Art. 29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la Republica.

Art. 30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Art. 31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general,

en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—Ruiz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, *Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos- Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á esta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas:

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, sino hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mejicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.º Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los Jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio

en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán escentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso de guerra estrangera en el lugar en que residan, y de toda carga concegil.

En las faltas temporales de los Jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al Juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el Alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los Gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los Jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instruccion que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al Gobernador la autorizacion correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al Alcalde del lugar conforme el artículo 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran asi transitorios.

Art. 4.º Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán *Registro civil*, y se dividirán en, 1.º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación, 2.º Actas de matrimonio y 3.º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las cópias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Canton, Departamento ó Distrito y autorizadas por la misma con su rubrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del

en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—Ruiz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, *Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos- Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á esta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas:

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, sino hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mejicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.º Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los Jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio

en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán escentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso de guerra estrangera en el lugar en que residan, y de toda carga concegil.

En las faltas temporales de los Jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al Juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el Alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los Gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los Jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instruccion que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al Gobernador la autorizacion correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al Alcalde del lugar conforme el artículo 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán *Registro civil*, y se dividirán en, 1.º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación, 2.º Actas de matrimonio y 3.º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las cópias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Canton, Departamento ó Distrito y autorizadas por la misma con su rubrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del

Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los Gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de cópia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6.º El Juez del Estado civil que no cumpliera con la prevencion de remitir oportunamente las cópias de que habla el artículo anterior á los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.º Nada podrá insertarse en las actas, ni por via de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el Juez del estado civil á los interesados y testigos, firmandose por todos, y notándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que

explica el artículo 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber Jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los Registros civiles llevados por los Jueces que tengan todas sus facultades, los Registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de el acta de presentacion, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13.º Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil ó en las cópias que de ellas se den á las partes: toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el Juez del estado civil. Si no fuere él será su obligacion probar que otro lo hizo. Este, otro y él, serán ademas responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se le sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14.º Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el Juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15.º Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16.º Para establecer el Estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17.º Los Gobernadores de los Estados y del Distrito y el gefe político del Territorio impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los Jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al Juez para tal trabajo del estado civil.

Esceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos, á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del Juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los Gobernadores á los Jueces del estado civil para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ART. 17.

*Para certificados de las actas del Registro civil. Año de.....
En nombre de la República de México y como Juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro Núm..... del Registro civil que es á mi cargo, á la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:*

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18.º Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimien-

to, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligado á llevarlo al Juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que conste, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encargue.

Art. 23. Cuando un Juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al Juez de el estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán estender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al Juez del estado civil para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirlo al Juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para po-

Esceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos, á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del Juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los Gobernadores á los Jueces del estado civil para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ART. 17.

*Para certificados de las actas del Registro civil. Año de.....
En nombre de la República de México y como Juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro Núm..... del Registro civil que es á mi cargo, á la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:*

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18.º Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimien-

to, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligado á llevarlo al Juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que conste, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encargue.

Art. 23. Cuando un Juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al Juez de el estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán estender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al Juez del estado civil para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirlo al Juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para po-

derlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del Juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias y será obligacion del Juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero, si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentacion durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el artículo 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa el Juez del estado civil sentará acta especial sobre ello y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al Gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al Juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por que no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al Juez de primera instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros domicilios para

que en ellos se publiquen, estos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estrdo civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstanacias al calce de la acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. ° Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el Juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del Juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del Juez á la hora que éste indique; pero el dia será siempre fijado por las partes.

Art. 34. ° Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de Julio ya citada y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que conste:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones, y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento y si lo hubo, de que este no fué declarado legitimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y muger, su voluntad afirmada de unirse

en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el Juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el *si* que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y de qué linea.

Art. 35. ° Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el Gefe politico del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobran ni recibirán por las actas de falleciendo. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó cópias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará el del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al Juez del estado civil. Será obligacion de este llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta del fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el Juez del estado civil adquiera, y con este será firmada por testigos, prefiriéndose en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, á demas, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuánto fuere posible,

comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al Juez encargado de este.

Art. 38. ° En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinte y cuatro horas siguientes, al Juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, ademas, en dichos hospitales y casas un Registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. ° En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el Juez que de ello conozca, dará noticia del resultado de sus averiguaciones al Juez del estado civil.

Art. 40. ° Los Tribunales cuidarán de enviar en las veinte y cuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. ° En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al Juez del estado civil.

Art. 42. ° En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion ó de ejecucion de justisia no se hará sobre los Registros mencion de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43. ° En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinte y cuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal se remitirá por el capitán ó patron al Juez del estado civil ó á la autoridad local la acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio, y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo. Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.
Palacio del Gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—
Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos-Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimiento ó inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios.

He tenido á bien decretar:

Art. 1.º Cesa en toda la República la intervencion que en la economia de los cementerios, campo-santo, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el Clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las Iglesias Catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.º A petición de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, es-

tarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárselos, conforme al artículo 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.º Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del juez del estado civil á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7.º Los Gobernadores de los Estados y Distrito, y el gefe del Territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no lo tenga ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indigenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las concesiones tempora-

les, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Esceptuandose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor, retribucion.

Art. 10. ° Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el Gefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11. ° De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del Juez del estado civil donde los haya.

Art. 12. ° El Juez del estado civil, ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el Gobernador del Estado ó Distrito ó el Gefe político del territorio, recaudará y administrará estos fondos que destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotacion, en la parte que los Gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven en los lugares, cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13. ° Cuidarán así mismo los Gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. ° Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinte y cuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere Juez del

estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretesto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su cargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales escepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin consentimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigue su conducta y responsable de los daños, y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se les impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR. —Un motin escandaloso y la guerra que produjo, mas cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el seno de la patria despues de su independenciam, impusieron al gobierno de la Union el imperioso deber de sancionar las leyes de la reforma. La paz, en cuyas aras se habian sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, mas hondamente que nunca, gracias al furor insano desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la nacion habia depositado su confianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauracion de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios á la República, ya fatigada con razon, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamás, en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heroico esfuerzo de la nacion; pero aunque solo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podia sin manifiesta, falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independenciam de la nacion, todo quedaria terriblemente comprometido, si el porvenir de México despues de la indefectible pero costosissima victoria del pueblo, continuara todavia espuesto á nuevas turbulencias y alborotos. Debía por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana á las leyes de la reforma, y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. *Constitucion y reforma* ha sido el giro de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves dias la constitucion y la reforma inicuamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongacion de esta lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones, acusa, sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raiz sino á costa de es-

fuerzos grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüia como tantos hechos brillantes han venido á ponerlo de manifiesto, no la abyeccion y cobardia de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entonces todavia imperfectos, para dar á sus legiones improvisadas, la organizacion y las habitudes de la guerra. Débese por último la duracion de esta á la demencia increíble de la faccion retrógrada que ha querido soñar con su impunidad ya que no con su triunfo, sacando de su despecho una obstinacion y un linage de conducta, que se habian vedado así mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfia, contra estos medios insólitos, la nacion ha desplegado un poder formidable que dejará en los ánimos de los oligarcas, altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el dia en que la causa de la reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exigencias, otros sus peligros, que toca á las leyes antever y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independenciam entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era mas difícil y mas urgente; y no se limitó á eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicacion. Pero queda todavia mucho por hacer; y el gobierno ha creído que debía proveer eficazmente á la consolidacion de la reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierran para siempre la entrada de aquellos torpes y estraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgian de nuestra antigua legislacion. Porque esta hizo de la nacion y de la Iglesia católica una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la renuncia de la paz pública, la negacion de la justicia, la rémora del progreso, y la sancion absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.

La reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecia concedida á los habitantes de la República, vino la nueva institucion á levantar del pensamiento que se refiere á Dios y de los homenajes que se le tributan, el estraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan estraños anda-

ban y confundido nuestros derechos público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no espresase por lo menos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separacion entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, debería temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese á ser ilusorio y vano, por la decidia, la irreflexion, la fácil é imprevisiva condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos; mientras los enemigos de la libertad, una vez perdida su esperanza en los motines, emplearian todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteacion de la reforma.

Esa institucion reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debia quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrian suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo espreso para llenar los vacios del sistema que por dicha caducó?

Ademas, los acontecimientos exigian ya la expedicion de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nacion toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de Mexico dieron á luz una declaracion de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precision los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto, sin reservas ni preferencias, y sin mas restricciones que las inherentes á toda especie de libertad reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí se comprenderán sin esfuerzo los principios mas cardinales que han presidido á la formacion de la ley anexa á este circular.—De la libertad en materia de religion preceden los cultos, como la derivacion y la mas generalizada mani-

festacion de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual proteccion, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse, sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos mas que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con escepcion del derecho para adquirir bienes raíces), de todas las facultades que una asociacion legitima puede tener y disfrutar.—Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes imponer coacciones y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos, como los que éstos permitan ú ordenen, se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violacion de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos.—Separando la reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de accion que tan viciosa y fatalmente habia compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestras legislacion los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religion, pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia en el pleno régimen de la sociedad; y cualquiera usurpacion de la autoridad que ella sola pueda conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguacion y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razon.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y espedita administracion de la justicia; aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignacion llana de los reos; aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas á la magestad de las leyes, y á la independecia y justificacion de la autoridad civil, que seria perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto, sin estenderla á todos los demas, cuando es constante que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razon y de la pública conveniencia. Hubo un

tiempo en que por esa institucion logran los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Trascurrieron los siglos, y los reos acogidos á sagrado pudieron por la intervencion yolicitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias, y con la enmienda de su indole y de sus costumbres. Mas tarde, por una estraña confusion de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares de dicados al Ser Supremo debian proporcionar inviolable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresion autorizada ó permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuere victima de esta violencia, lejos de temer que se le estraiga de ningun lugar en nombre de las leyes para someterlo á nuevos ultrages, tiene libre el acceso á las autoridades para alcanzar de ellas su legítima satisfaccion y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse á la correccion de los estraídos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte, nadie piensa hoy dia que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religion. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicacion, alcanzan y deben alcanzar á todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho, limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo, y estendiendo el catálogo de los delitos esceptuados de esa proteccion. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la reforma.

La misma separacion del Estado y de la Iglesia conduce á declarar que si bien los hombres en quienes la nacion ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representacion oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese estraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarian para decidimos á colocarla en su propia y digna esfera: y por lo demas no puede revocarse á duda que las demostraciones de esta clase ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serian abiertamen-

te incompatibles con la autoridad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la manifestacion de esta clase en lugares destinados al uso comun, es á todas luces una cuestion de policia, cuya solucion compete á la autoridad social. Creada esta para velar en la conservacion del orden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliacion graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasion de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institucion. Otorgada la libertad de conciencia; los desacatos hechos fuera de los templos á los objetos de un culto, no serian punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad seria demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultas, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer tan hostiles ó por lo menos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nacion en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos: y por último se ha tenido muy presente que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinion sobre la respetabilidad y pureza de miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos la empresa de acabar con la soberania de la nacion y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperacion empeñosisima nunca mostrada para salvar la patria en sus mas duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentacion de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto se ha previsto que de dia en dia crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes á las leyes.

Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, mas deben ser todavia las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley

por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el orden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegare á suceder.

De la experiencia propia y estraña hemos aprendido cuan poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teníamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningun caso queden impunes las incitaciones y menos las órdenes criminosas que los sacerdotes de un culto se permitan; abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su eleccion y los ministros que lo dirijen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raices, ó cuando la proteccion legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo; comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones: y la ley preexistente que hizo cesar la obligacion civil de pagar aquellos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteracion hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias, sobre pago de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restriccion para los diezmos y para las demas cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos esperimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia como dudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras, sin la menor consideracion al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exigencias del orden público y de la justicia; no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los sacerdotes aquellas esensiones que la civilizacion autoriza y convienen á ese ministerio; el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquezas á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos menos interesantes, que esta misma ley arregla por decisiones, cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relacion á sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religion intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaran estos oficios religiosos, no solo por espíritu de secta, mas tambien por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideracion á los públicos delinquentes; si de la negacion de sepultura no hiciesen un acto de sedicion: si nunca mostrásen menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho menos difiriesen su inhumacion como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles; entonces podria pensarse que los ministros de ese culto ejercian en el particular una intervencion de buena ley, porque la sola y única disposicion estraña á la moral universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiera estado en su comunión, estaria en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso á la sociedad incumben dos cosas nada mas: en primer lugar, la policia relativa á los cadáveres y sus sepulcros, por consideracion al público; y en segundo lugar, la represion de todo ultraje y de todo destino impropio á los restos del hombre; y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demas, bien claro es que ninguna decision, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la accion plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio, sabe todo el mundo que el contrato á que debe su origen, fué y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta union, se convirtieron en su parte mas principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia esclusiva del sacerdocio. La reforma no podia olvidarse de restituir á la sociedad su incomunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando á la religion las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas, el clero habia traído á sí la plena direccion del contrato mismo que constituye la union legítima de ambos sexos: y nosotros no teniamas por matrimonio válido sino el que plugiese á

nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La reforma volvió à sus quicios esta institucion, que solo podia mantenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauracion era esta no solo justa y lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de faccion y otras causas no menos vituperables habian introducido en la administracion del matrimonio por el clero. ¿Que derecho, cual razon plausible podia recomendar que el fundamento de la sociedad y las mas interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen à la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la libertad y las leyes de la nacion? ¿debia tolerarse por mas tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedicion, y que los hombres cuyo solo é inaudito crimen ha sido obedecer las leyes de su patria, no pudiesen legitimar como todos los otros la eleccion de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¿continuaría siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿y debería por el contrario sufrirse que en una democracia fuese à menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Despues de la reforma, el único matrimonio legitimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes distincion de personas; el pobre y el rico; el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos, con perfecta igualdad, son admitidos à contraerlo: y como la justicia ha dictado las escepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿serian por ventura los del algun culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legitimo con relacion à los esposos, à sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz; por eso, y por otras razones concluyentes, no fija otras la nueva ley, à no ser cuando en los matrimonios que anula, intervengan los graves delitos enumerados por el art. 20. Y si el clero católico rehusa todavia observar sus propias máximas y limitarse como ellas prescriben, à las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas: si niega à las leyes de este país en orden à los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones; en una palabra, si

persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho, sucederá una de dos cosas: ó que le haga cambiar de rumbo la opinion que ha de formarse por fuerza con arreglo al interes de los hombres por lo que mas aman; ó que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios una intervencion, que por culpa esclusiva del clero dejaria este de ejercer en lo concerniente à la santificacion del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestacion en obsequio de la carta fundamental, no menos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revoluciones, gracias à la funesta interpolacion de los principios religiosos en las leyes de la República. En un tiempo ya ramoto, cuando los superiores, los padres y maridos, lo mismo que los gefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradiccion los juramentos adheridos à obligaciones imprudentes ó ilegales, no podia suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulacion, turbasen el órden público y la esacta observancia del derecho privado. Mas tarde, cuando por encargo de los emperadores ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez ó insubsistencia del juramento en los negocios civiles, la alta consistencia del poder social, no menos que la conducta generalmente recomendable de las personas à quienes se investia de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Despues, cuando esta delegacion se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debia prestarse y se prestaba de hecho, los Estados en que la opinion favorecia estos avances, no podia quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaron el nuevo derecho, tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos à las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías, y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el espediente que discurrieron algunos príncipes de establecer la concordia sobre la base de su propia humillacion, haciendo pleito homenaje en favor de los

Papas; ya recabando de ellos concepciones ó celebrando concordatos; ya fortificando á mas de eso la autoridad civil, no solo en su esfera privativa sino en la que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones; ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *proteccion y de fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones, fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del *pase* para la administracion y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya, en fin, desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponian á los sacerdotes merecedores del real desagrado fuera del derecho comun en sus delitos de desobediencia al soberano, como habian gozado en lo demas de grandes ventajas y prerogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institucion desbordada, que varia de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place á las pretensiones y doctrinas que al parecer habia abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.

Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones verdaderos pontífices de las Indias: y en verdad que bajo esta dominacion sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo mas sedicioso, ni el mas santo, hubieran soñado siquiera que podian excecra publicamente las leyes, ni inculcar la retractacion de un juramento por ellas requerido, y menos entrar de lleno y á las claras en la senda criminosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole á jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia, y como estuvo á punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitucion, que reservó al Estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independenciam y las instituciones de la patria? Leon XII, como lo sabe todo el mundo, espidió una ínclita para exhortarnos á colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del virtuoso Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida á los nuevos gobiernos americanos. Mas

tarde Pio IX hizo publicar su alocucion, en que colmaba de improperios una institucion política que no teniamos, y que su proyecto era diverso de la que plugó al Pontífice hacer objeto de su severa reprobacion, mientras por el contrario, colmaba de elogios á los que suponía que mas violentamente lo habian rechazado. Ni en esta, ni en la otra vez, fué desatado por espresa declaracion el juramento que debió creerse adherido á las novedades que el gefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse, ó que en los despachos de Roma venia intencionada aunque implicitamente decidida aquella relacion, ó que si allá se hubiese tenido noticia del juramento, no por eso hubiera sido mas hostil para la República la conducta de los políticos romanos. Solo que á la venida de la ínclita, nosotros habiamos entrado á banderas desplegadas por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron honorífica sepultura á la carta del Papa, diciendo todos ó casi todos que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en verídicos informes; mientras que la alocucion de Pio IX llegó cuando habia estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavia se reflejaba el antiguo realismo, y sobre todo, la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así, con ser esa alocucion una cosa resuelta y menos formal que la ínclita de Leon XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavia mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho mas lejos que los Papas: y en vez de limitarse como éstos á exhortaciones y alabanzas por un lado, y á vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitucion ilícito y detestable, haciendo de su retractacion una obligacion tan estrecha y precisa, que sin cumplirla, no podian esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los Sacramentos, ni concediesen á sus cadáveres sepultura. Esto era una especie de excomunion lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos, desde el mas alto hasta el último, en el orden civil y militar. No quisieron los obispos guardar con su patria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se teme que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron á sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demas, para completar el cuadro de la abyeccion á que ha venido el juramento, gracias á la conducta observada por los obispos mexicanos, ¿po-

dria yo omitir que la retractacion impuesta como satisfaccion espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesion al motin de Tacubaya, y que éste conservó su virtud espiatoria aun despues que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar el poder establecido en México, algo de verdad y de forma, necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran á bien respetarlo y reconocerlo? ¿y quién ha podido olvidar que esa estraña conmutacion dura todavia despues que la política espectante de los amotinados se convirtió en propaganda de sangre y de esterminio? ¡Tal es ahora la garantia del juramento para las leyes mexicanas! Estas lo habian respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religion, han descargado sobre él un golpe tan rudo, que ya no seria posible mantener aquella institucion en nuestro derecho público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los Papas en la época tenebrosa de la edad media, lograron tan solo con sus ensayos liberticidas, irritar la democracia, de cuyo vigor no se habian apercebido: y ella, tan fuerte y avisada como nunca, no solo decidió vencer á los rebeldes, sino cegar los mas fecundos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace mas que aplicar con franqueza los principios que aquella consagró, y resolver á la luz de ellos no solo la cuestion del juramento, sino otras de las mas greves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habian fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisieramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallariamos el medio de armonizar aquel acto religioso con la reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República? El gobierno democrático de un pais en que el libre ejercicio de los cultos, y la independenciam entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaria sus títulos y quebrantaria sus máximas, para asumir el sacerdocio como los gefes de la antigüedad, como los czares, como los gobiernos protestantes, y se introduciría hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley, y con la virtud de la santificacion y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo ó darlo por vituperable y nulo? ¿Seria esto lógico? ¿Seria justo? ¿Se-

ria posible siquiera? ¿Y nos estaria mejor desempeñar á medias las funciones sacerdotales é imponer la obligacion de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habria de ser para los católicos el que fijase el Pontífice ó los obispos de esta nacion, aun mas decididos que el Papa mismo, á declarar intempestivamente, que el vinculo religioso con que la sociedad creia que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada menos que la perdicion de las almas? ¿Y quién podria decir que el remedio estaba en castigar éstas declaraciones, asi como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas, era preciso saber si despues de la reforma debía quedar el juramento como condicion esencial de un acto cualquiera en el órden civil: y como lo contrario es lo cierto á todas luces; como el estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido seria tiránica, y sus penas insoportables.

El juramento debía formularse con arreglo á la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella mas católica que Roma: ese era el derecho de México, que por mucho tiempo fué mas católico que España. El legislador igualaba en esto el culto que tenia por verdadero con los que desechaba y proscríbía: y perfeccionando nosotros esta nivelacion, estariamos obligados á pasar por que los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestion religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¿y nos precipitariamos á cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte, ¿como nosotros que hemos reconocido la libertad de conciencia impondriamos la obligacion de jurar á los hombres cuyos principios religiosos condenan ese acto? ¿Dariamos en favor de esas gentes una ley escepcional? Dariamos en su daño una de proscricion?

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos é injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vinculo superior á todas las pasiones y á todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condicion de jurar los actos y obligaciones legales, como germen fecundo de desacatos al Soberano Ser que todos los cultos veneran. El resfriamiento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha

llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero además, es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaría para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin escepcion alguna; porque cualquiera que se aceptara sería absurda, supuestos nuestros principios y los del clero, porque si este no muestra hoy la aspiracion que realizó en otros tiempos de traer á sí las causas todas en que habia intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga á sus antiguas máximas, principalmente cuando no las ha dado espresamente por atentatorias; porque si no parece probable esta retrogradacion de su parte, no era menos inverosímil, y sin embargo, se verificó de hecho su desatentada oposicion contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental; y porque la República debe proveer ella sola y con sus propios medios á todas las atenciones del gobierno civil, sin dependencia de una voluntad estraña, por buena que se la quiera suponer, si ha de regirse por principios y doctrinas á que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa sino es el olvido de los buenos principios, se debe que el juramento de la constitucion y las retractaciones de éste, hayan dado margen á tantas agitaciones y á tantas aficciones profundas? ¿Por qué ese acto que en el orden político y civil no debia de ser mas que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas y por lo mismo perfectas, habia de convertirse en requisito esencial para constituir las y observarlas? ¿por qué el invocar á Dios ó contradecir esta invocacion, habia de producir un título de derechos ó un objeto de penas? ¿por qué el orden público habia de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres á contradecirle públicamente, y dolerse de su prestacion, ora les inducia á mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la constitucion ¿será menos entero y trascendental en todas las relaciones que abraza, porque tenga ó le falte un juramento que lo corrobore? ¿no están sometidos á las prescripciones de ese código los juramentados, lo mismo esactamente que los que han omitido

jurar sin hacer sobre este punto ninguna manifestacion, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden ó impongan? ¿Qué importan al poder público esas demostraciones y omisiones religiosas, y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolucion: todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivos, cualquiera que sea el dictamen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellos.

No es menester la dureza del despotismo, ni el ejercicio de facultades estraordinarias para castigar la resistencia criminal que pueden oponer los ministros de los cultos á la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavian con la sumision del Estado sus conflictos con el sacerdocio, ó pretendian vigorizar al primero con recursos exóticos, reconociendo siempre á la Iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la República no permitirá que se prolongue la serie de humillaciones tantas veces impuestas á sus agentes en Roma, ni pedirá gracia al pontífice, ni le propondrá ajustes ni transacciones para adquirir con respecto á algunos habitantes del territorio nacional, y á varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten, una autoridad que el Papa no tiene, y á la República sobra desde que con el heroísmo y la sangre de sus hijos conquistó su indenpendecia. La República no admitirá para sí ningún derecho, ninguna obligacion que tenga un carácter puramente religioso, ni protegerá los cánones ó reglas de una iglesia, porque debe atender á la realizacion de un objeto mucho mas elevado y justo; quiero decir, proteccion de todos los derechos y la esacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualesquiera que sea su simbolo sagrado y la dignidad ó encargo de la misma naturaleza que sus correligionarios le atribuyan y reconozcan; fuera de que la tuicion y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podria llevarnos como en otro tiempo hasta el esterminio de los disidentes? ¿Y qué nos quedará entónces de la libertad de cultos y de todas las demas? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase á los despachos de Roma, para ver si son inofensivos á las prerogativas del poder soberano, porque ni el Papa tiene que mezclarse en nuestra política ó en nuestras leyes, ni nosotros en sus deecisiones puramente

religiosas? Hemos garantizado la emision libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entedimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el Papa, los obispos ó cualesquiera sacerdote á quienes venere y obedezca por un principio de religion. No tendrá el gobierno de la Union lo que se llama patronato, ni ejercerá por consiguiente, la menor intervencion en el nombramiento de los obispos, en la provision de los beneficios eclesiásticos, ó en la institucion de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia habia conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios: y aparte de eso, ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exigiamos á los obispos antes de su consagracion, no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, despues de calmar el mismo los escrúpulos que habia mostrado primero como invencibles.

En una palabra, todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condicion de que éstas no sean infringidas; y semejante salvedad no envuelve el mas ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y á todas las religiones, porque no es mas que el justo limite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantir. La misma prohibicion de adquirir bienes raices, no es una disposicion especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles; y solamente la nacionalizacion de los bienes antes administrados por el clero, tenia que ser escepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversion de esa riqueza colosal. Como la ley que estirpó esos abusos es penal en la significacion rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes para eludirla ó violarla, toda cooperacion manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demas, dificilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalizacion de estos bienes aquellos gobiernos que despues de haberla decretado, figuran entre los mas ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbacion de la paz á pretexto de religion; pero sí tiene la conviccion mas profunda de haber contribuido á poner la libertad de cultos en armonia con los mejores principios y con la opinion y necesidades del país; y cree ha-

ber impedido que nuestra misma legislacion proveyera de armas á los rebeldes. De hoy mas la soberania de México y la institucion republicana solo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad, y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga á ella.

Para comprender todo lo que vale la reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos á que en varios países ha llegado la idea de innovacion progresista, luchando con resistencias menos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros en medio de una guerra que no acaba todovía, nos hemos contentado con escluir de nuestro sistema social todo favor y persecucion á instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distincion de ortodoxos y de incrédulos, protejan á todos los habitantes del país con la egida santa de la justicia.

No es de utilidad practica la investigacion del rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se há complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros países, como el de Italia en estos momentos, el vuelo magestuoso de la democracia, para probar así que la religion cristiana se conforma grandemente con la elevacion de la libertad, con los derechos de la soberania, con el moviniento del progreso y con los titulos eternos de la humanidad. No es inverosimil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuere en adelante su comportamiento, él no cambiará en lo mas leve la predestinacion de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abruma, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando despues una conducta que la engrandecerá mas todavia, porque no se la inspirará una débil condescendencia, ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolucion firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa, porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer á vd. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—Fuente.

religiosas? Hemos garantizado la emision libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entedimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el Papa, los obispos ó cualesquiera sacerdote á quienes venere y obedezca por un principio de religion. No tendrá el gobierno de la Union lo que se llama patronato, ni ejercerá por consiguiente, la menor intervencion en el nombramiento de los obispos, en la provision de los beneficios eclesiásticos, ó en la institucion de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia habia conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios: y aparte de eso, ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exigiamos á los obispos antes de su consagracion, no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, despues de calmar el mismo los escrúpulos que habia mostrado primero como invencibles.

En una palabra, todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condicion de que éstas no sean infringidas; y semejante salvedad no envuelve el mas ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y á todas las religiones, porque no es mas que el justo limite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantir. La misma prohibicion de adquirir bienes raices, no es una disposicion especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles; y solamente la nacionalizacion de los bienes antes administrados por el clero, tenia que ser escepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversion de esa riqueza colosal. Como la ley que estirpó esos abusos es penal en la significacion rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes para eludirla ó violarla, toda cooperacion manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demas, dificilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalizacion de estos bienes aquellos gobiernos que despues de haberla decretado, figuran entre los mas ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbacion de la paz á pretexto de religion; pero sí tiene la conviccion mas profunda de haber contribuido á poner la libertad de cultos en armonia con los mejores principios y con la opinion y necesidades del país; y cree ha-

ber impedido que nuestra misma legislacion proveyera de armas á los rebeldes. De hoy mas la soberania de México y la institucion republicana solo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad, y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga á ella.

Para comprender todo lo que vale la reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos á que en varios países ha llegado la idea de innovacion progresista, luchando con resistencias menos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros en medio de una guerra que no acaba todovía, nos hemos contentado con escluir de nuestro sistema social todo favor y persecucion á instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distincion de ortodoxos y de incrédulos, protejan á todos los habitantes del país con la egida santa de la justicia.

No es de utilidad practica la investigacion del rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se há complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros países, como el de Italia en estos momentos, el vuelo magestuoso de la democracia, para probar así que la religion cristiana se conforma grandemente con la elevacion de la libertad, con los derechos de la soberania, con el moviniento del progreso y con los titulos eternos de la humanidad. No es inverosimil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuere en adelante su comportamiento, él no cambiará en lo mas leve la predestinacion de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abruma, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando despues una conducta que la engrandecerá mas todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia, ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolucion firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa, porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer á vd. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—Fuente.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico, y de los demas que se establezcan en el país, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas limites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demas, la independencia entre el estado por su parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5.º En el orden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia no podrá tener lugar, aun prece-

diendo escitacion de alguna Iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, cisma, heregia, simonia ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz, ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque á algun crimen ó delito, pues en todos estos casos haciéndose abstraccion del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 6.º En la economia interior de los templos y en la administracion de los bienes, cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7.º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de ese atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8.º Cesa el derecho de asilo en los templos: y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9.º El juramento y sus retractaciones no son de la incunvencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Cons-

titudin, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa esplicita de decir la verdad en lo que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciére de palabra ó de otro modo explicado por actos esternos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados espidieren, conformándose á las bases que á continuacion se espresan:

1.ª Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del orden público.

2.ª No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzca ó den margen á algun desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3.ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algun desorden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar este y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunion religiosa á que hubiera pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho puede recaer la ejecucion sino es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar este en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea, pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general seceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes: y en ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raices.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de este; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raices, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas per-

sonas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán esentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda esclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño; pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrages hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exorte á cometerlo sufrirá la pena de esta complicidad si el espresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de estos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en Ve-

racruz, á 4 de Diciembre de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—Fuente.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido; he tinido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas estan de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta.

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no esplica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin, que sobre éstos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Es impedimento para celebrar el contrato del matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2.º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8.º fraccion 1.ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguineos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3.º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes politicos de los territorios en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4.º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del Juez de 1.ª instancia en materia de impedimentos, y se declaran con lugar la apelacion y súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de 3.ª instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5.º Los trámites de la 2.ª y 3.ª instancia de que ha-

bla el artículo anterior se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro del tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario emplear las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio se fallará dentro del tercero dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y observe. Dado en el palacio nacional en México á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. —Dios y libertad—México, Mayo 2 de 1861.—*Zarco.*

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Secretaria.—Circular.—Considerando el C. Gobernador que es de grande interes establecer cuanto ántes una tarifa que señale los honorarios que deben cobrar los jueces del Estado civil en las funciones de su empleo; y siendo su mas íntima conviccion que debe favorecerse á la clase pobre y jornalera, que hasta hora en vez de mejorar de situacion la ha empeorado por virtud de la mala aplicacion de la ley del Registro civil, que como todas las de Reforma, tuvo por principal y quizá único objeto, favorecer los intereses del pueblo, cuyo bienestar y mejoramiento es la seña mas segura de una buena constitucion politica y del adelanto de las Naciones; me manda hacer á V. las siguientes prevenciones:

1.º Para el cobro de honorarios por los actos del Registro civil, los habitantes de cada municipio se dividirán en cuatro clases; comprendiéndose en la *primera* los que ganan un jornal de cuatro reales á un peso; en la *segunda* los que ganan un peso diario hasta dos pesos; en la *tercera* los que por su regular comodidad se consideran como de mediana proporeion, y en la *cuarta*, los que disfrutan de un grande desahogo por la conocida cuantia de sus riquezas.

2.º Esta clasificacion se hará en cada caso por el juez civil, conforme al conocimiento particular que tenga de las personas, en cuanto á la *tercera y cuarta* clase; y respecto de la *primera y segunda*, mediante la presentacion de un certificado en papel simple suscrito por dos personas honradas que conozcan al interesado. Esta certificacion podrá servir para los demas actos que se ofrezcan á un mismo indi-

viduo, escepto el caso de cambio notorio de fortuna. Si el interesado manifestare no tener quien dé conocimiento de él en este respecto, bastará que el celador ó encargado de manzana diga verbalmente ó por escrito, el jornal que podrá ganar segun su ocupacion ú oficio.

3.º Las cuotas que deberán pagar son las siguientes:

	1.ª Clase.		2.ª Clase.		3.ª Clase.		4.ª Clase.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Por acta de fallecimiento.....	25.			50.	1.		1.	50.
Por id. de id. en la casa yendo él								
Juez.....	75.		1.	00.	1.	50.	2.	00.
Actas preparatorias de matrimonio.	50.		1.	00.	1.	50.	2.	00.
Publicaciones.....	50.			75.	1.	00.	1.	50.
Oficio remitiendo las publicatas á otro lugar.....	25.			50.		75.	1.	00.
Diligenciar estos.....	50.			75.	1.	00.	1.	50.
Matrimonio y acta.....	1.		2.	00.	3.	50.	5.	00.
Id. id. en la casa ademas de lo de la partida anterior.....								
Anotaciones marginales.....	2.		3.	0.	4.	00.	6.	00.
Certificaciones de todo género.....	25.			50.		75.	1.	00.
Actas de adopcion y abrogacion....	25.			50.	1.	00.	1.	50.
Id. de defuncion.....	25.			50.	1.	00.	2.	00.

4.º A los que ganaren menos de cuatro reales de jornal no se les cobrará por ningun acto del registro. Bastará para probar esta circunstancia un certificado del alcalde 1.º de la municipalidad, en que conste el jornal ó sueldo mensual que gane el interesado. Respecto de los sirvientes de campo asalariados bastará con un certificado del amo, suscrito tambien por el encargado de policia ó juez auxiliar de la finca.

5.º Para lo sucesivo no se cobrará en los Panteones mayor ó menor cantidad segun el lugar que se elijiere para el sepulcro: cualquier lugar valdrá lo mismo, cobrándose tan solo con arreglo á la cuádruple clasificacion de que habla la prevencion *primera*. Los de *primera* clase pagarán por el terreno necesario para un sepulcro *cinuenta centavos*, los de *segunda*, *setenta y cinco centavos*; los de *tercera*, *dos pesos*, y los de *cuarta*, *cuatro pesos*.

Los comprendidos en la prevencion 4.º no pagarán ninguna cantidad. Los interesados harán por su cuenta la fosa en un lugar desocupado y previo señalamiento del sitio por el juez civil.

6.º Si alguna persona quisiere construir un sepulcro en mayor espacio de terreno que el necesario, pagará el que ocupare mas en la proporeion establecida. Si alguno pretendiere tener un sepulcro

con carácter de perpetuidad, pagará una cuota correspondiente à diez años teniéndose como anual la fijada en la prevencion anterior. Podrá tambien tomarse por cinco años, en cuyo caso no se pagará sino la cuota señalada por la inhumacion; pero con el derecho de revalidar pagando cada quinquenio la misma cantidad. Los pagos à que se refiere esta prevencion se harán en las tesorerías del ayuntamiento de cada municipio, donde se formará con ellos un fondo separado que se destinará, bajo la responsabilidad del alcalde 1.º à los gastos de reparacion y aseo de los panteones.

7.º El juez del Estado civil que infringiere lo dispuesto en las anteriores prevenciones, sufrirá la pena de suspencion temporal, remocion ó multa à juicio del Gobierno, segun la gravedad y circunstancias del caso. El alcalde 1.º de cada municipio oirá la queja de la persona que se juzgare agraviada, oirá tambien al juez que informará verbalmente, y declarará si el juez ha faltado ó no à las anteriores prevenciones, dando cuenta al Gobierno, que en el caso de responsabilidad impondrá la pena sin mas recurso.

Estas prevenciones tendrán el carácter de interinarias y se observarán esacta y puntualmente bajo las penas que establece la última, hasta que el Gobierno espida el reglamento del registro civil. Lo que digo à V. de órden del C. Gobernador.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo Julio 7 de 1867.
—E. Viesca, oficial mayor.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, à los habitantes de ella, sabed: que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que à su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará. ®

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán à las cabeceras de los distritos electora-

con carácter de perpetuidad, pagará una cuota correspondiente à diez años teniéndose como anual la fijada en la prevencion anterior. Podrá tambien tomarse por cinco años, en cuyo caso no se pagará sino la cuota señalada por la inhumacion; pero con el derecho de revalidar pagando cada quinquenio la misma cantidad. Los pagos à que se refiere esta prevencion se harán en las tesorerías del ayuntamiento de cada municipio, donde se formará con ellos un fondo separado que se destinará, bajo la responsabilidad del alcalde 1.º à los gastos de reparacion y aseo de los panteones.

7.º El juez del Estado civil que infringiere lo dispuesto en las anteriores prevenciones, sufrirá la pena de suspencion temporal, remocion ó multa à juicio del Gobierno, segun la gravedad y circunstancias del caso. El alcalde 1.º de cada municipio oirá la queja de la persona que se juzgare agraviada, oirá tambien al juez que informará verbalmente, y declarará si el juez ha faltado ó no à las anteriores prevenciones, dando cuenta al Gobierno, que en el caso de responsabilidad impondrá la pena sin mas recurso.

Estas prevenciones tendrán el carácter de interinarias y se observarán esacta y puntualmente bajo las penas que establece la última, hasta que el Gobierno espida el reglamento del registro civil. Lo que digo à V. de órden del C. Gobernador.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo Julio 7 de 1867.
—E. Viesca, oficial mayor.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, à los habitantes de ella, sabed: que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que à su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará. ®

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán à las cabeceras de los distritos electora-

les que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia:

Art. 2º Publicada por los Gobernadores y Jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les haya de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

*Municipalidad (de tal parte) Boleta núm.
Sección 1.ª (ó la que fuere.)*

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de [tal, ó en tal paraje.]

[Fecha.]

[Firma del empadronador.]

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y seis años, siendo casados, y veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en pais extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro pais, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos ó mal entretenidos.—Sesto: los tahures

de profesion.—Sétimo: los que son hēbrios consuetudinarios.

Art. 9.º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas, en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se dará á este, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de [tal parte]

Seccion núm. [tantos]

Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

[Fecha.]

[Firma del presidente y un secretario.]

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanen-

te y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por sus jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quienes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen

igual número se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderá su credencial en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1.ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

[Fecha.]

[Firma de los individuos de la Mesa.]

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logran la reunion á las tres de la tarde se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras cópias de las actas se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando, en poder de los de las mesas las segundas cópias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO III.

De las juntas electorales de distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los dis-

tritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe la ley.

Art. 23. El juéves anterior al de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en las cabeceras que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del Ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora, compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y

credenciales que se le pasarán; y otra segunda comisión revisora compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el artículo 9^o de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó mas credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobados por la junta.

Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la

parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 19, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno; por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votación?" y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa; las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separadas las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quién leerá con voz perceptible los nombres y votos de ca-

da individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos se repetirá la elección entre dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre los candidatos, se repetirá la votación y subsistiendo el empate decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse, mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 39. Concluida la elección del diputado propietario se procederá á la de suplente, en los mismos términos y forma que previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretario de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputación permanente juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad, si no es vecino de ninguno, por el de el nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los Jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32 nombrará por escrutinio secreto mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que

da individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos se repetirá la elección entre dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre los candidatos, se repetirá la votación y subsistiendo el empate decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no completan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse, mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 39. Concluida la elección del diputado propietario se procederá á la de suplente, en los mismos términos y forma que previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretario de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputación permanente juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad, si no es vecino de ninguno, por el de el nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los Jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32 nombrará por escrutinio secreto mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que

previene el artículo 5^o, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el pais cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 3^o y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7^o.

Art. 45. A continuacion y en el mismo dia se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8^o y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7^o.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 42, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal

ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la Diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes mas públicos ó insertar en los periódicos listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones se estenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union ó á su Diputacion permanente, publicándose lista de los candidatos con expresion de los votos reunidos á su favor. (R)

CAPÍTULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Pre

sidente de la República ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos el Congreso, votando por diputaciones, eligirá por escrutino secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los arts. 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los periodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los Supremos Poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general ó en su receso la Diputacion permanente, convocará á sesiones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX.

Causa de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sesto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la Nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso Constitucional se verificará el 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1.º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPÍTULO XI.

Art. 59. Nadie puede escusarse de servir los cargos

de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados.

Estas prevenciones las sufrirán todo el tiempo que dure la emision, y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos: y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á las elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus mismas funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los Gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas y de Gobernadores á los mismos Estados.

2º Los Poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus Constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el período de su duracion.

3º Por esta vez los Gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso Constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en México, á 3 de Febrero de 1857.—Leon Guzman, vice-presidente.—Isidro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gamboa, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero 12 de 1857.—Ignacio Comenfort.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados.

Estas prevenciones las sufrirán todo el tiempo que dure la emision, y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos: y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á las elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus mismas funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los Gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas y de Gobernadores á los mismos Estados.

2º Los Poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus Constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el período de su duracion.

3º Por esta vez los Gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso Constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en México, á 3 de Febrero de 1857.—Leon Guzman, vice-presidente.—Isidro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gamboa, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero 12 de 1857.—Ignacio Comenfort.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.*
Exmo. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los
Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo
siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º En las elecciones para la renovacion de los
Poderes Federales, se observará la ley orgánica de 12 de
Febrero de 1857, modificando su art. 16 en estos términos:

"Art. 16 Se procederá al nombramiento de electores,
y para serlo se requiere, estar en ejercicio de la ciudadanía
mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el
nombramiento y no ejercer mando político ni jurisdiccion
de ninguna clase en la misma seccion."

Art 2.º No podrán ser electos al Congreso federal,
los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al
llamado Imperio.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México,
Mayo 4 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presi-
dente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*,
diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Da-
do en el Palacio Nacional de México á los 5 dias del mes de
Mayo de 1869.—*Benito Juarez*—Al C. José María Igle-
sias, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Independencia y Libertad. México, Mayo 5 de 1869—
Iglesias—C. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Seccion 1.ª

El C. Presidente interino Constitucional de la Repúbli-
ca, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interi-
no Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar
lo siguiente:

"El Congreso de la Union, decreta:

"Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12
de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presiden-
te de la República, los Secretarios del despacho y los Ma-
gistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pue-
den serlo los jueces de Circuito y Distrito, los Jefes de Ha-
cienda federal, los Comandantes militares, los Gobernado-
res, los Secretarios de Gobierno, los Jefes políticos, los pre-
fectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los
Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces de
primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan res-
pectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones
comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro
de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan
desempeñado las funciones á que se refiere este artículo."

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México,
Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J.*
Castañeda, diputado vic-presidente.—*Vidal de Castañeda*
y Nájera, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secre-
tario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres
de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian*

Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.
Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.
Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.
—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.—O

**Secretaria de Estado y del despacho
de Gobernacion.**

SECCION I. °

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union, decreta:

“Art. 1. ° Concluido que sea en los colegios electorales, el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios; en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

“Art. 2. ° Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado que suscribirán todos los miembros del colegio.

“Art. 3. ° De estas actas, una se remitirá al Gobierno

del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

“Art. 4. ° No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputado, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deban tomar posesion de su encargo.

“Art. 5. ° Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quienes han obtenido mayoria absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

“Art. 6. ° Cuando nadie hubiere obtenido mayoria absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

“Art. 7. ° Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

“Art. 8. ° La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quienes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las co-

misiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputación permanente del Congreso General, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

"Art. 9.º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

"Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3.º se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la Diputación permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que este luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5.º, 6.º y 8.º de la presente ley.

"Art. 11. Solo cuando á virtud de una elección extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaria del mismo Congreso ó á su Diputación permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

"Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la elección extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1.º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

"Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un senador, las mismas que fija la ley para diputados, y no tener treinta años el electo el día en que el Senado debe instalarse.

"Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"Art. 1.º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

"Art. 2.º Por esta vez tambien la mesa de la Diputación permanente del actual Congreso, presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

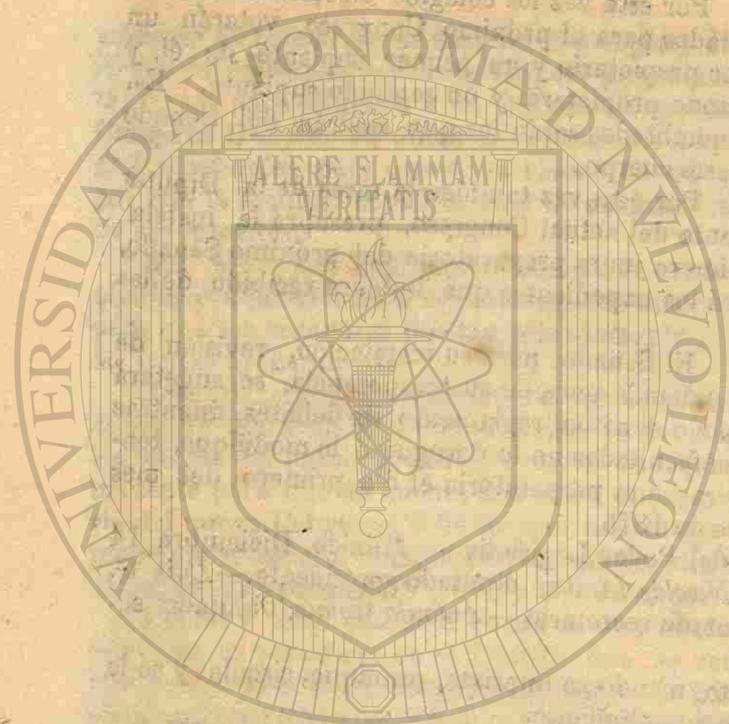
"Art. 3.º El Senado para su instalación, revision de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó lo modifique, tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Setiembre de 1875.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario —*Antonio Gómez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al O. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado de la Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EDICION OFICIAL.

LEY DEL TIMBRE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

DE

15 DE SETIEMBRE DE 1880.

En la cual se refundieron todas las disposiciones relativas al Impuesto del Timbre dictadas hasta la fecha, conforme al art. 5º de la Ley de 1º de Junio de 1880.

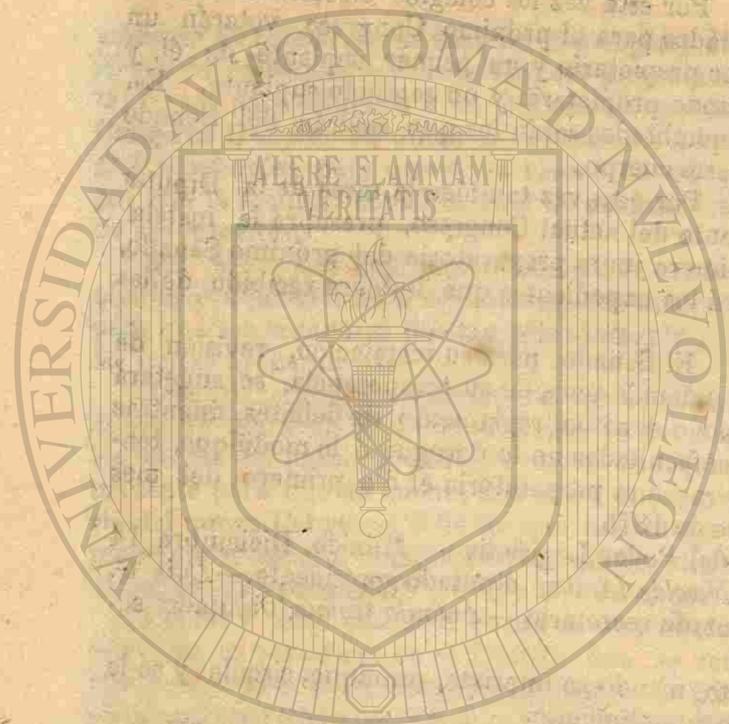
13489



MEXICO.

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚMERO 2.
1880.

ARTICULOS TRANSITORIOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EDICION OFICIAL.

LEY DEL TIMBRE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

DE

15 DE SETIEMBRE DE 1880.

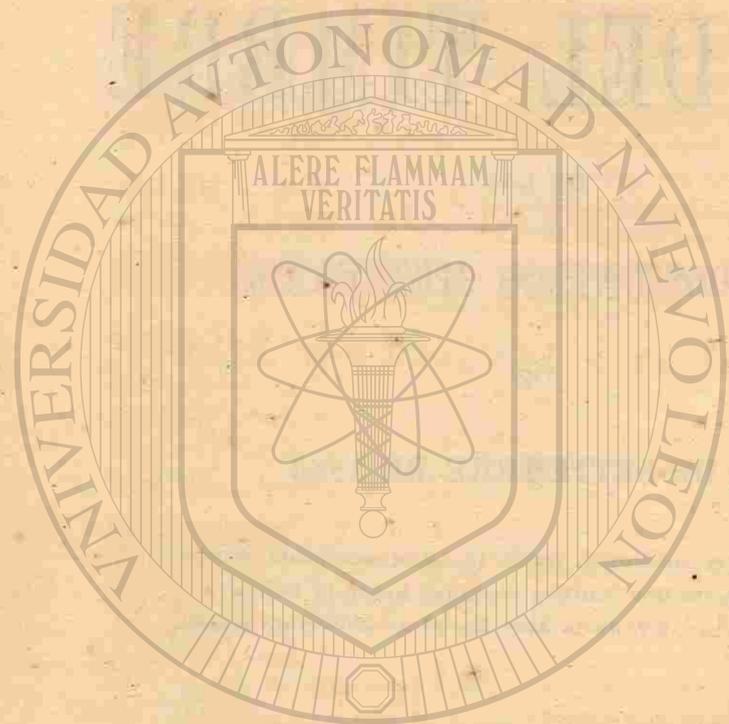
En la cual se refundieron todas las disposiciones relativas al Impuesto del Timbre dictadas hasta la fecha, conforme al art. 5º de la Ley de 1º de Junio de 1880.

13469



MÉXICO.

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚMERO 2.
1880.



INDICE

Y

Extracto de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

CAPITULO I.

Renta del Timbre.

PÁGINAS.

Art. 1.º	Esta renta se hará efectiva mediante el uso de estampillas.	3
Art. 2.º	Clases y valor de las estampillas.	3
Art. 3.º	Puede usarse una ó varias estampillas que juntas den el mismo valor.	4

CAPITULO II.

Estampillas para documentos y libros, y mercancías cotizadas.

Art. 4.º	TARIFA DE LA LEY.	5 á 28
Art. 5.º	La constancia de abono en documentos timbrados, no causa nuevo pago.	28
Art. 6.º	Si se extiende documento especial, deberá timbrarse.	28
Art. 7.º	Para estimar el valor de un documento, serán computados al precio de plaza los efectos á que se refiera.	28
Art. 8.º	A los documentos no especificados en la tarifa, se les señalará la cuota más análoga.	28
Art. 9.º	La inserción de documentos timbrados, no causa nueva cuota.	28
Art. 10.	Los documentos del exterior de la República, deberán timbrarse.	28
Art. 11.	Los cotizados, se timbrarán aunque surtan sus efectos en el exterior.	28
Art. 12.	Dimensiones de la hoja de papel á que esta ley se refiere.	29

- Art. 13. Dimensiones de las hojas de los libros que deben timbrarse. 29
 Art. 14. Si faltan estampillas en un lugar, se anotará el documento. 29

CAPITULO III.

Contribucion Federal.

- Art. 15. Se pagará en estampillas de «Contribucion federal» la cuarta parte 29
 Art. 16. El arrendatario de cualquiera impuesto, pagará la contribucion federal . . . 30
 Art. 17. Exenciones de la contribucion federal. 30
 Art. 18. Se pagará la quinta parte en los enteros en que no deba exigirse mayor exhibicion. 31
 Art. 19. Cuando falten estampillas en alguna localidad, se admitirá el pago en dinero. 31

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas.

- Art. 20. Las estampillas que se usen para documentos y libros, deberán cancelarse. . . 31
 Art. 21. Personas que deben cancelar las estampillas 31
 Art. 22. Reglas para cancelar. 32
 Art. 23. Reglas sobre cancelaciones defectuosas, y para timbrar un documento que se reciba sin estampillas. 32
 Art. 24. Las estampillas impresas en los documentos, no necesitan cancelarse . . . 33
 Art. 25. Los libros que deban timbrarse, serán presentados á la oficina respectiva. . 33
 Art. 26. Las estampillas de mercancías cuotizadas, no necesitan cancelacion 33
 Art. 27. Las de contribucion federal, serán canceladas por los recaudadores 33

CAPITULO V.

Penas.

- Art. 28. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio, sin estar timbrado . . . 33
 Art. 29. Se impone multa de un 10 p^o á los dueños ó poseedores actuales de documentos sin timbrar. 34
 Art. 30. Si en éstos no se expresa cantidad, se impondrá una multa de 20 tantos del valor de las estampillas 34
 Art. 31. Se reputará como falta de estampillas el documento ó libro que contenga estampillas de otro período 34
 Art. 32. En las ventas á plazo si no se otorgan pagarés, se pagará proporcionalmente el 10 p^o 35
 Art. 33. Los corredores que den curso á documentos sin timbrar, pagarán el 10 p^o. . . 35
 Art. 34. Se multa á los que firmen recibos sin estampillas, por cobro de rentas. . . . 35
 Art. 35. Se multa á los dueños de imprenta que reciban avisos sin timbrar. 35
 Art. 36. Se señala pena á los que expidan boletos de flete ó pasaje, sin timbrar . . . 35
 Art. 37. Se señala pena á los que expendan boletos para espectáculos públicos, sin timbre. 36

- Art. 38. El Administrador ó interventor de una loteria incurren en multa, si no cumplen con lo prevenido en la ley 36
 Art. 39. Se impone multa por los libros no timbrados 36
 Art. 40. Por falta de libros ó resistencia á presentarlos, se incurre en multa. 36
 Art. 41. Ninguna multa por infracciones á esta ley se hará efectiva por mas de \$500. 36
 Art. 42. Se impone una multa á los que expendan mercancías cuotizadas, sin timbrar. 36
 Art. 43. Se señalan las penas en que incurren los funcionarios públicos que infrinjan la ley. 36
 Art. 44. Penas señaladas á los empleados que ejerzan sin despacho. 37
 Art. 45. Penas á las autoridades que den posesion de un empleo sin exigir despacho. 37
 Art. 46. El funcionario que pague sin exigir el despacho y copia, queda obligado al reintegro. 37
 Art. 47. El juez que no mande reponer las estampillas necesarias incurre en multa. . . 37
 Art. 48. Se señalan penas á los telegrafistas que no cumplan con la ley. 37
 Art. 49. En caso de reincidencia, no se impondrá nueva multa sino despues de impuesta la del primer grado. 37
 Art. 50. Se consignarán al juez de Distrito, las personas que impidan la recaudacion de la contribucion federal. 38
 Art. 51. Las multas impuestas á funcionarios públicos se limitarán á \$500. 38
 Art. 52. Se señala pena á la persona que conserve estampillas de período fenecido. . . . 38
 Art. 53. Si es funcionario de fé pública, será además juzgado como defraudador. 38
 Art. 54. El individuo que expenda sin autorizacion estampillas ó las use despues de haber servido, incurre en pena 38
 Art. 55. El falsificador y sus cómplices serán juzgados como monederos falsos 38
 Art. 56. Se admitirá fianza para evitar el embargo de bienes, en caso de multa 38
 Art. 57. Pena personal en caso de insolvencia para satisfacer una multa 39
 Art. 58. Los empleados deben perseguir el fraude que se cometa contra la renta 39
 Art. 59. Los funcionarios que descubran una infraccion aplicarán la pena. 39
 Art. 60. Los procedimientos por multas, no suspenderán el juicio principal. 39
 Art. 61. Constancia que deben tener los documentos y libros multados. 39
 Art. 62. Para el cobro de multas podrá ejercerse la facultad coactiva. 39
 Art. 63. Las infracciones de esta ley, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion. 39

CAPITULO VI.

Oficinas del Timbre.

- Art. 64. La Administracion general depende de la Secretaría de Hacienda. 40
 Art. 65. Las estampillas del timbre y correos serán impresas en una oficina especial. 41

CAPITULO VII.

Inspeccion.

- Art. 66. Reglas para las visitas ordinarias y extraordinarias. 41
 Art. 67. Autoridades que deben intervenir los cortes de caja 42
 Art. 68. Remision de las estampillas de contribucion federal canceladas 43

- Art. 69. Si ésta no se hace mensualmente será consignado el responsable al Juzgado de Distrito. 43
- Art. 70. No se autorizarán los cortes de caja, si no se justifica la remision de las estampillas canceladas. 44
- Art. 71. Si al examinarlos hay inconformidad, se dará aviso á la administracion general. 44
- Art. 72. Los Jefes de Hacienda se harán cargo del valor de las estampillas recibidas. 44

CAPITULO VIII.

Disposiciones complementarias.

- Art. 73. Podrá hacer uso de libros timbrados el causante que satisfizo el impuesto. . 44
- Art. 74. Extendida una escritura en el protocolo se satisfará el impuesto. 44
- Art. 75. Los testimonios de escrituras anteriores al timbre, se sujetarán á las cuotas del papel sellado. 44
- Art. 76. Se indica la manera de timbrar un documento anterior al papel sellado. . . 45
- Art. 77. Los empleados de garitas cuidarán de que se observe la ley. 45
- Art. 78. Las multas impuestas por esta ley ingresarán á las oficinas del timbre. . . . 45
- Art. 79. Reparticion de las multas. 45
- Art. 80. Mediante \$0.25 podrá cambiarse un pliego para despachos *errado*. 46
- Art. 81. Cambio de estampillas sobrantes de una emision. 46
- Art. 82. Reglas para devolver las estampillas sobrantes de una emision fenecida. . . 46
- Art. 83. Las estampillas sobrantes y las matrices se destruirán. 46
- Art. 84. Prohibicion al Ejecutivo para contratar ó dar en prenda las estampillas. . . 47
- Art. 85. Exenciones de cargo concejil á los empleados de la renta. 47
- Art. 86. Honorarios á empleados del correo si expenden estampillas. 47
- Art. 87. La correspondencia de las oficinas del timbre es franca de porte. 47
- Art. 88. Prohibicion á los Estados de alterar los valores de las estampillas. 47
- Art. 89. Dispensa de multas por cancelaciones irregulares. 47
- Art. 90. Se autoriza á la Secretaria de Hacienda para aclarar las dudas de la ley. . . 47
- Art. 91. Las leyes anteriores y disposiciones sobre timbre, no serán ya aplicables. . . 48

ARTICULO TRANSITORIO.

- Art. 92. Entretanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usando en estas las de "documentos y libros". 48

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3.^a—MESA 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo determinado el Congreso de la Union en el art. 5.^o de la ley de 1.^o de Junio último, que el Ejecutivo refundiese en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre; practicada dicha refundicion, regirá la siguiente

LEY DEL TIMBRE. ®

CAPITULO I.

Renta del Timbre.

Art. 1.^o La renta federal llamada del timbre, se hará efectiva, mediante el uso de estampillas, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 2.^o—I. Las estampillas serán de tres clases: 1.^a *Estampillas para*

- Art. 69. Si ésta no se hace mensualmente será consignado el responsable al Juzgado de Distrito. 43
- Art. 70. No se autorizarán los cortes de caja, si no se justifica la remision de las estampillas canceladas. 44
- Art. 71. Si al examinarlos hay inconformidad, se dará aviso á la administracion general. 44
- Art. 72. Los Jefes de Hacienda se harán cargo del valor de las estampillas recibidas. 44

CAPITULO VIII.

Disposiciones complementarias.

- Art. 73. Podrá hacer uso de libros timbrados el causante que satisfizo el impuesto. . 44
- Art. 74. Extendida una escritura en el protocolo se satisfará el impuesto. 44
- Art. 75. Los testimonios de escrituras anteriores al timbre, se sujetarán á las cuotas del papel sellado. 44
- Art. 76. Se indica la manera de timbrar un documento anterior al papel sellado. . . 45
- Art. 77. Los empleados de garitas cuidarán de que se observe la ley. 45
- Art. 78. Las multas impuestas por esta ley ingresarán á las oficinas del timbre. . . . 45
- Art. 79. Reparticion de las multas. 45
- Art. 80. Mediante \$0.25 podrá cambiarse un pliego para despachos *errado*. 46
- Art. 81. Cambio de estampillas sobrantes de una emision. 46
- Art. 82. Reglas para devolver las estampillas sobrantes de una emision fenecida. . . 46
- Art. 83. Las estampillas sobrantes y las matrices se destruirán. 46
- Art. 84. Prohibicion al Ejecutivo para contratar ó dar en prenda las estampillas. . . 47
- Art. 85. Exenciones de cargo concejil á los empleados de la renta. 47
- Art. 86. Honorarios á empleados del correo si expenden estampillas. 47
- Art. 87. La correspondencia de las oficinas del timbre es franca de porte. 47
- Art. 88. Prohibicion á los Estados de alterar los valores de las estampillas. 47
- Art. 89. Dispensa de multas por cancelaciones irregulares. 47
- Art. 90. Se autoriza á la Secretaria de Hacienda para aclarar las dudas de la ley. . . 47
- Art. 91. Las leyes anteriores y disposiciones sobre timbre, no serán ya aplicables. . . 48

ARTICULO TRANSITORIO.

- Art. 92. Entretanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usando en estas las de "documentos y libros". 48

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3.^a—MESA 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo determinado el Congreso de la Union en el art. 5.^o de la ley de 1.^o de Junio último, que el Ejecutivo refundiese en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre; practicada dicha refundicion, regirá la siguiente

LEY DEL TIMBRE. ®

CAPITULO I.

Renta del Timbre.

Art. 1.^o La renta federal llamada del timbre, se hará efectiva, mediante el uso de estampillas, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 2.^o—I. Las estampillas serán de tres clases: 1.^a *Estampillas para*

documentos y libros; 2ª Estampillas para mercancías cuotizadas; y 3ª Estampillas para contribucion federal.

II.—Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, ó en el tiempo que el Ejecutivo determine, cambiando sus valores si fuere necesario.

Art. 3º—I. Las estampillas para documentos y libros tendrán los valores siguientes:

Primera	Diez pesos.
Segunda	Cinco pesos.
Tercera	Un peso.
Cuarta	Cincuenta centavos.
Quinta	Veinticinco centavos.
Sexta	Diez centavos.
Sétima	Cinco centavos.
Octava	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.

II.—Las estampillas para mercancías cuotizadas, tendrán los valores de uno, tres, cinco y diez centavos.

III.—Las estampillas para contribucion federal tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco centavos
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

IV.—La contribucion del timbre puede satisfacerse con la estampilla correspondiente conforme á la cuota señalada en esta ley, ó con varias estampillas que juntas importen el mismo valor.

CAPITULO II.

Estampillas para documentos y libros, y mercancías cuotizadas.

Art. 4º Las estampillas para documentos y libros y las de mercancías cuotizadas, se emplearán con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.

1.—Accion.

A.—El documento que autoriza el derecho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa, y no sea escritura pública; siempre que no exceda de cincuenta pesos \$ 0 05
Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion..... 0.05

B.—Si la accion no expresare cantidad 1 00

2.—Acta privada.

La que se extienda entre particulares, con separacion de cualquier otro documento, sin que intervenga funcionario público; en cada hoja..... 0 50

3.—Acta de avería.

A.—La que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas, para la calificacion de averías, cuyo original quedará en la oficina 0 50

B.—La copia que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda Exenta.

4.—Acta de posesion de empleo..... Exenta.

5.—Acta judicial.

A.—La que se extienda en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transaccion ó convenio, si el interes que se versa excede de cien pesos; en cada hoja..... 0 50

B.—En el certificado ó testimonio de dicha acta; en cada hoja 0 50
Y ademas, cuando se exprese cantidad ó pueda determinarse; por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

6.—Actuaciones en juicios de hacienda.

A.—En los juicios de Hacienda de la Federacion, Estados y Municipios, que se inicien ó prosigan de oficio, se usará provisionalmente del sello del juzgado, tribunal ú oficina.

B.—El juez, tribunal ú oficina á quien toque cumplir

documentos y libros; 2ª Estampillas para mercancías cuotizadas; y 3ª Estampillas para contribucion federal.

II.—Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, ó en el tiempo que el Ejecutivo determine, cambiando sus valores si fuere necesario.

Art. 3º—I. Las estampillas para documentos y libros tendrán los valores siguientes:

Primera	Diez pesos.
Segunda	Cinco pesos.
Tercera	Un peso.
Cuarta	Cincuenta centavos.
Quinta	Veinticinco centavos.
Sexta	Diez centavos.
Sétima	Cinco centavos.
Octava	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.

II.—Las estampillas para mercancías cuotizadas, tendrán los valores de uno, tres, cinco y diez centavos.

III.—Las estampillas para contribucion federal tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco centavos
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

IV.—La contribucion del timbre puede satisfacerse con la estampilla correspondiente conforme á la cuota señalada en esta ley, ó con varias estampillas que juntas importen el mismo valor.

CAPITULO II.

Estampillas para documentos y libros, y mercancías cuotizadas.

Art. 4º Las estampillas para documentos y libros y las de mercancías cuotizadas, se emplearán con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.

1.—Accion.

A.—El documento que autoriza el derecho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa, y no sea escritura pública; siempre que no exceda de cincuenta pesos	\$s	0 05
Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion		0.05
B.—Si la accion no expresare cantidad		1 00

2.—Acta privada.

La que se extienda entre particulares, con separacion de cualquier otro documento, sin que intervenga funcionario público; en cada hoja		0 50
---	--	------

3.—Acta de avería.

A.—La que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas, para la calificacion de averías, cuyo original quedará en la oficina		0 50
B.—La copia que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda		Exenta.

4.—Acta de posesion de empleo.....

Exenta.

5.—Acta judicial.

A.—La que se extienda en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transaccion ó convenio, si el interes que se versa excede de cien pesos; en cada hoja.		0 50
B.—En el certificado ó testimonio de dicha acta; en cada hoja		0 50
Y ademas, cuando se exprese cantidad ó pueda determinarse; por cada cien pesos, ó una fraccion.....		0 10

6.—Actuaciones en juicios de hacienda.

A.—En los juicios de Hacienda de la Federacion, Estados y Municipios, que se inicien ó prosigan de oficio, se usará provisionalmente del sello del juzgado, tribunal ú oficina.		
B.—El juez, tribunal ú oficina á quien toque cumplir		

la sentencia ejecutoriada, si esta fuere favorable al fisco, dispondrá se exija de quien corresponda, estampillas que se fijarán en cada una de las hojas respectivas del expediente, cancelándolas el actuario ó empleado que haga sus veces; en cada hoja... \$ 0 50

C.—Cuando intervenga en los juicios de Hacienda el defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito federal, en los Estados ó Territorio de la Baja-California, se usará del sello del juzgado ó tribunal.

D.—El testimonio ó cualquier documento que se expida á favor de la misma Beneficencia; en cada hoja.... 0 05

E.—El documento cuyo timbre deba costear algun particular, aun cuando sirva para resguardo de la Beneficencia, tendrá las estampillas que correspondan, segun esta ley.

7.—Actuaciones administrativas.

A.—En las que practiquen los empleados federales, de los Estados y Municipios para ejercer la facultad coactiva, se usará del sello de la oficina.

B.—Los alegatos, protestas y demas recados de particulares, deberán estar timbrados con arreglo á esta ley.

C.—Las que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las oficinas federales, como pérdida ó extraccion de fondos ó de documentos, faltas de empleados de las mismas oficinas, de los Estados ó Municipios, quedan exentas del uso del timbre; debiendo ser autorizadas con el sello del tribunal ó oficina correspondiente.

8.—Actuaciones en causas criminales.

A.—En causas criminales seguidas á peticion de parte; en cada hoja..... 0 10

B.—La obligacion de poner estampilla de diez centavos en cada hoja, comprende los escritos del acusador, pero no las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se ponga en éstas el sello del juzgado respectivo.

C.—Se usará del sello del juzgado cuando el promovente,

en las causas expresadas, no ministre con oportunidad las estampillas, ó abandone la accion, siempre que deba continuarse el proceso conforme á derecho.

D.—En las causas criminales seguidas de oficio, y tratándose de fianzas carceleras *apud-acta*, se usará solamente del sello del juzgado ó tribunal.

E.—En las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del juzgado, lo mismo que en las que se practicaren por causa de indulto.

9.—Actuaciones en juicio de imprenta..... Exentas.

10.—Actuaciones civiles.

A.—Las actuaciones que se sigan ante los juzgados y tribunales, en negocios cuyo interes exceda de cien pesos; en cada hoja.....\$ 0 50

B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados por causa de pobreza, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable..... 0 05

C.—Los escritos y promociones del Ministerio público en favor de menores de edad, ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, se timbrarán con el sello del juzgado ó tribunal donde se presentaren.

D.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que dén lugar, bastando para que pueda actuarse, el uso de papel con el sello del juzgado ó tribunal.

11.—Anotacion en los protocolos.

A.—En el testimonio, copia ó certificacion. Si no se expresa cantidad y no puede determinarse; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50
B.—Cuando se exprese en la anotacion cantidad; en cada hoja..... 0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

12.—Avalúos.

El que se practique privadamente, ó por órden judicial ó administrativa; en cada hoja..... 0 50

13.--Aviso de remate ó almoneda.

En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía..... \$ 0 50

14.--Aviso judicial.

- A.--El autógrafo que se remita al periódico titulado: Notificador Judicial, que establece el Código de Procedimientos..... Exento.
B.--En los autógrafos para otros periódicos..... 0 50

15.--Balance.

El que se practique privadamente, por órden judicial ó administrativa; en cada hoja..... 0 50

16.--Bastanteo..... 0 10

17.--Billete de banco.

De cinco á diez pesos..... 0 02
Excediendo de diez, pero no de cincuenta pesos..... 0 05
Si excede de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion..... 0 05

18.--Billete de lotería premiado.

Cuando no esté gravado por otro impuesto federal:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

19.--Boleto.

- A.--De efectos rematados en almoneda:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
B.--De pasaje de un punto á otro de la República, ó para el extranjero, aun el expedido por empresas subvencionadas:

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

- C.--De negociacion de empeño, ó anotacion del mismo boleto por refrendo, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista:

De uno á veinte pesos..... \$ 0 01
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

- D.--Los boletos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y los de los Estados y municipalidades, establecidos con fondos destinados á objetos de Beneficencia pública, y los demas documentos de los mismos establecimientos y de las cajas de ahorros..... Exentos.

- E.--Boleto, recibo ú otro documento ó contraseña que acredite la entrada, por paga, á cualquier espectáculo público:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

20.--Bono.

- A.--El bono ó documento que acredite el derecho que se tiene á la participacion de cualquiera empresa:
Cuando represente suma que no exceda de cincuenta pesos..... 0 05
Excediendo de esta cantidad; por cada cincuenta pesos, ó una fraccion..... 0 05

- B.--Si en el bono ó documento no se expresare cantidad..... 1 00

- C.--Bonos y certificados á cargo del Erario federal, del de los Estados ó Municipios..... Exentos.

- D.--Las anotaciones de abono puestas por las oficinas á los créditos de la deuda pública, y los recibos ó constancias que otorguen, en ese caso, los interesados, al verificar algun entero en bonos ó créditos, conforme á las leyes..... Exentos.

C.

21.--Carta-cuenta.

- A.--De uno á veinte pesos..... 0 01
Si excediere de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
B.--Carta-cuenta expedida por oficinas públicas..... Exenta.

22.—Carta de envío ó recibo de mercancías.

Cuando sea autorizada por funcionario del órden administrativo, ó tenga por objeto ser presentada á alguna autoridad, en virtud de disposicion legal:

De uno á veinte pesos..... \$ 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

23.—Carta de crédito, pago ó carta-órden.

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

24.—Carta-poder.

A.—La que determine cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—La que no determina cantidad, sin que se pueda fijar esta; en cada hoja..... 0 50

25.—Certificado.

A.—El que se extienda privadamente para hacer constar un depósito:

De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—De corredor, síndico, agente de negocios, ó de cualquiera persona que intervenga en operaciones mercantiles; en cada hoja..... 0 50

C.—El expedido por facultativos en ejercicio de su profesion; en cada hoja..... 0 50

D.—El otorgado por profesor ó profesores de medicina, en los actos referentes al registro civil..... Exento.

E.—De avería, sanidad ó cualquier otro, expedidos por capitán de puerto ó comandante de marina en ejercicio de sus funciones; en cada hoja..... 0 25

F.—De cualquiera clase de actuaciones civiles ó criminales á instancia de parte; en cada hoja..... 0 50

G.—De calificacion de moneda, para justificar que las cantidades libradas á la circulacion tienen las condiciones legales..... Exento.

H.—De actos del Estado civil, cuyo certificado se extenderá en papel sellado especial de cincuenta centavos, conforme al artículo 17 de la ley de 28 de Julio de 1859..... Exento.

I.—De licencias ábsolutas y demas asuntos militares, que se expidan á los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos..... Exentos.

J.—Los que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algun establecimiento, ó cualquiera excepcion en materia de contribuciones..... Exentos.

K.—Los certificados ó constancias de supervivencia de pensionistas del Erario..... Exentos.

L.—Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamientos de tropa..... Exentos.

Ll.—De procedencias distintas de las especificadas; en cada hoja..... \$ 0 50

M.—Cuando varias personas suscriban un certificado que deba timbrarse, se causará tantas veces la cuota cuantas fueren las que lo autoricen, quienes respectivamente cancelarán las estampillas que les correspondan.

26.—Check.

Cada uno..... 0 05

27.—Citas judiciales...... Exentas.

28.—Codicilo.

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

29.—Conocimiento terrestre y marítimo.

El conocimiento ú otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancías; segun el monto del flete:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

30.—Contrato privado.

A.—Para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, ó por cualquier otro motivo; en cada hoja..... 0 50

B.—Sobre arrendamiento, aun cuando contenga cláusula de fianza, suscrita por el fiador ó fiadores:

Por cada cien pesos, ó una fraccion, sirviendo de base una anualidad del arrendamiento.....	\$	0 10
C. —Si el contrato de arrendamiento fuese de teatros, por ménos de un año; por cada cien pesos, ó una fraccion, de lo que importe el arrendamiento.....		0 10
D. —Si este fuere por un año ó mayor tiempo, servirá de base una anualidad del arrendamiento.		
E. —Sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa:		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
F. —Contratos privados en que no se determine cantidad que celebren oficialmente los Secretarios de Estado, autoridades locales ú oficinas públicas, con particulares y corporaciones que no tengan carácter oficial; en cada hoja.....		0 50
Cuando se exprese cantidad:		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
G. —Cuando en el contrato se determine cantidad, y al mismo tiempo se comprendan objetos cuyo valor no pueda fijarse:		
En cada hoja.....		0 50
Y por la cantidad determinada; de uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
H. —Si el contrato fuere celebrado oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales.....		Exento.
I. —Siempre que estos contratos privados se hagan constar en escritura pública, los testimonios llevarán las estampillas correspondientes, conforme á la fraccion 42 de esta tarifa.		
31.—Copia simple.		
La de cualquier documento.....		Exenta.
32.—Copia certificada.		
A. —De despacho, título ó nombramiento civil ó militar,		

aun cuando el sueldo anual sea menor de trescientos pesos; en cada hoja.....	\$	0 10
B. —De acta que se extienda ante jueces; en cada hoja... Y además segun el valor que representare la persona á cuyo favor se expidiere la copia; por cada cien pesos, ó una fraccion.....		0 50 0 10
C. —Para el archivo general de la Nacion, de los tribunales, juzgados ú otros archivos públicos; en cada hoja.....		0 05
D. —De avalúo de los empeños; por cada cien pesos, ó una fraccion.....		0 05
E. —De cualquier documento no especificado en esta tarifa, de partida ó asiento de un libro, que se expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones; en cada hoja.....		0 50
F. —Las copias que se refieran á certificados del registro civil.....		Exentas.
G. —Copia autorizada por los alcaldes ú otros funcionarios, con el fin de consultar en los juicios de que conocen.....		Exenta.
33.—Cubierta.		
De testamento cerrado.....		1 00
34.—Cuenta corriente.		
Sirviendo de base el saldo:		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
35.—Cuenta de division y particion.		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
36.—Cuenta de cualquiera otra procedencia.		
A. —La que haga veces de recibo ó comprobante:		
De uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
B. —Están comprendidas en esta fraccion las boletas ó cuentas que expidan las haciendas de beneficio, sobre rendimiento y maquila de los metales.		

D.

37.—Despacho ó nombramiento.

A.—Los que expidan los poderes federales, los de los Estados, los Municipios ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, sirviendo de base el sueldo, honorario ú otro emolumento anual:

Quando el sueldo, honorario ú otro emolumento no llegue á \$300	Exento.
De \$300 anuales sin llegar á 500	\$ 10 00
De 500 " " " 1,000	" 20 00
De 1,000 " " " 2,000	" 30 00
De 2,000 " " " 3,000	" 40 00
De 3,000 " " " 4,000	" 50 00
De 4,000, ó mayor cantidad	" 60 00

B.—Aun cuando el nombramiento se haga con carácter de suplente, auxiliar, supernumerario ó interino, se emplearán las estampillas que correspondan, siempre que el servicio á que se refiera el nombramiento, sea por tiempo indeterminado, ó deba exceder de dos meses.

C.—En los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo.

D.—Los nombramientos de eleccion popular..... Exentos.

E.—Los nombramientos de sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en obras públicas, así como los de los bogas empleados en las embarcaciones del Gobierno..... Exentos.

38.—Diplomas

Exentos.

39.—Documento provisional.

Causa la misma cuota que el definitivo.

40.—Duplicado ó triplicado.

A.—De cualquier documento que cause pago, y tratándose de letras de cambio, las segundas y terceras:

De uno á veinte pesos	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion	0 01

B.—De cualquier documento, que deba servir para la comprobacion de las cuentas de las oficinas públicas. Exento.

C.—Los duplicados, triplicados, etc., de documentos de importacion, internacion y exportacion..... Exentos.

E.

41.—Endoso..... Exento.

42.—Escritura pública (testimonio de).

A.—Cuando no se exprese cantidad, y no pueda determinarse; en la primera hoja.....\$ 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

B.—Cuando se exprese cantidad; en cada hoja..... 0 50

Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

C.—Cuando se exprese cantidad, y al mismo tiempo comprenda objetos cuyo valor no pueda determinarse:

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

Y por cada cien pesos, ó una fraccion del valor determinado en la escritura..... 0 10

D.—De arrendamiento ú otra prestacion periódica, sirviendo de base una anualidad:

En cada hoja..... 0 50

Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

E.—De division y particion.

En cada hoja..... 0 50

Además, de uno á veinte pesos..... 0 01

Y por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

F.—Para determinar el valor que en estampillas debe tener el testimonio de una escritura, servirá de base el interes que en la misma tuvieren la persona ó personas á cuyo favor se extienda. ®

43.—Expediente de denuncias de minas.
En cada hoja..... 0 50

44.—Extractos.
Para la vista pública de los pleitos, ante jueces ó tribunales..... Exentos.

F

45.—Facturas.

A.—Factura de cualquiera procedencia, que haga veces de recibo ó comprobante:	
De uno á veinte pesos.....\$	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion	0 01
B.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guias expedidos por las aduanas, y que formen parte integrante del pedimento, ó como una explicacion de su contenido	
	Exentas.
C.—Factura de documentos timbrados	
	Exenta.

46.—Fianzas.

A.—La fianza privada por arrendamiento, con expresion de tiempo fijo ó ilimitado, tomándose por base el importe del arrendamiento anual:	
De uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
B.—Cuando la fianza se haga constar en el mismo contrato; por cada cien pesos, ó una fraccion.....	
	0 10
C.—La que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza; en cada hoja	
	0 50
D.—Fianza carcelera (testimonio de). Si en la fianza no se determina cantidad.....	
	1 00
E.—Cuando se determine cantidad:	
De uno á veinte pesos	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
F.—Fianza carcelera <i>apud-acta</i>	
	Exenta.
G.—La otorgada por establecimiento de empeño, ó á su favor:	
De uno á veinte pesos	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
H.—Fianza ú otra obligacion de pago, no especificada en esta tarifa:	

Siempre que en el documento no se exprese cantidad sin que se pueda determinar; en cada hoja.....	\$	1 00
Cuando se exprese cantidad ó que se pueda determinar:		
De uno á veinte pesos		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion		0 01

G

47.—Guia.....		0 03
---------------	--	------

I

48.—Informes en juicios de amparo.

Los que dan las autoridades..... Exentas.

49.—Instructivo judicial.....		Exento.
-------------------------------	--	---------

50.—Inventario.

Por orden judicial ó administrativa; en cada hoja... 0 50

L

51.—Legalizacion de firma ó firmas.

Por cada legalizacion..... 0 10

52.—Letra de cambio.

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

53.—Libranzas.

A.—De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Libranzas y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas..... Exentas.

54.—Libros.

A.—Los particulares, colegios privados, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía

- ó corporacion, siempre que el capital efectivo, en existencias, en giro ó en crédito, ascienda á dos mil pesos, tienen la obligacion de llevar su contabilidad por lo ménos en un libro timbrado. Por cada hoja. \$ 0 05
- B.—Las casas sucursales de una negociacion principal, deben llevar timbrado el libro ó libros necesarios, para hacer constar en ellos sus operaciones, siempre que el capital ascienda á dos mil pesos.
- C.—Cuando una negociacion mercantil varíe de lugar ó de razon social, al separarse alguno de sus miembros, puede seguirse haciendo uso de los libros ya timbrados.
- D.—Si dos ó mas negociaciones mercantiles se hallan bajo una sola direccion, girando el mismo capital, y situadas en una misma localidad, no les es obligatorio llevar por separado la contabilidad.
- E.—Los propietarios que no posean mas que la finca en que vivieren, no tendrán obligacion de llevar libros timbrados.
- F.—En un solo juego de libros puede llevarse la contabilidad de varias haciendas de campo, de un mismo dueño, siempre que estas no estuvieren arrendadas; pudiendo llevarse la cuenta en la residencia del propietario, aunque la finca ó fincas se hallen radicadas en otra localidad.
- G.—Cuando la contabilidad se lleve en dos ó tres libros denominados Diario, Mayor y Caja, ó sus equivalentes, deberán timbrarse, satisfaciendo por cada hoja. 0 05
- H.—Los libros borradores y auxiliares..... Exentos.
- I.—Los libros de caja, y de entrada y salida de prendas, en las negociaciones particulares de empeños, sea cual fuere el capital; en cada hoja..... 0 05
- J.—Libro de avalúos; en cada hoja..... 0 05
- K.—Los libros que deben usar los agentes de negocios y corredores; en cada hoja..... 0 05
- L.—Los libros de actas ó acuerdos de las corporaciones, compañías y cuerpos colegiados; en cada hoja..... 0 05
- LL.—Libros é índice de las diputaciones de minería; en cada hoja..... 0 05

- M.—Libros de actas de los colegios electorales..... Exentos.
- N.—Los libros en que se hace constar los juicios de conciliacion; en cada hoja..... \$ 0 50
- O.—Los libros en que se asientan los juicios verbales, cuyo interés no exceda de cien pesos..... Exentos.
- P.—Libros del registro civil y de establecimientos de Beneficencia ó instruccion pública. Estos libros serán autorizados sin estipendio, por los respectivos administradores ó agentes de la renta del timbre.... Exentos.
- Q.—Libros de oficinas de la federacion, de los Estados y Municipios..... Exentos.
- R.—Libros de acuerdos, actas, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los Tribunales y juzgados..... Exentos.
- S.—En los libros del registro público se fijarán á expensas de los interesados, en cada hoja, á medida que se vaya usando el libro, cancelándose con el sello de la oficina, estampillas por valor de..... 0 50
- 55.—Licencias.**
Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales; en cada hoja.. 0 05
- 56.—Loterías.**
- A.—En la cuenta de ventas de billetes de cada sorteo; por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 03
- B.—Esa cuenta será presentada en el término de un mes, despues de verificado el sorteo, al administrador ó agente respectivo de la renta del timbre, para que cancele las estampillas.
- C.—Las cuentas de las loterías, cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente á la Beneficencia pública; en cada hoja..... 0 05

M.

- 57.—Memoria.**
- A.—Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho; en cada hoja..... 0 05

B.--Cuando solo sirva la "memoria" para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones.... Exenta.

58.--Memorial.

A.--Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud, ante autoridad ó jefe de oficina; en cada hoja... \$ 0 50

B.--Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas Exentas.

C.--Las solicitudes sobre rebaja de contribucion sobre giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios, siempre que el interes que se verse sea de tres pesos ó mayor cantidad 0 50
 Cuando el interes que se verse sea menor de tres pesos Exentas.

D.--Las solicitudes sobre devolucion de pagos hechos en la Direccion de contribuciones directas del Distrito federal, y sobre dispensa de multa ó de recargo; si la suma reclamada excediere de diez pesos... 0 50
 Si la suma fuere de cinco á diez pesos..... 0 05
 Las de menor cantidad..... Exentas.

E.--Las manifestaciones de los propietarios ó administradores de fincas, arrendatarios que las subarrienden, ó de los industriales, comerciantes y artesanos sujetos al derecho de patente, y de los profesores, para cumplir las leyes sobre contribuciones Exentas.

F.--Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres; en cada hoja..... 0 05

G.--La declaracion de pobreza á que se refiere esta fraccion, puede hacerse de plano, por la autoridad ó jefe de oficina, con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia, ó exigiendo la comprobacion prevenida por las leyes; teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial, por aquellos á quienes interese.

H.--Los notarios no deberán extender documentos con

estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando esta hubiere sido declarada por juez competente.

59.--Mercancías cuotizadas.

A.--Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas:

Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta..... \$ 0 01
 Y por cada cincuenta centavos, ó una fraccion..... 0 01

B.--Perfumería (objetos de), como jabones, cosméticos, pomadas, esencias y aguas olorosas:

Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta..... 0 01
 Si excede de esta última cantidad; por cada cincuenta centavos, ó una fraccion..... 0 01

C.--Las mercancías cuotizadas en esta fraccion, cuyo precio no exceda de doce y medio centavos. Exentas.

D.--Al exponerse públicamente para su venta *al menudeo*, los paquetes, cajas, pomos ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fraccion, se les adherirá las estampillas, de manera que al abrirse ó destaparse aquellos, se inutilicen éstas.

60.--Minutas.

Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demas recados de las oficinas públicas..... Exentos.

N.

61.--Nómina.

A.--Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ó pension; por cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza: De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion 0 01

B.--Los documentos á que se refiere el párrafo anterior, suscritos por militares en servicio activo. Exentos.

C.--Nómina ó listas de jornales de operarios..... Exentas.

62.—Nota ó apunte.

- A.—De venta ó de contrato por la enajenacion de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por establecimientos de comercio ó compañías \$ 0 50
- B.—Cuando la nota ó apunte no estén firmados..... Exentos.

O.

63.—Obligacion privada.

- Por préstamo ó cualquier otro origen legal:
- De uno á veinte pesos..... 0 01
- Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

64.—Ocurso.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

P.

65.—Pagaré.

- De uno á veinte pesos..... 0 01
- Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

66.—Pase.

- Para resguardar mercancías..... 0 01

67.—Patente.

- A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de.... 20 00
- B.—Las patentes de licencia ilimitada ó absoluta, y de retiro sin sueldo..... Exentas.

68.—Pedimento de carga ó descarga de buques.

- A.—En el comercio de altura..... 8 00
- B.—En el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas..... 0 50
- Con porte excedente de cincuenta toneladas..... 2 00

- C.—Pedimento de salida de buque en lastre..... Exento.

69.—Pedimento de importacion y exportacion.

- En cada hoja..... \$ 0 25

70.—Pedimento de trasporte y despacho de mercancías.

- En buque destinado al comercio de cabotaje; en cada hoja..... 0 10

71.—Pedimento de internacion de mercancías.

- Si el valor no excede de cien pesos; en cada hoja... 0 05
- Excediendo de esta suma; en cada hoja..... 0 25

72.—Pedimento de guia.

- A.—En cada hoja..... 0 10
- B.—Cuando en el mismo pedimento se extienda la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrá además estampillas por valor de..... 0 50

73.—Pedimento de trasbordo de mercancías.

- En cada hoja..... 0 50

74.—Permiso.

- Para ventas en establecimientos de empeño, comprendido el inventario respectivo; en cada hoja..... 0 05

75.—Peticion.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

76.—Poder privado.

- A.—En que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar esta; en cada hoja..... 0 50
- B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:
- De uno á veinte pesos..... 0 01
- Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

77.—Poder jurídico.

- A.—En la primera hoja del testimonio..... 5 00
- En cada una de las siguientes..... 0 50
- B.—En las sustituciones de poderes; en cada hoja..... 0 50
- C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio; en la primera hoja..... 5 00
- En cada una de las siguientes..... 0 50

78.—Póliza de seguros.

Marítimos, contra incendios, por la vida ó de cualquiera especie; pagará en estampillas sobre el premio que causa el seguro..... \$ 1 p⁸

79.—Póliza de oficinas públicas.

A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federacion, de los Estados y Municipios:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Si á la póliza se le agregare recibo ó nómina ya timbrados..... Exenta.

C.—Las pólizas que se extiendan en las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente..... Exentas.

80.—Protesta (testimonio de).

En cada hoja..... 0 50

81.—Protocolo.

Registro y libros que deban llevar los notarios, escribanos, y jueces receptores; en cada hoja..... 0 50

R.

82.—Recibo.

A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remision ó recepcion de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotizacion especial en esta tarifa:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la

Federacion, de los Estados y Municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas, ú otros ingresos..... Exentos.

C.—Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepcion de sueldos ó de alguna cantidad para gastos extraordinarios..... Exentos.

D.—Los comprobantes de la distribucion respectiva se timbrarán con arreglo á esta ley.

E.—Recibo en libranza ó letra de cambio..... Exento.

F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos, que se hayan hecho sin interés, ó por cantidades enteradas indebidamente..... Exento.

G.—La oficina que libre el orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá en el recibo las estampillas correspondientes.

83.—Representacion.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

S.

84.—Seguro (póliza de).

Pagará sobre el premio que cause el seguro... .. \$ 1 p⁸

85.—Solicitud.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

T.

86.—Tasacion ó avalúo.

En cada hoja..... 0 50

87.—Telégrama (autógrafo de).

Telégrama de particulares..... 0 01

Telégrama oficial..... Exento.

88.—Testamento.

A.—Cerrado; en la cubierta.....	§	1 00
Al abrirse el testamento cerrado se pondrán en el protocolo y en el testimonio, las estampillas correspondientes.		
B.—Testamento, codicilo, ó memoria testamentaria, fuera de protocolo:		
En la primera hoja.....		5 00
En cada una de las siguientes.....		0 50
C.—Testamento otorgado por personas cuyos bienes no excedan de quinientos pesos; en cada hoja.....		0 05

89.—Testimonio.

A.—Testimonio de cualquier instrumento público; en cada hoja.....		0 50
B.—Y además, por cada cien pesos, ó una fraccion.....		0 10
C.—Si en el testimonio no se expresa cantidad, ni puede determinarse esta; en la primera hoja.....		5 00
En cada una de las siguientes.....		0 50
D.—Cuando en un testimonio se deban comprender valores por cantidad determinada, y derechos que no se pueda valorar; en la primera hoja.....		5 00
En cada una de las siguientes.....		0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion.....		0 10
E.—Testimonio de escritura de division y particion; en cada hoja.....		0 50
Y además, de uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
F.—Testimonio de testamento y de escrituras de division y particion, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres; en cada hoja.....		0 05
Y además, de uno á veinte pesos.....		0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0 01
G.—En los testimonios que se expidan á favor de la Beneficencia pública, se pondrá estampillas conforme á los párrafos D. E. de la fraccion 6.		

90.—Títulos profesionales.

A.—Título para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y se satisfará el timbre como sigue:		
De abogado.....	§	20 00
De agente de negocios.....		10 00
De agricultor.....		5 00
De corredor de primera clase.....		10 00
De segunda idem.....		5 00
De dentista.....		5 00
De escribano (fiat).....		15 00
De farmacéutico.....		20 00
De flebotomiano.....		5 00
De ingeniero.....		15 00
De maestro de obras.....		5 00
De médico.....		20 00
De partera.....		5 00
De profesores científicos, no mencionados en esta tarifa.....		10 00
B.—Título de profesor ó profesora de instruccion primaria.....		Exento.
C.—El papel para despachos que sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, el cual se ministrará á la autoridad que deba expedirlos, tendrá el precio de cinco centavos.		

91.—Título de tierras.

Cuyo valor no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856; y las anotaciones de condonacion del mismo precio, á labradores pobres; en cada título.....		0 50
---	--	------

92.—Títulos de minas.

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad, ni pueda determinarse; en la primera hoja.....		5 00
En cada una de las siguientes.....		0 50
B.—Cuando se determine cantidad:		
En cada hoja.....		0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion.....		0 10

V.

93.--Vales al portador.

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago:

De uno á veinte pesos.....	\$	0	01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0	01

94.--Ventas á plazo.

En toda venta verificada por comerciantes, que no fuere al contado, se exigirá del comprador, pagarés timbrados con arreglo á esta ley.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos de que habla el artículo anterior, si se extiende recibo ó documento especial y separado, deberán emplearse los timbres correspondientes, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º En los casos en que haya de extenderse un vale ú otro documento por compra ó por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, serán computados dichos valores al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 8º Los documentos no especificados en la tarifa de esta ley, y que se refieran á una transaccion ó negocio por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sea ó no trasferible, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 9º--I. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, timbrados como corresponda, no se causará por ellos nuevamente la cuota que se hubiere satisfecho.

II. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, si no hubieren satisfecho total ó parcialmente el timbre, se pagará por ellos lo que corresponda conforme á esta ley.

Art. 10. Los documentos del exterior de la República, para surtir efectos legales en ella, deberán timbrarse con arreglo á tarifa.

Art. 11. Causarán el impuesto del timbre los documentos cuotizados

en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el exterior de la República.

Art. 12.--I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extension treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximo.

II. Cuando en largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente.

Art. 13--I. En los libros, tendrá la hoja de papel á que esta ley se refiere, la extension de cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho, como máximo.

II. Cuando el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 14.--I. Si faltaren en algun lugar estampillas, el que necesite timbrar algun documento ó libro lo presentará al administrador ó agente de la renta del timbre, ó en su defecto, á la primera autoridad política, para que haga la anotacion correspondiente en el acto de la presentacion.

II. El tenedor del documento ó libro, queda obligado á satisfacer el timbre, tan luego como cese la falta de estampillas; las que serán canceladas por el que puso la nota ó el que haga sus veces.

III. Si el documento ó libro anotados por falta de estampillas, se enviaren á otro lugar en que las hubiere, serán presentados en éste al administrador ó agente del timbre para que, en vista de la constancia prevenida, él mismo cancele las estampillas correspondientes, y queden así los documentos ó libros debidamente legalizados.

IV. Si los documentos aduanales de mercancías en tránsito, carecieren de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan, sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

CAPITULO III.**Contribucion federal.**

Art. 15.--I. Se pagará en estampillas de "Contribucion federal," la cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se verifique en las oficinas federales, en las de los Estados y en las de los Municipios.

V.

93.--Vales al portador.

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago:

De uno á veinte pesos.....	\$	0	01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....		0	01

94.--Ventas á plazo.

En toda venta verificada por comerciantes, que no fuere al contado, se exigirá del comprador, pagarés timbrados con arreglo á esta ley.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos de que habla el artículo anterior, si se extiende recibo ó documento especial y separado, deberán emplearse los timbres correspondientes, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º En los casos en que haya de extenderse un vale ú otro documento por compra ó por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, serán computados dichos valores al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 8º Los documentos no especificados en la tarifa de esta ley, y que se refieran á una transaccion ó negocio por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sea ó no trasferible, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 9º--I. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, timbrados como corresponda, no se causará por ellos nuevamente la cuota que se hubiere satisfecho.

II. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, si no hubieren satisfecho total ó parcialmente el timbre, se pagará por ellos lo que corresponda conforme á esta ley.

Art. 10. Los documentos del exterior de la República, para surtir efectos legales en ella, deberán timbrarse con arreglo á tarifa.

Art. 11. Causarán el impuesto del timbre los documentos cuotizados

en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el exterior de la República.

Art. 12.--I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extension treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximo.

II. Cuando en largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente.

Art. 13--I. En los libros, tendrá la hoja de papel á que esta ley se refiere, la extension de cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho, como máximo.

II. Cuando el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 14.--I. Si faltaren en algun lugar estampillas, el que necesite timbrar algun documento ó libro lo presentará al administrador ó agente de la renta del timbre, ó en su defecto, á la primera autoridad política, para que haga la anotacion correspondiente en el acto de la presentacion.

II. El tenedor del documento ó libro, queda obligado á satisfacer el timbre, tan luego como cese la falta de estampillas; las que serán canceladas por el que puso la nota ó el que haga sus veces.

III. Si el documento ó libro anotados por falta de estampillas, se enviaren á otro lugar en que las hubiere, serán presentados en éste al administrador ó agente del timbre para que, en vista de la constancia prevenida, él mismo cancele las estampillas correspondientes, y queden así los documentos ó libros debidamente legalizados.

IV. Si los documentos aduanales de mercancías en tránsito, carecieren de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan, sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

CAPITULO III.**Contribucion federal.**

Art. 15.--I. Se pagará en estampillas de "Contribucion federal," la cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se verifique en las oficinas federales, en las de los Estados y en las de los Municipios.

II. El pago de esta contribucion se verificará proporcionalmente, á la vez que se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

III. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen á los Estados ó á los Municipios, causarán por contribucion federal la quinta parte de su importe.

IV. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Federacion y que causen la contribucion federal, se pagará ésta en dinero.

Art. 16. El arrendatario, comprador ó contratista de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados ó Municipios, pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 17. No causan la contribucion federal:

I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no exceda de veinticinco centavos.

II. La contribucion sobre mercancías que se introduzcan para consumo de las poblaciones, siempre que el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la renta del timbre y correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la Federacion que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, Administracion de rentas y Direccion de contribuciones directas en el Distrito Federal, en la Administracion de rentas del Territorio de la Baja-California, en las Casas de moneda, y en las oficinas municipales del mismo Distrito Federal y Territorio.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

VIII. Las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

IX. Los pagos verificados en oficinas del registro civil.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan á favor de la Federacion, de los Estados, Municipios ó establecimientos de instruccion ó Beneficencia pública.

XII. La enagenacion de bienes pertenecientes á la Federacion, los Estados y Municipios.

XIII. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XIV. Los productos de la Escuela de agricultura, ó de cualquiera empresa del Gobierno Federal.

XV. La contribucion impuesta á favor de la Federacion, sobre premios de loterías.

XVI. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVII. La contribucion personal que los Municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expresa y señaladamente destinado para este fin.

XVIII. El «Gran Sello» en los despachos de empleos civiles y militares.

XIX. Las multas y confiscaciones autorizadas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

XX. Las multas que se impongan por falta de timbres en las «mercancías cuotizadas.»

Art. 18. Siempre que por la naturaleza del entero, como en los donativos, multas y exenciones por servicio de guardia nacional, no deba exigirse mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

Art. 19.—I. Cuando falten estampillas de «contribucion federal» en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribucion federal, entregará el producto inmediatamente en la administracion ó agencia respectiva del timbre; remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administracion general de la renta.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, y dará aviso al superior.

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas. ®

Art. 20. Las estampillas que se usen para documentos y libros, deberán adherirseles, y se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen.

Art. 21. Las estampillas serán canceladas:

1° Por los otorgantes ó la persona que por ellos firme.

2° Por los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, en su caso.

3º Por los jefes de oficina, pagadores y habilitados que hagan pagos por medio de nóminas.

Art. 22.—I. Las estampillas adheridas á los documentos y libros cuotizados en esta ley, se cancelarán escribiendo en ellas el lugar, la fecha y la firma; ó con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre ó razon social del que cancele, ó el título de la oficina; ocupando en ambos casos la cancelacion parte del documento ó libro.

II. La fecha y el lugar de las cancelaciones puede escribirse por cualquiera persona, aunque no sea otorgante.

III. Si el sello de que se haga uso para cancelar, no expresa el lugar y la fecha, se pondrán manuscritos.

IV. Si un documento fuere suscrito por dos ó tres interesados, cada uno cancelará parte de las estampillas; y cuando sean mas, bastará que tres de ellos las cancelen.

V. En los ocurros firmados colectivamente por varias personas que representen el mismo derecho, cualquiera de ellas cancelará las estampillas.

VI. Es permitido cancelar dos ó mas estampillas escribiendo una sola vez, lugar, fecha y firma, abrazándolas todas y parte del documento á que estén adheridas, siempre que no quedaren sobrepuestas.

Art. 23.—I. Cuando se reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República sin estampillas ni la constancia prevenida en el artículo 14 de esta ley, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la renta del timbre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele estampillas por el duplo del valor que corresponda, segun tarifa.

II. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplea el correo ordinario: fuera de este plazo se incurrirá en la multa respectiva.

III. Si faltaren estampillas parcialmente en cualquier documento, podrá presentarlo el tenedor precisamente dentro del plazo de ocho dias despues de la fecha de extendido, al administrador ó agente de la renta del timbre para que, mediante el pago en estampillas de doble valor de las que falten, quede revalidado; cancelando dicho empleado las estampillas.

IV. Cuando un documento tenga las estampillas que correspondan y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina federal ó de un Estado que reciba el documento, cancelará dichas estampillas sin exigir multa por falta ó defecto de la cancelacion.

V. Siempre que aparezca que faltan estampillas en un documento, y

constare que tuvo las correspondientes debidamente canceladas, sin indicio alguno de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina ante quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho, así como las circunstancias que lo comprueben, y poner el sello en el lugar en que estuvieron adheridas, sin exigir multa.

Art. 24. Las estampillas impresas por la oficina correspondiente, previa orden de la Secretaría de Hacienda, sobre billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos, no necesitan cancelacion.

Art. 25.—I. Los libros que deban timbrarse, serán presentados á las administraciones ó agencias del timbre, para que sean registrados.

II. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última la fecha de la presentacion, el número de ellas, el nombre ó razon social del interesado, y la página del registro.

III. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, cancelándolas el empleado respectivo; y cada una de las demás, las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

Art. 26. Las estampillas que se adhieran á las "mercancías cuotizadas" no se cancelarán, y se considerarán legítimas, cualquiera que sea el tiempo en que dichas mercancías se enajenen.

Art. 27.—I. Las estampillas de "contribucion federal" serán canceladas por los empleados que recauden este impuesto, escribiendo con tinta en el reverso, la fecha y el título de la oficina que las reciba, ó con un sello que contenga ambos requisitos.

II. Se le sacará además á cada estampilla, un bocado, de manera que queden legibles el año, el precio y su número.

CAPITULO V.

Penas.

Art. 28. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo pago de la multa respectiva.

Art. 29.—I. El dueño ó poseedor actual de cualquier documento, sea ó no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurre en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Esto sin perjuicio de que, tratándose de documentos que se reciban de otra localidad, el interesado haga uso de la franquicia que concede el párrafo I del art. 23 de esta ley.

II. Respecto de conocimiento terrestre ó marítimo, de fianza ó contrato, otorgados privadamente y relativos á arrendamientos, por tiempo definido ó indeterminado, que carezcan totalmente de estampillas, el diez por ciento de multa se computará sobre la cantidad que sirva de base para el uso de las estampillas, que la tarifa asigna á dichos documentos.

III. Si el documento careciere en parte de las estampillas que deba tener, la multa será computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre la parte de dicho valor que no esté cubierta con estampillas, salvo lo dispuesto en el párrafo III del artículo 23.

IV. Si un documento contuviere alguna estampilla con enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, se incurrirá en la multa de un diez por ciento sobre el importe que, en dinero ó valores, represente el documento.

V. Cuando el documento tenga las estampillas que corresponden, y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, no se impondrá multa, debiendo cancelarse la estampilla mal cancelada por la oficina que reciba el documento, ó por la administracion ó agencia respectiva del timbre, si se tratase de documentos que circulen solo entre particulares.

Art. 30.—I. El dueño ó poseedor actual, sea ó no otorgante, de documentos sin timbrar, en que no se exprese cantidad, sin que esta pueda inferirse, que tengan asignada cuota fija, ó que estén cuotizados por hoja, incurre en la multa de veinte tantos del valor de las estampillas correspondientes.

II. Si los documentos á que se refiere este artículo, no tuvieren todas las estampillas que les corresponden, los veinte tantos de la multa se computarán sobre el valor de las que falten.

Art. 31. Siempre que se adhieran en documentos ó libros, estampilla ó

estampillas que no correspondan al tiempo en que aquellos hayan debido timbrarse, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, y se impondrá al dueño ó poseedor actual, sea ó no otorgante, la pena correspondiente á esta falta; sin perjuicio de las que imponen los artículos 52 y 53 de esta ley.

Art. 32.—I. En toda venta á plazo en que no se otorguen pagarés timbrados, conforme á la fraccion 94 de la tarifa, el vendedor, el comprador y el corredor pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta.

II. Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 33. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos, cuotizados por cantidad, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente el documento; excepto en el caso de que trata el artículo 14.

Art. 34. El que firme recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda, de diez á cincuenta; y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 35. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódico ú otro impreso, publiquen aviso de remate ó almoneda, ó cualquiera diligencia judicial en negocios civiles, de las que están cuotizadas en la tarifa de esta ley, cuyo autógrafo no esté debidamente timbrado; incurren por la primera vez, en una multa de diez pesos, de veinte por la segunda, y de cincuenta por cada una de las siguientes.

Art. 36.—I. Los empresarios ó encargados de cualquiera empresa terrestre ó marítima, que se ocupe de la conduccion de pasajeros ó carga, y que expida boleto, recibo ú otro resguardo, sin las correspondientes estampillas, por flete ó pasaje; incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

II. Las indicadas empresas incurren en las mismas penas señaladas en el

párrafo anterior, por no determinar en los documentos que expidan, por flete ó pasaje, la cantidad que por ellos hayan recibido ó deban recibir.

Art. 37. Los empresarios, administradores ó encargados de expender boletos ú otro documento ó contraseña que sirvan para acreditar el derecho de entrar, por paga, á cualquier espectáculo público; si los expenden sin las estampillas que correspondan, incurren por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 38. Por falta de cumplimiento á lo prevenido en la fraccion 56 de la tarifa, incurren por mitad el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa del diez por ciento sobre el producto que sirva de base para el pago del timbre.

Art. 39. Por los libros de que se haya hecho uso, sin los requisitos que determina esta ley, se impondrá una multa de veinticinco centavos por cada hoja que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

Art. 40. Por la falta de libros que deban timbrarse conforme á esta ley, ó cuando el interesado se niegue á presentarlos, siempre que al efecto sea legalmente requerido, se incurre en la multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 41. Ninguna multa por las infracciones á que se contraen los artículos precedentes, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos.

Art. 42. Los que expendan mercancías cuotizadas, sin las estampillas correspondientes, incurren por primera vez, en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demás.

Art. 43.—I. Las autoridades, jueces, jefes de oficinas, escribanos, notarios y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, que carezca totalmente de las estampillas que correspondan; incurrirán por la primera vez, en la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate; por segunda vez, incurren en una multa de doble cantidad; y por la tercera, serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

II. Cuando el documento careciere en parte de estampillas, y sea admitido por alguna de las personas designadas en el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso del derecho de revalidarlo en el término que concede el párrafo III del artículo 23 de esta ley, la multa en que incurran los responsables, se computará con relacion á la parte no cubierta del documento.

III. Si los documentos ó libros expedidos, admitidos ó autorizados por alguna de las personas á quienes se refiere este artículo, tuvieren estampillas cuya cancelacion contenga enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, incurren los responsables en las penas señaladas en el párrafo I del mismo.

Art. 44. El funcionario ó empleado que debiendo tener despacho, ejerza las funciones de su cargo ó empleo sin él, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientos pesos, siempre que el Ejecutivo no le haya concedido plazo para presentarlo.

Art. 45. La autoridad ó jefe de oficina que dé posesion á un empleado ó funcionario, sin el despacho correspondiente, y sin la autorizacion del Ejecutivo concediendo plazo para presentarlo, incurre por la primera vez, en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y de doscientos por cada una de las siguientes.

Art. 46. El funcionario ó empleado que pague sueldo ú honorario, contraviniendo las disposiciones sobre presentacion de despachos y sus copias, queda obligado al reintegro de lo que hubiere pagado indebidamente.

Art. 47. El juez ó funcionario que no mande exigir, y el secretario ó actuario que no cancele las estampillas que deban reponerse, en los casos respectivos de las fracciones 6ª y 10ª de la tarifa, incurren en la pena de pagar, cada uno, cinco tantos del valor de las estampillas omitidas.

Art. 48. Por la falta de estampillas en el autógrafo de mensajes telegráficos, se impondrá al jefe ó encargado de la oficina, por primera vez, una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demás.

Art. 49. En todos los casos de esta ley, en que se impone multa graduada, por reincidencia en la misma infraccion, no se entenderá que es llegado el caso del segundo grado de la pena, sino despues de haberse impuesto ántes la del primer grado.

Art. 50. Las autoridades, empleados ó funcionarios, cualquiera que sea su clase ó categoría, que ordenen, permitan ó recauden la contribucion federal en dinero; que no cancelen las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago; que impidan el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los intereses de la renta del timbre, serán responsables civil y criminalmente, á cuyo efecto se les consignará al juzgado de Distrito respectivo.

Art. 51. Las multas impuestas por esta ley á funcionarios ó empleados públicos, no podrán hacerse efectivas, en ningun caso, en cantidad que exceda de quinientos pesos.

Art. 52. La persona que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un período fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble valor que ellas representen, y perderá las estampillas, las cuales se inutilizarán desde luego.

Art. 53. El funcionario de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir la pena que el mismo señala, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 54. El individuo que expenda estampillas sin la competente autorizacion; el que las venda ó use despues de haber servido en otro documento ó libro, alterándolas, lavándolas ó raspándolas, incurre en la pena que señala el artículo siguiente.

Art. 55.—I. El falsificador de estampillas, sus cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

II. Al aplicar este artículo y el anterior, se tendrán presentes los artículos 422 y 674 del código penal.

Art. 56.—I. Siempre que fuere ofrecida fianza, que garantice el interes fiscal, para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infraccion de esta ley, será admitida por los empleados respectivos de la renta del timbre; devolviéndose sin demora á la oficina respectiva el documento que motive la multa, con la anotacion correspondiente.

II. La fianza será pagadera dentro del plazo de 24 horas despues de requerido el fiador, renunciando éste los beneficios de orden y excusion.

Art. 57. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, por infracciones de la presente ley, el juez respectivo podrá imponer la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

Art. 58. Los administradores del timbre están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, en la forma y casos determinados por esta ley.

Art. 59.—I. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios ó empleados que descubran cualquiera infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion.

II. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores, á fin de que procedan contra ellos, y se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 60. Los procedimientos para la ejecucion de multas por infracciones de esta ley, no suspenderán las actuaciones en los juicios en que ocurra la infraccion, debiendo continuar aquellos por cuerda separada.

Art. 61.—I. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero, que en comprobacion se agregará al documento ó libro.

II. La constancia del pago de la multa, tratándose de libro, se pondrá en la primera y última hoja.

III. En cuanto á documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, bastará agregarles, en caso de multa, el certificado de entero respectivo, asentando en aquellos la razon correspondiente.

Art. 62. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva.

Art. 63. Todas las infracciones de esta ley, quien quiera que sea el responsable, quedan sujetas á los Tribunales de la Federacion; excepto en los casos en que la misma determina lo que deba practicarse.

CAPITULO VI

Oficinas del timbre.

Art. 64.—I. La administracion general de la renta del timbre, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor, respecto á la glosa de sus cuentas.

II. Su planta será la que designe el presupuesto.

III. El Ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio, así como los honorarios que deban corresponderles al tanto por ciento por la venta de estampillas para "documentos y libros" y "mercancías cuotizadas," con sujecion á las tarifas que expida el mismo Ejecutivo, dentro de la autorizacion respectiva de la ley de presupuesto de egresos.

IV. Por la recaudacion de la contribucion federal, se asignan los honorarios siguientes, que en lo relativo á empleados de la renta, se incluirán en la tarifa á que se refiere el párrafo anterior:

a. Uno por ciento á los administradores principales de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan para el consumo de la poblacion donde se halle establecida la administracion principal.

b. Dos por ciento sobre el importe de las estampillas, que expenda el agente foráneo que dependa directamente de la Administracion principal, establecido en distinta poblacion que corresponda al mismo Distrito.

c. Dos por ciento á los administradores subalternos de la renta del timbre, sobre el importe de la venta de estampillas que se expendan en su demarcacion.

d. Dos por ciento á las oficinas de los Estados y Municipios, sobre el valor de las estampillas que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley.

e. Dos por ciento á las oficinas federales, de los Estados ó Municipios, sobre el importe del recobro de contribucion federal, cuya falta de pago descubran. Este dos por ciento será repartible entre los empleados des-

cubridores, quedando privados de este honorario los empleados que hayan debido hacer la recaudacion en estampillas; quienes incurren además en las penas á que hubiere lugar.

f. Por la recaudacion en efectivo de la contribucion federal, en el caso del artículo 19 de esta ley, se abonarán los honorarios correspondientes, segun queda detallado en esta fraccion.

g. Los empleados que perciban honorarios conforme á esta fraccion, deberán remunerar á sus subalternos que los auxilien en las labores que esta ley les encomienda.

Art. 65.—I. Las estampillas del timbre y del correo, se imprimirán en una oficina especial que dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor, respecto de la glosa de sus cuentas.

II. Esta oficina tendrá la planta que designe el presupuesto.

III. Sus sueldos y gastos serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

VI. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.

V. La misma Secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPITULO VII.

Inspeccion.

Art. 66.—I. El Administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos ó por delegados, despues del mes de Enero de cada año, toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios y corporaciones á quienes comprenda la obligacion de llevar libros timbrados, con objeto de investigar si sus libros y documentos relativos, contienen las estampillas correspondientes; limitándose la averiguacion á los libros y documentos del año corriente. Los visitadores deberán presentar orden escrita que los autorice para visitar la casa ó establecimiento á que se dirijan.

II. En caso de sospecha fundada, los empleados referidos podrán exigir en cualquiera época del año la presentacion de libros ó documentos sobre que dicha sospecha recaiga, expresándose el fundamento de ella en la orden escrita que se entregará al visitador, y se mostrará al visitado. El visitador solo podrá exigir la manifestacion de los libros ó documentos determinados en la orden.

III. Siempre que hubiere resistencia para hacer la manifestacion de libros ó documentos á que se refieren los dos párrafos precedentes, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito respectivo, así como en el caso de que conforme á la ley de facultad coactiva, deba conocer del negocio, despues de asegurado el interés fiscal.

IV. La facultad á que se refiere este artículo, no autoriza á los agentes del timbre para inquirir en los tribunales y juzgados, infracciones de esta ley.

V. Cuando se trate de tribunales, juzgados, oficinas, escribanías, colegios ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, se pondrá en conocimiento de éste la infraccion denunciada, para obtener la autorizacion necesaria, á fin de practicar la visita; en concepto de que ésta se limitará á los documentos y libros denunciados, y de que en caso que se niegue la autorizacion expresada, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que resuelva.

VI. Al practicarse una visita, se extenderá el acta correspondiente, en que conste el motivo de aquella y su resultado. Dicha acta se extenderá por duplicado, si la visita fuere extraordinaria, remitiéndose en este caso un ejemplar á la Administracion general del timbre.

Art. 67.—I. Los cortes de caja de las Jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador del Estado, ó por la autoridad del mismo á quien delegue esta facultad.

II. Si no residen en la misma localidad el Gobierno del Estado y la Jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, la Secretaría de Hacienda designará la persona que deba inspeccionar los cortes de caja.

III. Los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados y

Municipios, serán inspeccionados por el jefe de Hacienda respectivo, y en defecto de éste, por el Administrador de la renta del timbre.

IV. Los cortes de caja y de efectos de las oficinas de la renta del timbre, serán inspeccionados por el jefe de Hacienda, y en la Baja-California, por el administrador principal de rentas; y en defecto de estas autoridades, por la primera política local.

V. Los cortes de caja y de efectos de las administraciones generales de la renta del timbre y de correos, serán inspeccionados por el Contador mayor de Hacienda.

VI. Los cortes de caja de la administracion principal de rentas de la Baja-California, serán inspeccionados por el Jefe político del Territorio.

VII. Los de la administracion principal del timbre en el Distrito Federal, y los de la oficina de impresion de estampillas, serán inspeccionados por el administrador general del timbre.

Art. 68.—I. Las estampillas de "contribucion federal," canceladas, segun queda prevenido en el artículo 27 de esta ley, serán remitidas cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que las hayan recibido en pago, bajo pliego certificado, y acompañadas de una factura, en que se expresará su numeracion y valores. Dicha remision la verificarán directamente las oficinas federales y municipales; y por conducto de las administraciones principales ú oficinas superiores de los Estados, las subalternas de rentas de los mismos.

II. Las oficinas de la Baja-California remitirán á la administracion principal de rentas del Territorio, las estampillas canceladas.

III. Las Jefaturas de Hacienda, la administracion principal de rentas de la Baja-California, y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la administracion general, las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolas de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 69. Siempre que las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios, no remitan oportunamente las estampillas canceladas de "Contribucion federal," á las Jefaturas de Hacienda, á la administracion principal de rentas de la Baja-California, ó á la Administracion general del timbre, en su caso, éstas oficinas requerirán en pliego certificado

á los omisos, y consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, si á pesar del requerimiento no se hiciere la remision; dando aviso al superior correspondiente.

Art. 70. Los jefes de Hacienda ó administradores del timbre, no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica la remision de las estampillas canceladas.

Art. 71. Las Jefaturas de Hacienda y la administracion principal de rentas del Territorio de la Baja-California, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de estampillas canceladas; dando aviso á la administracion general de la renta.

Art. 72. Los jefes de Hacienda y el administrador principal de rentas de la Baja-California, asentarán en sus cuentas mensuales, la entrada y salida de las estampillas de contribucion federal canceladas; justificando la primera operacion con los documentos originales de envío, y la segunda, con los recibos de la administracion general.

CAPITULO VIII.

Disposiciones complementarias.

Art. 73.—I. Únicamente podrá seguir haciendo uso de libros timbrados, despues de fenecido el tiempo determinado para la circulacion de las estampillas que contengan, el causante ó negociacion que hubiere satisfecho su importe.

II. Los libros que deban timbrarse con arreglo á esta ley, se presentarán á las oficinas de la renta, sin asiento alguno, para que sean autorizados.

Art. 74. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquier motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 75. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores al establecimiento del Timbre, se colocarán estampillas con valor igual al

determinado conforme á la ley del papel sellado, vigente en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 76. Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856 que no se haya extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley ha atribuido ántes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consignará el conocimiento del negocio al juez de 1.^a instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento, y se expidan los testimonios con las estampillas correspondientes.

Art. 77.—I. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á guias, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados; y ántes de poner el "Cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga, los conocimientos de ésta.

II. Esta prevencion se hace extensiva á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

Art. 78. El total monto de las multas impuestas en esta ley ingresará en numerario, á las respectivas administraciones principales ó subalternas y agencias de la renta del timbre; sin que por las operaciones consiguientes á la recepcion y reparto de multas, les corresponda honorario alguno á los empleados de dichas oficinas.

Art. 79.—I. Del importe del ingreso de multas por falta de estampillas en "documentos y libros," corresponde al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer, y el 20 por ciento como contribucion federal. Del resto, se asigna una mitad al descubridor del fraude, y la otra se repartirá proporcionalmente á sus sueldos entre los empleados que las hagan efectivas, y el promotor ó empleado que lleve la voz fiscal.

II. Los jueces que hagan efectivas las multas, ó que descubran la infraccion, tendrán respectivamente la parte señalada en el presente artículo al descubridor del fraude ó al ejecutor de la pena.

III. Cuando un funcionario ó empleado sea al mismo tiempo descubridor de la infraccion y ejecutor de la multa, percibirá la mitad de ésta, y la otra mitad ingresará al Erario.

IV. Si los jueces de Distrito conocieren de los negocios de multas por infracciones de esta ley, así como los empleados del Juzgado, y los promotores fiscales, serán partícipes aun cuando no fueren los descubridores; distribuyéndose proporcionalmente á sus sueldos la mitad de la multa líquida.

V. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas, que los presentaren para su revalidacion, se les deducirá de la multa la parte asignada á los descubridores.

VI. La multa que se imponga por falta de estampillas en "mercancías cuotizadas" se abonará íntegra al denunciante de la infraccion, deducido el valor de las estampillas que corresponde al fisco.

VII. En los recibos de estas asignaciones, se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 80. Los expendedores del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotacion de haberse *errado*, suscrita por el jefe de la oficina correspondiente, y con el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos por cada pliego.

Art. 81. Solo durante el primer mes, despues de fenecido el período señalado para la circulacion de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emision, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 82.—I. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva, inutilizándolas por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro.

II. Tanto estas estampillas como las que quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, inutilizadas como queda dicho, serán remitidas por éstos á la administracion general, en el tercer mes de la nueva emision, acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 83.—I. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, serán destruidas en preseneia del Contador mayor de hacienda, de los dos Jefes de la respectiva Administracion general del Timbre ó Correos, y del Jefe de la Seccion 3ª de la Secretaría de Hacienda; levantándose el acta correspondiente.

II. En la oficina impresora serán inutilizadas las matrices y láminas de estampillas de período fenecido, y destruidos los pliegos de estampillas inservibles, con los mismos requisitos prevenidos en el párrafo precedente.

Art. 84. En ningun caso podrá el Ejecutivo contratar en venta, ó dar en prenda, las estampillas; ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo, ó compensacion alguna.

Art. 85. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion, los expendedores de estampillas que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 86. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento sobre el producto de estampillas para documentos y libros y de mercancías cuotizadas; y el dos por ciento sobre ventas de las de contribucion federal.

Art. 87. Los paquetes de estampillas y la correspondencia, aunque sean certificados, que dirijan las oficinas del timbre por el correo; así como los pliegos certificados que contengan estampillas canceladas de la contribucion federal, no causan porte.

Art. 88. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, para mercancías cuotizadas, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia; pues la representacion de dichos valores, nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 89. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas, en cuanto corresponda al fisco ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 90.—I. No se podrá dispensar la observancia de esta ley.

II. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usándose en éstas las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.
México, Setiembre 15 de 1880.

Toro.

LEY DE SIRVIENTES

EXPEDIDA EL 19 DE FEBRERO DE 1881

POR LA H. LEGISLATURA

DEL ESTADO DE COAHUILA,

Formando parte de la misma Ley los caps. I, II, III y IV del Tit 13.^o del Código civil vigente que se insertan al calce.

SALTILLO.—1881.

TIP. DEL GOBIERNO A CARGO DE MIGUEL M. PEPI.

Art. 91. No serán ya aplicables las leyes anteriores sobre timbre, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 92. Entre tanto se hace la emision de estampillas para mercancías cuotizadas, seguirán usándose en éstas las de "documentos y libros."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.
México, Setiembre 15 de 1880.

Toro.

LEY DE SIRVIENTES

EXPEDIDA EL 19 DE FEBRERO DE 1881

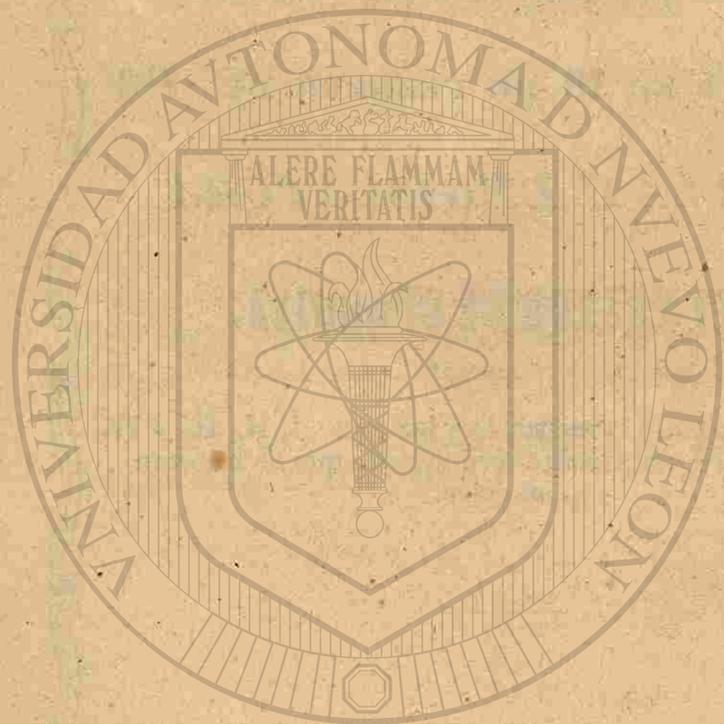
POR LA H. LEGISLATURA

DEL ESTADO DE COAHUILA,

Formando parte de la misma Ley los caps. I, II, III y IV del Tit 13.^o del Código civil vigente que se insertan al calce.

SALTILLO.—1881.

TIP. DEL GOBIERNO A CARGO DE MIGUEL M. PEPI.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

NÚMERO 424.

Art. 1º Los sirvientes domésticos ó del campo y jornaleros están obligados á cumplir legal y religiosamente los contratos que con los amos celebraren al comprometer sus servicios ya sea á jornal ó por el salario mensual que estipulen.

Art. 2º Cuando por causas legales los sirvientes cesaren de prestar el trabajo convenido, tienen la ineludible obligacion de volver el anticipo que hubieren recibido antes de dejar el trabajo ó servicio pactado.

Art. 3º Las personas que tengan á su cargo sirvientes ó jornaleros les girarán una cuenta en el libro ó libros que les convenga, y que habilitarán con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 4º Una copia igual de dicha cuenta se dará á cada sirviente en una libreta, y en la que se asentará en la forma acostumbrada el monto de su deuda y todas las partidas que reciba, bajo el concepto de que cuando haya discordancia, la cuenta se liquidará conforme á la libreta, siempre que ésta no tenga tachas que indique mala fé, en cuyo caso se estará á lo que constare del libro, lo mismo que cuando la libreta se extraviare ó inutilizare.

Art. 5º Es obligacion del que recibe el servicio sentar por escrito al principio de la cuenta del sirviente ó jornalero, las bases del contrato que celebren, en el que se expresará forzosamente, si el

precio del jornal ó salario ha de consistir parte en efectos y parte en dinero, ó todo en numerario segun las estipulaciones en que convengan.

Art. 6º Cuando se despida un sirviente se le dará una constancia del monto de su deuda y un plazo que no baje de tres dias ó si excede que sea á voluntad del acreedor dando garantía si la exija para buscar nuevo acomodo y pagar el crédito.

Art. 7º La persona á quien se le justifique que á sabiendas de un contrato anterior de parte de un jornalero ó sirviente, lo ocupe en trabajos propios, por este solo hecho se constituye responsable de la deuda contraída por aquel.

Art. 8º Cuando el sirviente ó jornalero ocultare sus compromisos anteriores, bastará que el acreedor notifique ante dos testigos al que recibe el servicio, para que pague la deuda primitiva, ó deje libre al sirviente á fin de que la vaya á devengar, quedando á salvo los derechos del segundo amo contra el sirviente.

Art. 9º Los sirvientes por sueldo mensual no podrán abandonar el trabajo, y para pedir su cuenta lo avisarán en las poblaciones con quince dias de anticipacion y con treinta en los trabajos de campo.

Art. 10. El sirviente ó jornalero que habiendo recibido cualquiera suma anticipada en cuenta de trabajo, engañare á la persona que haya hecho el anticipo ocultándose ó negándose sin justa causa á prestar el servicio prometido, ó á devolverle la cantidad recibida, comete el delito de fraude y será castigado con la pena que para el delito de estafa señala el Código penal, segun la gravedad y naturaleza del caso.

Art. 11. La persona que cepe á un sirviente ó jornalero, y despues lo engaña, negándose sin justa causa á pagarle la retribucion ó salarios estipulados comete tambien el delito de fraude y será castigado en los términos que determina el artículo anterior.

Art. 12. Para calificar si hay ó no justa causa en los casos previstos por los dos artículos que preceden, se atenderá sobre este particular á las prevenciones que establecen los artículos 2,563 y 2,567 del Código civil vigente.

Art. 13. Los cómplices del delito de fraude que cometan los sirvientes ó jornaleros, sufrirán la mitad de la pena que se imponga á los autores principales.

Art. 14. Los casos no comprendidos en la presente ley, en cuanto á sirvientes y jornaleros, así como los contratos de otros á des-
tajo ó precio alzado se sujetarán á las disposiciones relativas del Có-

digo civil vigente en su tit. 13º cap.º 1º, 2º, 3º y 4º que se insertarán al calce y formarán parte de ella.

Art. 15. Se deroga en todas sus partes la ley de sirvientes expedida en 28 de Enero de 1868.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881 —*Encarnacion Dávila*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynez*, diputado secretario.—*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.

Evaristo Madero.

José M. Muzquiz,
secretario.

TÍTULO DECIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I.

Del servicio doméstico. ®

Art. 2551.—Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.

2552.—Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

2553.—El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes; salvas las siguientes disposiciones.

2554.—Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

2555.—Las nodrizas se entienden contradas por todo el tiempo que dure la lactancia.

2556.—A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

2558.—El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

2559.—En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

2560.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

2561.—Cuando el sirviente fuere depedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

2562.—El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

2563.—Se llama justa causa la que proviene:

1.º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas ántes del contrato:

2.º Del peligro manifesto de algun daño ó mal considerable:

3.º De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

4.º De enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio:

5.º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga el sirviente.

2564.—El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

2565.—El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los

sueldos vencidos y podrá ademas ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.

2566.—No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes que éste espire.

2567.—Son justas causas para despedir al sirviente:

1.º Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2.º Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3.º La insolvencia del que recibe el servicio.

2568.—Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

2569.—El sirviente está obligado.

1.º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2.º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

3.º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

4.º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

2570.—El que recibe el servicio está obligado:

1.º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estan comprendidos en el ajuste:

2.º A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

3.º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

4.º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.

2571.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del fallecimiento.

2572.—La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de procedimientos.

2573.—Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204

2574.—El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

2575.—Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente.

2576.—Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policia.

CAPÍTULO II.

Del servicio por jornal.

ART. 2577.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal.

2578.—El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así podrá ser despedido ántes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido.

2579.—La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato.

2580.—A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar.

2581.—El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle antes de que termine el dia ó dias, no habiendo justa causa.

2582.—Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y este quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

2583.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal.

2584.—Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero

tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

2585.—Si el servicio termina antes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que correspondia á un dia entero.

2586.—El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnizacion.

2587.—El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPÍTULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

ART. 2588.—El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

1.º Encargándose el empresario por un precio determinado, de la direccion de la obra, y poniendo los materiales:

2.º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

2589.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

2590.—Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

2591.—Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario.

2592.—El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

2593.—El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario, de la obra; mas

2573.—Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204

2574.—El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

2575.—Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente.

2576.—Ademas de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policia.

CAPÍTULO II.

Del servicio por jornal.

ART. 2577.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal.

2578.—El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así podrá ser despedido ántes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido.

2579.—La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato.

2580.—A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar.

2581.—El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle antes de que termine el dia ó dias, no habiendo justa causa.

2582.—Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y este quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

2583.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal.

2584.—Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero

tero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

2585.—Si el servicio termina antes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que correspondia á un dia entero.

2586.—El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnizacion.

2587.—El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPÍTULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

ART. 2588.—El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

1.º Encargándose el empresario por un precio determinado, de la direccion de la obra, y poniendo los materiales:

2.º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

2589.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

2590.—Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

2591.—Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario.

2592.—El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

2593.—El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario, de la obra; mas

si se ha hecho aquel y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse éste, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo.

2594.—Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escojer entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.

2595.—En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

2596.—El autor de un plano que no hubiese sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

2597.—Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo despues, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos, el que tassen peritos.

2598.—Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamacion sobre él; á menos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

2599.—Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

2600.—Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

2601.—Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye en su propia obra.

2602.—Será tambien de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra.

2603.—El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion: á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

2604.—El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó nó puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día

de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

2605.—La obligacion que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demas artesanos, despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

2606.—El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporcion de las que reciba.

2607.—La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presuncion solo por que el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

2608.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se manden construir, no pueden ser útiles sino formando reunidas un todo.

2609.—Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.

2610.—El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

2611.—El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

2612.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño, y con expresa designacion de precio.

2613.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

2614.—El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

2615.—El empresario por sueldo ó honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

2616.—El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

2617.—El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

2618.—Al que se ajustó por honorarios solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.

2619.—Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

2620.—Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

2621.—La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

2622.—Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

2623.—Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministraren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

2624.—El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

2625.—Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo 2.^o, título 3.^o de este Libro.

2626.—El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

2627.—El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de

retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 2080.

2628.—El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

CAPÍTULO IV.

De los portadores y alquiladores.

ART. 2629.—El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los portadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

2630.—En cualquier otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

2631.—Los portadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

2632.—Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

2633.—Responden también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

2634.—Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

2635.—Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlos por cuenta de ella.

2636.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

2637.—La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

2638.—El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.

2639.—Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

2640.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

2641.—Los empresarios de transportes públicos, por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

2642.—Los empresarios de carruajes ó transportes públicos, tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

2643.—Las acciones que nacen del transporte, sea en pró ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje.

2644.—Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se causa en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.

2645.—La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

2646.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

2647.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

2648.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

2649.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, yá sobre el importe del precio y de los gastos, yá sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

2650.—El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

2636.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

2637.—La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

2638.—El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.

2639.—Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos esten marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

2640.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

2641.—Los empresarios de transportes públicos, por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

2642.—Los empresarios de carruajes ó transportes públicos, tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

2643.—Las acciones que nacen del transporte, sea en pró ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje.

2644.—Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se causa en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.

2645.—La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

2646.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

2647.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

2648.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

2649.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

2650.—El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA.

HIPOLITO CHARLES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del mismo se me ha comunicado el decreto que sigue:

El 6º congreso constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza decreta.

Núm. 329.

Art. 1º Desde el día 1º de Marzo del presente año, comenzará á regir en el Estado con las reformas, supresiones y modificaciones que se expresan en el presente decreto, la ley reglamentaria de los títulos 8 y 23 del libro 3º del Código civil promulgado por el Gobierno Constitucional del Estado de Zacatecas en 5 de Agosto de 1873.

Art. 2º El artículo 2º de aquella ley reglamentaria se adicionará con la disposicion siguiente: "Mientras se nombra en cada Distrito el oficial registrador y en las faltas absolutas de este el registro público estará á cargo de los jueces de 1.ª instancia de lo civil, quedando por el presente reformado el art. 5º del decreto del Estado núm. 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877.

Art. 3º Para ser oficial del registro son requisitos indispensables: 1º Ser abogado ó escribano y á falta de estas circunstancias tener la aptitud necesaria á juicio del Gobierno. 2º Ser de notoria probidad.

Art. 4º Las fianzas de que trata el art. 4º de aquella ley reglamentaria serán de mil pesos en los Distritos del Centro y el de Parras, y de quinientos en los demas Distritos del Estado.

Art. 5º En el art. 9º las palabras de Gefe Político,

se sustituirán con las de "Presidente del Ayuntamiento" y la de "Partidos" con la de "Distrito". Igual sustitucion se hará en los artículos 29, 39 y en los modelos que aparezcan al fin de dicha ley.

Art. 6º En el art. 51 las palabras desde "el art. 5º" hasta "Marzo último" se sustituirán con la de "art. 3º del decreto del Estado número 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877."

Art. 7º En el art. 52 se suprimirán las palabras que dicen "promotor fiscal" y en el artículo 130 se suprimirá la fraccion 16 del arancel.

Art. 8º La representacion del Ministro público, se encomendará desde luego en la Capital, por el Gobierno del Estado, á un abogado, y en los demas Distritos cuando el mismo Gobierno lo juzgue necesario. Las dotaciones que se señalen como remuneracion á estos nuevos empleados, no bajarán de \$720 anuales, quedando así reformados los artículos 3º del decreto núm. 292 y 4º del decreto núm. 293 ambos de fecha 8 de Setiembre de 1877.

Artículo transitorio. El Gobierno del Estado cuidará de que la publicacion de la citada ley reglamentaria se haga con las reformas referidas puestas en su respectivo lugar.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los nueve dias del mes de Enero de 1879.—*Leonardo Villareal*, diputado presidente.—*Juan Lobo del Valle*, diputado secretario.—*Miguel Pereyra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á los 13 dias del mes Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—*Hipólito Charles*.—*Antonio L. Sanchez*, oficial mayor.

Y para que el antecedente decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de los títulos 8º y 23º del libro 3º del Código civil.

Art. 1º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3324 del Código civil se establecerá en toda poblacion donde haya juzgado de primera instancia una oficina denominada Registro público, en la cual se anotarán los títulos sujetos á inscripcion de las propiedades comprendidas en sus respectivas demarcaciones.

Art. 2º Cada una de dichas oficinas estará á cargo de un Oficial Registrador, nombrado libremente por el Gobierno, y tanto aquellas como éstos dependerán inmediatamente del mismo Gobierno. Mientras se nombra en cada distrito el Oficial Registrador, y en las faltas absolutas de éste, el Registro público estará á cargo de los jueces de primera instancia de lo civil quedando por el presente reformado el art. 5º del decreto del Estado num. 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877.

Art. 3º Para ser Oficial del Registro, son requisitos indispensables; 1º: ser abogado ó escribano y á falta de esta circunstancia tener la aptitud necesaria á juicio del Gobierno. 2º: Ser de notoria probidad.

Art. 4º Los que sean nombrados Oficiales del Registro, no podrán entrar en posesion de su cargo, sin que presenten previamente fianza, cuyo importe será de mil pesos en el Distrito del Centro y el de Parras de la Fuente, y de quinientos en los demas distritos del Estado.

Art. 5º La fianza, no se le devolverá al Registrador sino hasta un año despues de haber cesado en su encargo, anunciándose durante este tiempo cada tres meses en el "Periódico Oficial" del Estado, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir en su contra.

Art. 6º Esta garantía quedará afecta á las responsabilidades en que el Registrador incurra por razon de su oficio, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones del mismo.

Art. 7º No podrán ser nombrados Registradores:

- I. Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- II. Los condenados á penas aflictivas, mientras no sean rehabilitados.

Art. 8º En los nombramientos de Registradores serán preferidos los abogados á los escribanos. Antes de tomar posesion de su encargo, harán protesta formal, ante el Gobierno ó ante la autoridad que éste designe, de desempeñarlo fiel y lealmente, y de cumplir todas las obligaciones que les imponen las leyes.

Art. 9º En el ejercicio de sus funciones no se ausentarán sin licencia; el Gobierno se las concederá mediante justa causa y previo informe si lo estimare necesario del respectivo Presidente del Ayuntamiento, sobre la certeza de la causa alegada, nombrando sustituto que deba reemplazarlo. Los Registradores de los Distritos foráneos podrán ausentarse en caso urgente, hasta por tres dias, con solo la autorizacion del respectivo Gefe Político, si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, del Presidente municipal, dando aviso inmediatamente al Gobierno.

Art. 10. Las faltas de los Registradores serán suplidas, por el Juez de lo civil, en la capital y por los jueces de primera instancia en los demas Distritos mientras se presenten los sustitutos de que habla el artículo anterior. Los mismos jueces, en caso de muerte de los Registradores, procederán inmediatamente á intervenir las oficinas del Registro con las formalidades correspondientes.

Art. 11. No podrán ser removidos, sino por sentencia judicial que imponga la pena de destitucion, ó por acuerdo del Gobierno cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Estar impedidos física ó intelectualmente.
- II. Haber sido condenados por sentencia ejecutoria ó cualquiera pena correccional ó aflictiva.
- III. Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta

viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

IV. Ausentarse del punto donde se radique el Registro, sin la correspondiente licencia.

V. Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registrador.

Art. 12 Responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, en segundo con sus bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

I. Por no inscribir en el término de tres dias ú lo mas, los títulos que se presenten al Registro.

II. Por inexactitud ó error sustancial cometido en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

III. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion.

IV. Por cancelar alguna inscripcion ó nota marginal, sin el título y los requisitos legales.

V. Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en el art. 113 de este Reglamento.

Art. 13. Las inexactitudes, errores ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al registrador cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sean de los que segun el art. 3348 del Código deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripcion, anotacion ó cancelacion.

Art. 14. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador, perdiere un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego y del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

Art. 15. El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su dia de dicha obligacion.

Art. 16. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente, con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 17. La acción civil no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda conforme á las leyes.

Art. 18. Toda demanda por responsabilidad contra los Registradores, se presentará y sustanciará ante el juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 19. Los mismos jueces de primera instancia podrán corregir de plano á los Registradores con advertencias, apercibimientos y multas hasta de cincuenta pesos, por infracciones del Código y de este Reglamento, aunque no constituyan delito ni causen perjuicios á tercero.

Art. 20. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso, mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 21. Los Registradores percibirán los honorarios señalados en el arancel contenido en el art. 130 de este Reglamento, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros. Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho arancel no devengarán ningunos.

Art. 22. Los honorarios del Registrador, se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente algun derecho.

Art. 23. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo veri-

fique tendrá derecho á reclamar de los demás, la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 24. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que cause honorarios, estampará el Registrador el importe de lo que cobre, citando el número del arancel con arreglo al cual los haya exijido.

Art. 25. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie, cometido en él por el Registrador, no devengará este honorario por el asiento nuevo que extendiere.

Art. 26. La acción para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiere devengado el Registrador.

Art. 27. Por toda exacción ilegal del honorario, podrán los interesados acudir judicialmente ante quien corresponda según la entidad de la reclamación. En caso de haber habido exceso, se condenará al Registrador á la devolución de este, con otro tanto mas sin perjuicio de los gastos y de las penas señaladas en el Código penal por exacciones ilegales.

TÍTULO SEGUNDO.

De los libros que deben llevarse en las oficinas del Registro pública.

Art. 28. En cada oficina habrá cuatro libros de la manera que prescribe este artículo rotulados sin perjuicio de llevar otros que se juzguen convenientes, los cuales solo tendrán carácter de auxiliares.

Libro núm. 1. Registro de la propiedad, oficina de (aquí la demarcación)

Libro núm. 2. Registro de hipoteca [.....]

Libro núm. 3. Registro de arrendamientos(.....)

Libro núm. 4. Registro de sentencias[.....]

Art. 29. Cada uno de ellos estará autorizado en su primera y última foja por el juez de primera instancia y por el Gefe Político del Distrito respectivo si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo por el Presidente municipal; y rubricadas todas las demas por Gefe Político ó el Presidente en su caso, poniéndosele los sellos de la misma Gefatura Política ó Presidencia municipal de la demarcacion correspondiente.

Art. 30. Se procurará que los libros estén foliados y encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos alguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Art. 31. No se sacará por ningun motivo de la Oficina del Registro: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 32. Ademas de estos libros llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase comprendidos en aquellos; uno se denominará "Índice de Fincas," y el otro "Índice de Personas."

Art. 33. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel comun, foliados y selladas sus hojas con el sello del Registro.

Art. 34. El Índice de fincas se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponde á las urbanas.

Art. 35. En la seccion de fincas rústicas anotará el Registrador:

- I. El nombre de la finca.
- II. El lugar ó pueblo á que corresponda.
- III. Dos linderos opuestos, elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.
- IV. La extension ó cabida.
- V. El uso agrícola á que esté destinada.

VI. El número que tenga la finca en el Registro y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 36. La seccion de fincas urbanas, contendrá en sus correspondientes casillas:

- I. El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.
- II. El número de esta.
- III. El número que tenga en el Registro.
- IV. El nombre de la poblacion.
- V. El tomo y folio en que aparezca inscrita.

Art. 37. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio, derecho real ó modificacion del dominio á que se refiera el asiento, como propiedad, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo, embargo judicial, incapacidad para administrar etc.

Art. 38. El indice de personas, comprenderá en las correspondientes casillas:

- I. El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito el dominio ó derecho real de alguna finca.
- II. El tomo y folio en que se hallen las inscripciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.
- III. Todas las cancelaciones de las inscripciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

TÍTULO TERCERO.

De la inspeccion de los Registros.

Art. 39. El juez de lo civil de la capital y los jueces letrados de primera instancia en los Distritos, serán inspectores inmediatos de los registros de su territorio, y practicarán en ellos una visita el dia último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Libro núm. 4. Registro de sentencias[.....]

Art. 29. Cada uno de ellos estará autorizado en su primera y última foja por el juez de primera instancia y por el Gefe Político del Distrito respectivo si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo por el Presidente municipal; y rubricadas todas las demas por Gefe Político ó el Presidente en su caso, poniéndosele los sellos de la misma Gefatura Política ó Presidencia municipal de la demarcacion correspondiente.

Art. 30. Se procurará que los libros estén foliados y encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos alguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Art. 31. No se sacará por ningun motivo de la Oficina del Registro: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 32. Ademas de estos libros llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase comprendidos en aquellos; uno se denominará "Índice de Fincas," y el otro "Índice de Personas."

Art. 33. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel comun, foliados y selladas sus hojas con el sello del Registro.

Art. 34. El Índice de fincas se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponde á las urbanas.

Art. 35. En la seccion de fincas rústicas anotará el Registrador:

- I. El nombre de la finca.
- II. El lugar ó pueblo á que corresponda.
- III. Dos linderos opuestos, elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.
- IV. La extension ó cabida.
- V. El uso agrícola á que esté destinada.

VI. El número que tenga la finca en el Registro y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 36. La seccion de fincas urbanas, contendrá en sus correspondientes casillas:

- I. El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.
- II. El número de esta.
- III. El número que tenga en el Registro.
- IV. El nombre de la poblacion.
- V. El tomo y folio en que aparezca inscrita.

Art. 37. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio, derecho real ó modificacion del dominio á que se refiera el asiento, como propiedad, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo, embargo judicial, incapacidad para administrar etc.

Art. 38. El indice de personas, comprenderá en las correspondientes casillas:

- I. El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito el dominio ó derecho real de alguna finca.
- II. El tomo y folio en que se hallen las inscripciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.
- III. Todas las cancelaciones de las inscripciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

TÍTULO TERCERO.

De la inspeccion de los Registros.

Art. 39. El juez de lo civil de la capital y los jueces letrados de primera instancia en los Distritos, serán inspectores inmediatos de los registros de su territorio, y practicarán en ellos una visita el dia último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 40. En ella examinarán con el mayor escrupulo:

1.º Si en los Registros hay notas ó asientos innecesarios

2.º Si los asientos están arreglados á los preceptos que contiene el Código civil y este Reglamento, ó si algunos Registradores les han dado mas extension que la precisa para que aparezcan las circunstancias esenciales en dichos asientos.

3.º Si se observa con religiosidad el arancel vigente en materia de honorarios.

4.º Los informes que adquieran respecto de la conducta de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

5.º Si los asientos del Registro aparecen firmados, y el número de los que no lo estuvieren.

6.º Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

Art. 41. Dentro del octavo dia de practicada la visita, los jueces remitirán una copia de la acta al Gobierno del Estado.

Art. 42. El juez que dejare de practicar la visita trimestral, ó no la hiciere con los requisitos expresados, ú omitiere remitir la copia de la acta, será castigado con una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda, debiendo ser suspendido y consignados al Supremo Tribunal de Justicia si incurriese en la misma falta por tercera vez.

Art. 43. Concluida cada visita, y extendida y firmada la acta correspondiente, el juez escribirá de su propio puño al margen del último asiento de los libros del registro, la fecha de la visita y la palabra "Visitado" poniendo su rúbrica á continuacion.

Art. 44. Los registradores consultarán con el juez de 1.ª instancia respectiva las dudas que les ocurran en el ejercicio de su cargo sobre la inteligencia y ejecucion del Código civil y del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO.

De los títulos sujetos á inscripcion.

Art. 45. Conforme con lo dispuesto en los artículos, 3333 y 3341 del Código, deberán inscribirse no solo los contratos en que se constituya, reconozca, trasmita, modifique ó extinga el dominio de bienes inmuebles ó los derechos reales impuestos sobre ellos, sin cualquier acto ó contrato legítimo, que sin tener nombre propio en derecho, modifique alguna de las facultades del dominio sobre los mismos bienes y derechos

Art. 46. No estará por tanto sujeta á inscripcion la obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los actos ó contratos comprendidos en el artículo anterior, á menos que en uno ú otro caso, sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 47. Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse conforme á lo dispuesto en el art. 3343 del Código civil, no son tan solo las que declaren la ausencia y la presuncion de muerte ó las que expresamente establezcan la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 48. Lo dispuesto en el art. 3335 respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento, será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamiento, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho artículo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino solo un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 49. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción, el documento público y fehaciente entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Art. 50. Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque siendo heredero ó legatario, funde su derecho en un testamento y en una particion, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, se comprenderán en una sola inscripción.

Art. 51. El propietario que careciese del título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesion ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del funcionario que designa el art. 3.º del decreto del Estado núm. 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877, si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca y con la del propietario ó la de los demas partícipes del denunció si pretendiere inscribir un derecho real.

Art. 52. La intervencion del Síndico en su caso, se limitará á procurar que se guarden en la justificacion las formas de la ley.

Art. 53. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley, los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos. A este número pertenecen, entre otros, los documentos en que se otorga la concesion definitiva de las minas ó de los caminos de fierro, las escrituras de adjudicacion otorgadas por la autoridad política y las certificaciones de los actos de conciliacion ó verbales en que por convenio de las partes se constituya algun derecho real sobre bienes determinados.

Art. 54. Los documentos otorgados en el extranjero

no se podrán inscribir, sino cuando concurriendo en ellos los requisitos que exige el art. 3331 del Código civil, hayan sido oficialmente traducidos ante los jueces de primera instancia.

TÍTULO QUINTO.

De la forma y efectos de la inscripción

Art. 55. El registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él, la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea traspasacion de propiedad.

Art. 56. Cuando no sea inscripción de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se trasladará al registro la última de dominio que se haya hecho á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción, extendiéndola en la forma siguiente:

Finca número . . . (el que corresponda.)

Certifico: que en el libro . . . , folio . . . , se halla una inscripción de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (aquí la inscripción). Conuerda con el asiento á que me refiero y para poder extender la inscripción que sigue, traslado á la presente que firmo en . . . [fecha y firma.]

Art. 57. Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real se harán dos inscripciones.

La inscripción del dominio de la finca, se verificará con sujecion á las reglas generales, y la de el derecho real se hará como corresponda á los de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripción de ésta.

Art. 58. Cuando se divida una finca señalada en el re-

Art. 49. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción, el documento público y fehaciente entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Art. 50. Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque siendo heredero ó legatario, funde su derecho en un testamento y en una particion, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, se comprenderán en una sola inscripción.

Art. 51. El propietario que careciese del título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesion ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del funcionario que designa el art. 3.º del decreto del Estado núm. 292 de fecha 8 de Setiembre de 1877, si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca y con la del propietario ó la de los demas partícipes del denunció si pretendiere inscribir un derecho real.

Art. 52. La intervencion del Síndico en su caso, se limitará á procurar que se guarden en la justificacion las formas de la ley.

Art. 53. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley, los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos. A este número pertenecen, entre otros, los documentos en que se otorga la concesion definitiva de las minas ó de los caminos de fierro, las escrituras de adjudicacion otorgadas por la autoridad política y las certificaciones de los actos de conciliacion ó verbales en que por convenio de las partes se constituya algun derecho real sobre bienes determinados.

Art. 54. Los documentos otorgados en el extranjero

no se podrán inscribir, sino cuando concurriendo en ellos los requisitos que exige el art. 3331 del Código civil, hayan sido oficialmente traducidos ante los jueces de primera instancia.

TÍTULO QUINTO.

De la forma y efectos de la inscripción

Art. 55. El registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él, la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea traspasacion de propiedad.

Art. 56. Cuando no sea inscripción de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se trasladará al registro la última de dominio que se haya hecho á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción, extendiéndola en la forma siguiente:

Finca número . . . (el que corresponda.)

Certifico: que en el libro . . . , folio . . . , se halla una inscripción de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (aquí la inscripción). Conuerda con el asiento á que me refiero y para poder extender la inscripción que sigue, traslado á la presente que firmo en . . . [fecha y firma.]

Art. 57. Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real se harán dos inscripciones.

La inscripción del dominio de la finca, se verificará con sujecion á las reglas generales, y la de el derecho real se hará como corresponda á los de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripción de ésta.

Art. 58. Cuando se divida una finca señalada en el re-

gistro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del mero dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al márgen de la inscripcion antigua y refiriéndose á la nueva.

Art. 59. Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un número nuevo, haciéndose mencion de ello al márgen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieron con anterioridad.

Art. 60. Si en un mismo título se enagenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente a diferentes registros, se inscribirán aquellos en el registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Art. 61. Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó mas Registros, se hará la inscripcion en todos ellos, incluyendo en cada uno tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 62. Cuando en un mismo título se enagenaren ó gravaren diferentes fincas se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demas fincas comprendidas en el título y el fóllo y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal, expresando ademas en el cuerpo de cada una de las inscripciones y antes de las palabras: ("Todo lo referido consta" &c.) que en el mismo título se comprende esta finca y si fuesen mas de dos, el número de las que sean y que se hallan registradas en el libro, fóllo y números expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Art. 63. Presentado el título en el Registro y extendida la inscripcion el Registrador devolverá el documento ó documentos al interesado.

Art. 64. Además de los casos previstos en los artículos 2041 y 2042 del Código civil y 12 de este Reglamento incurrirán en responsabilidad los Registradores, si infringieren el artículo 3329 de dicho Código.

Art. 65. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el artículo 3329 del Código aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor y el mandatario.

Art. 66. Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieren sido parte en ellos, el Escribano que autorice el título, ó la autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del referido derecho real, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en ésta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 67. Para asegurar la inscripcion en el caso de la primera parte del artículo anterior, el Escribano, la autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero, remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Quando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva, se autorice en el Extranjero, el Cónsul mexicano cumplirá la obligacion que se impone á los escribanos en el mismo artículo.

Quando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda despues de extender en el suyo la inscripcion respectiva, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demas Registradores hasta el último.

Art. 68 Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán por el orden con que se hicieren y se firmarán por el Registro.

Art. 69 Cada una de las fincas que se inscriba por primera vez en los Registros, se señalará con número diferente y correlativo.

Art. 70 Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Art. 71 Para numerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en los artículos que preceden, se señalará con el número uno la primera cuyo dominio se inscriba; y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Art. 72 Las inscripciones de hipotecas que deben hacerse en su registro especial, se indicarán en el de la propiedad, en la finca respectiva, con el número que le corresponda en el mismo, y en seguida se dirá: "Inscripcion hipotecaria, número (el que tuviere en el registro de hipotecas por orden de fechas) tomo folio"

Art. 73 Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en los artículos 2026 y 3349 del Código con sujecion á las reglas siguientes:

1º La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en el Distrito.

2º La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando la municipalidad, la demarcacion política ó cualquier otro nombre conque sea conocido el lugar en que

se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3º La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando la poblacion en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren; y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido ántes, el número del cuartel y manzana, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno determinado, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4º La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con la mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida se expresará en la inscripcion esta circunstancia.

5º La naturaleza del derecho que se inscriba, se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

6º El valor de la finca ó derecho inscrito, se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension, se hubiere capitalizado tambien para el pago del impuesto.

7º Para dar á conocer la extension, condiciones y cargos del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta ó ya determinada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contractadas si fueren de esta especie las inscritas.

8º Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripcion inmediata ó mediatemente, podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el

fólio y libro del registro en que se hallare: en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean.

9.º Los nombres que deban consignarse en la inscripción, se expresarán según resulten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además con el de la persona que en su representación pida la inscripción, si no fuere una sociedad conocida puramente por su razón.

También deberá añadirse, si constare, el título, en cuya virtud posea el que trasfiera el derecho.

10. Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor de la Hacienda pública, expresará además el importe de estos, y la fecha del recibo de su pago.

11. En las inscripciones de arrendamiento se expresará su precio y la duración del contrato.

Art. 74. Para los efectos del art. 47 de este Reglamento, se hará la inscripción á tenor de las reglas que sean aplicables del artículo anterior, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

- 1.º Nombre, apellido y vecindad del demandante.
- 2.º Objeto de la demanda.
- 3.º Parte dispositiva de la sentencia, con expresión del juzgado ó Tribunal que la hubiere dictado, y su fecha.
- 4.º Designación de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria lo determinare.

Art. 75. Si el incapacitado poseyere bienes inmuebles ó derechos reales, el juez al tiempo de aprobar la constitución de la hipoteca ó fianza con que el tutor ó administra-

Art. 76. Si el incapacitado tubiere bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo juez su inscripción, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 77. La misma nota marginal se mandará poner por el juez, aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó administrador, sin exigirle fianza.

Art. 78. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, cancelaciones y anotaciones, se expresarán en letra.

Art. 79. En toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantación á otra, se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 80. Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ella, resulten designados de igual manera el nombre, la situación, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante, pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el fólio y libro del Registro en que se halle dicha inscripción, añadiendo las demás circunstancias que la complementen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Cuando no resulten designadas de igual manera todas las

circunstancias, solo se expresarán las que hayan variado y haciéndose simple referencia de las demas.

Art. 81. Toda inscripcion se extenderá en el orden siguiente:

- 1º La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.
- 2º Expresion de los gravámenes, si los hubiere.
- 3º El nombre y título de adquisicion del que trasfiere el derecho.
- 4º Expresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual grave el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuere objeto inmediato de la inscripcion.
- 5º El nombre y título de adquisicion del que transfiera el derecho, ó el nombre de la persona jurídica de quien proceda inmediatamente.
- 6º El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad ó colectividad á cuyo favor se transfiera.
- 7º Cópia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.
- 8º Expresion del título presentado en el Registro lugar y fecha de su otorgamiento ó expedicion.
- 9º Dia y hora de su presentacion en el Registro.
10. Indicacion de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio.
11. Conformidad de la inscripcion con los documentos á que se refiere.
12. Honorarios del Registrador.

Art. 82. Siempre que se inscriba en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que hubiere constituido, en cuanto consten del título si fueren de naturaleza real.

Art. 83. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion que se referirá á la primera, citando su número y fólío nombres de cedente y cesionario y las demas circunstancias que resulten del título de cesion y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 84. El cesionario de cualquier derecho inscrito, deberá inscribir la cesion á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 85. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acredores, con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargos de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciendo mencion literal de aquella obligacion.

Art. 86. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso, se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaria ó intestada y á peticion de cualquiera de los interesados ó del representante de la Hacienda pública si la herencia estuviere vacante.

Art. 87. Cuando se trate de inscribir bienes adjudicados á los hijos en concepto de herederos de la mitad de gananciales correspondientes á su madre, no es necesario inscribir antes á favor de esta la mitad de los gananciales adquiridos durante el matrimonio.

Art. 88. Inscrito en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 89. La prohibición contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen los dueños de inmuebles ó derechos reales, para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie, se hará mención de dicha circunstancia ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 90. La calificación que hagan los Registradores de la legalidad de los títulos, de la capacidad de los otorgantes ó de su representación según lo prevenido en el art. 3,348 del Código Civil, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse ante los Tribunales, sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representación, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 91. El Registrador considerará conforme á lo prescrito en el art. 3,348 del Código, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á la validez de los números, según las leyes que determinen la forma de los instrumentos siempre que resulten de dichos documentos ó escrituras ó puedan conocerse por la simple inscripción de ellos.

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de la circunstancia que según el Código debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el citado artículo 3,348.

Art. 92. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una inscripción lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

Art. 93. El Registrador, el mismo día en que reciba el

oficio del juez pondrá una nota marginal á la inscripción, redactada en esta forma:

Reclamada la nulidad por D. N. . en el Juzgado de
(fecha y media firma)

Art. 94. Si se desechare la reclamación de nulidades, también pondrá el Juez en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede por la ejecutoria de (tal fecha) (media firma y fecha.)

Art. 95. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Estenuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

TÍTULO SEXTO.

De las anotaciones preventivas.

Art. 96. Las anotaciones preventivas prescritas por el art. 2032 del Código Civil, se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripción, si el derecho anotado se convirtiese en derecho inscrito.

Art. 97. Las anotaciones preventivas comprenderán las mismas circunstancias que para las inscripciones exige el Código Civil, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados.

Art. 98. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 99. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación, ó de la fecha de esta.

Art. 88. Inscrito en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 89. La prohibición contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen los dueños de inmuebles ó derechos reales, para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie, se hará mención de dicha circunstancia ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 90. La calificación que hagan los Registradores de la legalidad de los títulos, de la capacidad de los otorgantes ó de su representación según lo prevenido en el art. 3,348 del Código Civil, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse ante los Tribunales, sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representación, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 91. El Registrador considerará conforme á lo prescrito en el art. 3,348 del Código, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á la validez de los números, según las leyes que determinen la forma de los instrumentos siempre que resulten de dichos documentos ó escrituras ó puedan conocerse por la simple inscripción de ellos.

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de la circunstancia que según el Código debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el citado artículo 3,348.

Art. 92. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una inscripción lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

Art. 93. El Registrador, el mismo día en que reciba el

oficio del juez pondrá una nota marginal á la inscripción, redactada en esta forma:

Reclamada la nulidad por D. N. . en el Juzgado de
(fecha y media firma)

Art. 94. Si se desechare la reclamación de nulidades, también pondrá el Juez en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede por la ejecutoria de (tal fecha) (media firma y fecha.)

Art. 95. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Estenuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

TÍTULO SEXTO.

De las anotaciones preventivas.

Art. 96. Las anotaciones preventivas prescritas por el art. 2032 del Código Civil, se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripción, si el derecho anotado se convirtiese en derecho inscrito.

Art. 97. Las anotaciones preventivas comprenderán las mismas circunstancias que para las inscripciones exige el Código Civil, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados.

Art. 98. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 99. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación, ó de la fecha de esta.

TÍTULO SÉTIMO.

De la rectificación de los asientos del Registro.

Art. 100. Cuando el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna inscripción que pueda rectificarse por sí, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad, un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Art. 101. Cuando al extender un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone Zatecas por Zacatecas, legatarios por legatario, hipotecario por hipoteca, y se advierta en el acto, se podrá rectificar en seguida, sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo Zacatecas, digo legatario, digo hipoteca, poniéndole entre paréntesis. Fuera de estos casos se observará la regla general.

Art. 102. Cuando el Registrador advierta algun error de concepto, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada, á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren, en una acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 103. Cualquiera de los interesados en una inscripción que advierta en ella un error material ó de concepto, podrá de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador, y si este no conviniere en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual petición.

Art. 104. El juez declarará y el Registrador reconocerá

en su caso el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 105. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresión del concepto en el título ó de haberlo extendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 106. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación, se rectificarán tambien los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará tambien por medio de un nuevo asiento.

TÍTULO OCTAVO.

De la publicidad del Registro.

Art. 107. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 108. La manifestación del Registro que dispone el art. 2040 del Código civil, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo siempre, que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 109. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina sin sacarlos del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 110. Los Registradores expedirán certificaciones:

1^o De los asientos de todas clases que existan en el Registro relativas á bienes que los interesados señalen.

2^o De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

3^o De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4^o De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 111. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la instalacion del Registro respectivo.

Art. 112. Cuando una certificacion no estuviere conforme con el asiento ó asientos de su referencia, se estará á lo que de esto resulte, salvo la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 113. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el mas breve término posible, pero sin que este pueda exeder nunca del correspondiente á tres dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 114. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, ó trascurriere el término prefijado sin expedir la que se le hubiere pedido, podrá el interesado acudir en queja al juez de primera instancia respectivo.

Art. 115. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, mas que la manifestacion de los libros.

Art. 116. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las

inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 117. Las certificaciones de asientos de clase determinada, comprenderán todos los de la misma que no estuviere cancelados, con expresion de no existir otros de igual clase.

Art. 118. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 119. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las de no existir asientos de especie determinada, solo se hará mencion de las canceladas, cuando el juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 120. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces no expresaren con bastante claridad y presicion la especie de certificados que se exija de los bienes personas ó períodos á que esta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

“Densen mas antecedentes,” y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al Juez.

Art. 121. En igual forma procederá el Registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de tener error ó confusion.

Art. 122. Cuando en la solicitud ó mandamientos no se expresare si la certificacion ha de ser literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 123. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, lue-

go que estas se extiendan, á continuacion se devolverán á los Jueces ó á los interesados en su caso.

Art. 124. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos á la letra.

Art. 125. Las solicitudes y las certificaciones se inscribirán en el papel del sello correspondiente, segun las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 126. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todas en una misma certificacion á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

TÍTULO NOVENO.

Disposiciones generales.

Art. 127. Las referencias de los asientos respecto de las fincas sujetas á registro, serán puestas en tales términos, que, con vista de una inscripcion, se sepa en donde se encuentran las demas en los libros respectivos.

Al efecto cada inscripcion relativa á determinada finca, se anotará al margen de las demas inscripciones referentes á la misma.

Art. 128. El plazo de que hablan los artículos 3353 y 3355 del Código civil, se comenzará á contar, para las personas distantes del lugar del Registro, desde que hayan podido llegar á él, computándose un dia por cada cinco leguas de distancia.

El Registrador hará mencion de esta circunstancia en el asiento respectivo, para los efectos de que hablan los citados artículos.

Art. 129. Cada oficina debe formar el reglamento de su régimen interior, que sujetará á la aprobacion del Gobierno.

Art. 130. Los oficiales del Registro se sujetarán en el cobro de los honorarios que devenguen, al siguiente:

ARANCEL.

- 1º Por el examen del título cuya inscripcion ó anotacion se solicite, entendiéndose por título todos los documentos que se presenten al Registrador, si no excediere de treinta fojas, cobrarán \$ 1 00
Si los títulos que deban examinarse excedieren de treinta fojas, cobrarán además por cada una de las que pasen de ese número
- 2º Por cada inscripcion que se haga en el Registro de la propiedad y en el de las hipotecas, por orden de fechas 1 00
- 3º Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cobrarán:
 - 1º Si su valor no pasa de \$1,000 0 12 1/2
 - 2º Si pasa de \$1,000 sin exceder de \$5,000 0 25
 - 3º Si excede de \$5,000 pero no de \$10,000 0 50
 - 4º Pasando de \$10,000 pero no de \$20,000 0 75
 - 5º Si importa mas de \$20,000 sin exceder de \$50,000 1 00
 - 6º Si excede de \$50,000 cualquiera que sea su valor 2 00
- 4º Por una inscripcion de arrendamiento se cobrará conforme á los artículos 2º y 3º en proporcion de la cuantía del derecho inscrito, computado este por el valor de tres anualidades.....
- 5º Por las inscripciones de sentencias y providencias judiciales se hará el cobro conforme á los artículos 2º y 3º, sobre el valor del derecho que se modifique.....
- 6º Por toda inscripcion que no exprese cantia

Art. 130. Los asientos de inscripción en el registro de fincas rústicas...

- dad determinada, sino indefinida sin que de la narracion se pueda inferir cual sea el valor del derecho inscrito, se cobrará con exclusion de cualquier otro derecho..... \$ 3 00
- 7º Por las cancelaciones se cobrará..... 1 00
- 8º Por las rectificaciones de inscripciones, cuando el error provenga de los interesados y no del Registrador..... 1 00
- 9º Por las anotaciones preventivas..... 0 75
- 10. Por cada nota marginal que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios..... \$ 0 50
- 11. Por las notas marginales no comprendidas en el artículo anterior..... \$ 1 00
- 12. Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion..... \$ 0 12½
- 13. Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página siendo de treinta y dos líneas y cada línea de veinte cilabas \$ 0 50
- Por cada una de las segundas y posteriores páginas de las mismas..... \$ 0 25
- 14. Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados..... \$ 1 00
- 15. Por la busea en el anterior registro de hipotecas, para dar las certificaciones anteriores por cada año cuyos asientos se consulten..... \$ 0 50

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á primero de Marzo de 1879.

Hipólito Charles.
Antonio L. Sanchez.
oficial mayor.

MODELO NÚMERO 1.

INDICE DE FINCAS.
SECCION DE FINCAS RÚSTICAS.

Especie ó clase de dominio ó derecho.		Libro y folio en que aparece el asiento.		Número de la finca en el registro.		Uso agrícola á que esta destinada.	
		14.º F. 35		2		Cría de ganado	
LINDEROS		CABIDA		PUEBLO ó LUGAR.		Tetillas.....	
Oriente. Poniente. Hectaras. Aias.		Aias.		Juan N. Pedro Alonzo		Bio-Grande.....	
20		6					
NOMBRE DE LA FINCA ó SITIO.							



Art. 130. Los oficios de los Registradores de la Propiedad se regirán por el Código de los Honorarios que devenguen los Oficiales de la Propiedad.

- dad determinada, sino indefinida sin que de la narracion se pueda inferir cual sea el valor del derecho inscrito, se cobrará con exclusion de cualquier otro derecho..... \$ 3 00
- 7º Por las cancelaciones se cobrará..... 1 00
- 8º Por las rectificaciones de inscripciones, cuando el error provenga de los interesados y no del Registrador..... 1 00
- 9º Por las anotaciones preventivas..... 0 75
10. Por cada nota marginal que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios..... \$ 0 50
11. Por las notas marginales no comprendidas en el artículo anterior..... \$ 1 00
12. Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion..... \$ 0 12½
13. Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página siendo de treinta y dos líneas y cada línea de veinte cilabas \$ 0 50
- Por cada una de las segundas y posteriores páginas de las mismas..... \$ 0 25
14. Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados..... \$ 1 00
15. Por la busea en el anterior registro de hipotecas, para dar las certificaciones anteriores por cada año cuyos asientos se consulten..... \$ 0 50

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado en el Saltillo, á primero de Marzo de 1879.

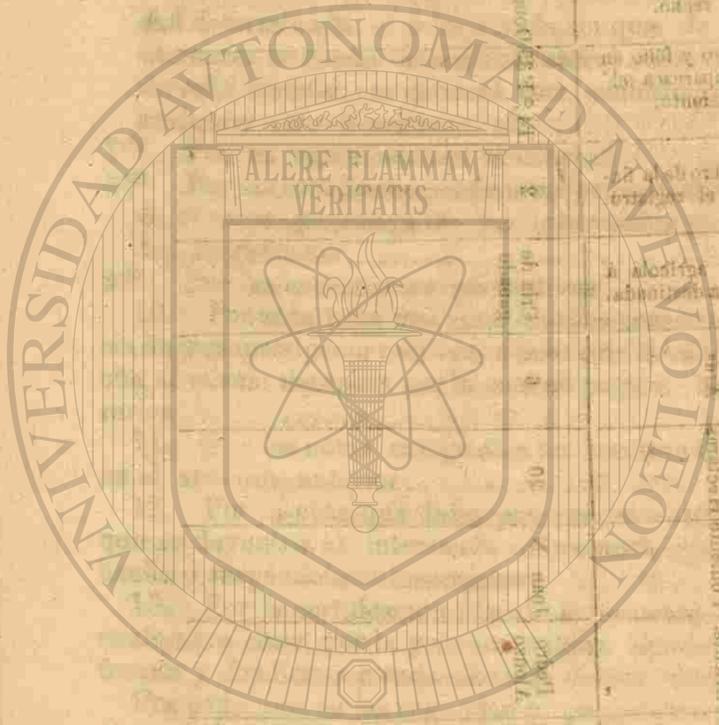
Hipólito Charles.
Antonio L. Sanchez.
oficial mayor.

MODELO NÚMERO 1.

INDICE DE FINCAS.
SECCION DE FINCAS RÚSTICAS.

Especie ó clase de dominio ó derecho.		Libro y folio en que aparece el asiento.		Número de la finca en el registro.		Uso agrícola á que esta destinada.	
		14.º F. 35		2		Cría de ganado	
LINDEROS		CABIDA		PUEBLO ó LUGAR.		Tetillas.....	
Oriente. Poniente.		Héctaras Aias.				Bio-Grande.....	
Pedro Alonzo		20		Juan N.			
NOMBRE DE LA FINCA ó SITIO.							





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

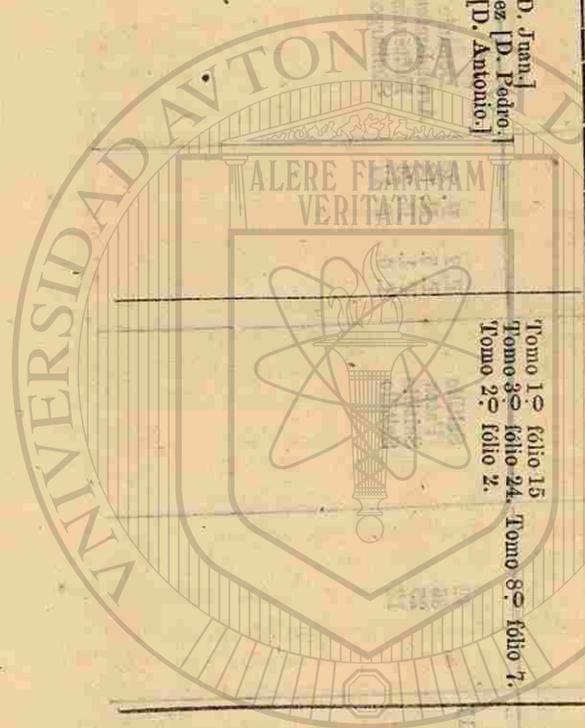
MODELO NÚMERO 2.

INDICE DE FINCAS.

SECCION DE FINCAS URBANAS.

PLAZA ó CALLE	NÚMERO	Número de la finca en el Registro.	Nombre de la Poblacion	Tomo y folio en que aparece inscrita.	Especie ó clase de dominio ó de recho real	
Constitución Reforma Tacuba De Arriba	2 moderno y 17 Antiguo 14 12 24	42 36 23 12	Saltillo Patos Saltillo Saltillo	T. 2. T. 3. T. 1. T. 6.	F. 28 F. 14 F. 24 F. 17	Dominio Arrendamiento Fideicomiso Embargo





Arria [D. Juan] Bernandez [D. Pedro] Castro [D. Antonio]	Tomo 1º folio 15 Tomo 3º folio 24. Tomo 8º folio 7. Tomo 2º folio 2.	Tomo 2º folio 64 Tomo 10 folio 14. Tomo 14 folio 6. Tomo 3º folio 92. Tomo 8º folio 60.	Nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inserto el do- cumento ó derecho real de alguna finca.
Tomo y folio de las inscripciones en que se haya interesado.		Tomo y folio en que aparecen las cancelaciones.	

INDICE DE LAS PERSONAS.

MODELO NUM. 3.

MODELO NÚMERO 4.

Inscripción de dominio. — Venta de una finca rústica.

FINCA NÚMERO.

Número de ór-
den de la inscrip-
ción.

Hacienda de campo nombrada... sita en la municipalidad de... linda por el N. con... por el O. con... por el S. con... y por el P. con... Está atravesada de S. á N. por el arroyo de... Tiene de cabida ó extension [tantos sitios de ganado mayor ó menor... caballerías y fanegas] que equivalen á... hectaras... aras y... centearas y de ellas [tantas] de labor [tantas] de agostadero ó pastos. Contiene [tales y cuales fincas.]

Aparece gravada con un censo de [tanto] de capital [tanto] y de réditos [tanto] á favor de D. F... casado... de edad, comerciante, vecino de... por precio de... pesos, cuya cantidad ha sido pagada al contado [en tal moneda] dando fé de su entrega el escribano.

Don H. inscribe su título de compra-venta. Este contrato se ha celebrado con las siguientes condiciones: [literal].

1.º Que...
2.º Que...
3.º Que...

Todo lo cual consta de la escritura de venta otorgada [en tal parte] á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

va descripción, según el último título presentado], número.... fóllo.... á que me remito.

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

Contiene, etc. [En seguida se expresarán las circunstancias de la nueva descripción, según el último título presentado].

MODELO NUMERO 5.

Inscripción de Crédito hipotecario.

FINCA NUMERO

Numero de orden de la inscripción.

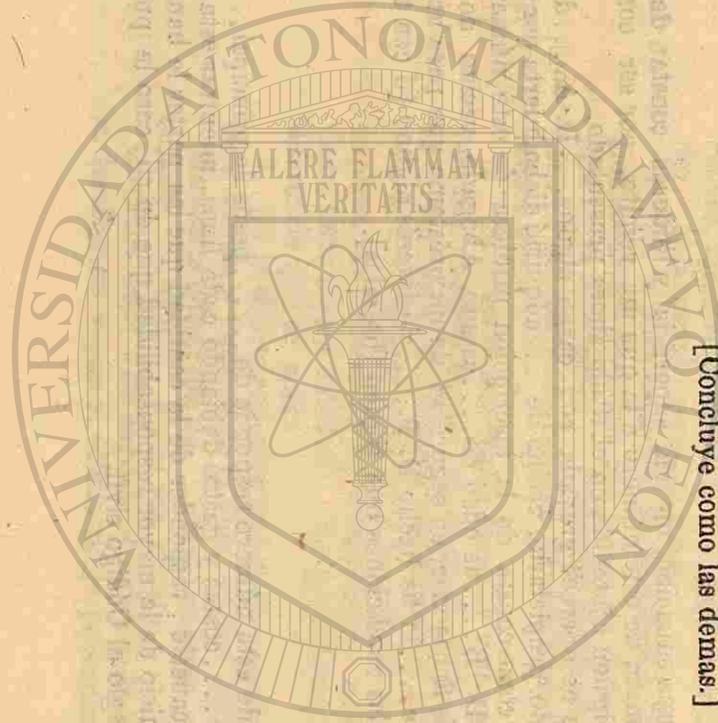
Huerta cuya situación, medida superficial y linderos constan de la inscripción primera de este número á la que me remito, por ser conformes con la descripción contenida en el título ahora presentado.

Esta finca no aparece gravada con carga alguna. D. A.... de edad de.... casado, propietario, vecino de... adquirió dicha huerta por compra á D. L.... como consta de la inscripción primera de este número y la hipoteca á D. B.... de edad de.... casado, Abogado, vecino de.... en unión de seis fincas mas, en seguridad de un préstamo que para atender á sus gastos de... le ha hecho D. B.... sin interés alguno [ó con tal interés] y bajo las condiciones que siguen [literales].

1.
2.
3.

La finca de este número responde de..... pesos de principal.... pesos de réditos y.... costas y gastos debiendo cada finca, mientras esta inscripción no se cancele, responder de la cantidad que las partes le han asignado sin perjuicio de la mayor responsabilidad que en su caso le pueda caber con arreglo al Código civil.





Así resulta del asiento del Registro de que queda hecha mención, como igualmente de la escritura de préstamo con hipoteca otorgada por D. A... y D. B... en..... el día..... ante el Escribano D. J... cuya primera copia ha sido presentada en este Registro [á tal día, á tal hora &c.] [Concluye como las demas.]

MODELO NÚMERO 6.

Inscripcion de transferencia de credito hipotecario.

FINCA NÚMERO.

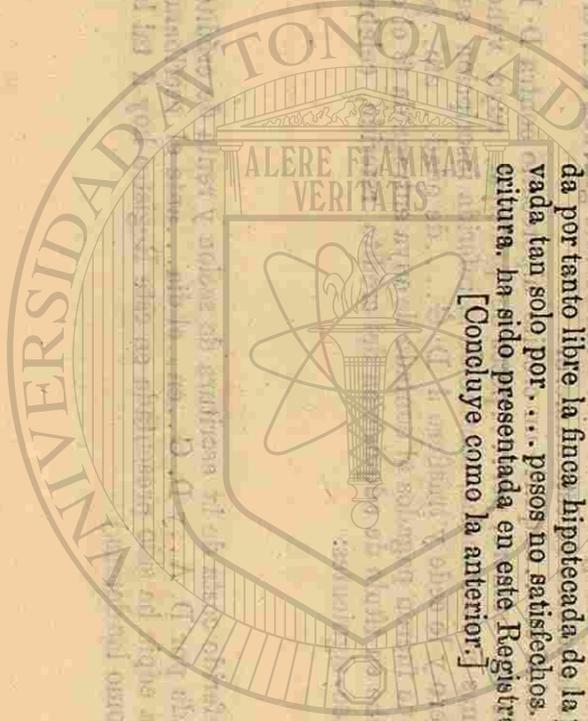
Número de orden de la inscripción.
Casa cuya situacion linderos etc.
Esta casa solo aparece gravada con la hipoteca número..... al folio... del libro..... y con la que consta de la inscripción segunda de este número, de cuyas hipotecas la segunda de este número está gravada á favor de... según consta de la tercera de este número.

D. A... de edad etc... adquirió un crédito hipotecario contra D. B... sobre lo casa de este número, por... pesos de principal, cuyo vencimiento, interés y demas circunstancias, constan de la referida inscripción segundada de este número y lo cede y trasfiere á D. G... de edad... etc... por precio de... pesos, que fueron pagados al contado de cuya entrega da fé el escribano D. G... inscribe su título de adquisicion del crédito referido, celebrado con las condicionees siguientes:

- 1.ª
- 2.ª
- 3.ª

Todo lo referido costa de la escritura de seccion y renta de crédito hipotecario, otorgada por D. A... y D. G... en... el día... ante el escribano D. P... cuya primera copia ha sido presentada en este Registro hoy á tal hora etc. (Concluye como las demas.)





Numero de órden de la inscripción. al folio tomo queda cancelada en cuanto á pesos de los que constituian dicho crédito, por haber pagado D. A. deudor á D. B. acreedor, dichos pesos, segun resulta de la escritura otorgada, por el estado acreedor, ante el escribano D. C. [en tal parte y tal fecha.] Que- da por tanto libre la finca hipotecada, de la parte del crédito pagado y gra- vada tan solo por pesos no satisfechos. La primera copia de dicha es- critura, ha sido presentada en este Registro á tal hora, etc.
[Concluye como la anterior.]

Cancelacion Parcial de Una inscripcion de Hipoteca.

MODELO NUMERO 7.

MODELO NUMERO 8.

Inscripcion de Arrendamiento,

FINCA NUMERO,

Numero de órden de la inscripción. Rancho nombrado sito en [tal parte] de (tal municipalidad) linda por el Norte con por el O. con por el Sur con y por el Poniente con Tiene de cabida [tantas fanegas] que equivalen á hectaras, aras y centearas, y de ellas (tantas de labor) [tantas de agostadero] D. A. soltero de de edad, médico, vecino de es dueño de dicha finca, que adquirió por compra fecha á J. R. y la da en arrendamiento por el término de ocho años á B. F. casado de de edad, agricultor, vecino de por (tal cantidad) anual ó mensual.

B. F. inscribe su titulo de arrendamiento, el cual se ha celebrado con las siguientes condiciones. (literal)

- 1.º
- 2.º
- 3.º

Todo lo referido consta de la escritura de arrendamiento otorgada en de ante el escribano D. N. cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el dia de á las de la tarde.

[Concluye como las anteriores.]



Número de órden de la inscripción.

MODELO NUMERO 9.

Inscripcion de un Legado de Censa.

FINCA NUMERO,

La casa de este numero aparece gravada con un censo consignativo de ... pesos de capital y de ... pesos de rédito, impuesto por D. A. ... á favor de D. B. ... segun escritura otorgada en [tal fecha] siendo cargo de dicho censo, la de pagar con sus réditos ... [tal cantidad] destinada á [tal objeto] segun resulta de la inscripcion de este número ... al folio ... tomo ... Aparece ademas gravada dicha casa, con otro censo reservativo no inscrito de ... pesos de capital y ... de rédito á favor de ... segun escritura otorgada ante el escribano D. D. ... por D. C. ... en [tal fecha] No consta ningun otro gravamen.

Doña F. ... muger de D E. ... mayor de edad, adquirió el referido censo de ... pesos de capital, por donacion de su hermano D. H. ... y habiéndole legado á D. R. ... [de tal estado y vecindad] falleció en [tal fecha] bajo testamento en que lo dispuso asi, otorgado en [tal fecha] ante el escribano D.

Doña R. ... inscribe la adquisicion de dicho censo á titulo de legado, el cual ha sido establecido con las condiciones siguientes: [lital]

- 1.º
2.º
3.º

Todo lo referido consta del testamento otorgado en ... á [tal fecha] por Doña F. ... ante el escribano D. F. ... y mas particularmente de su clausula novena, cuyo testimonio ha sido presentado en este Registro en ... del corriente á [tales horas] y que devuelvo con la nota, correspondiente. Consta igualmente lo referido de la hijuela á favor de D.ª R. ... de la particion judicial de los bienes quedados por fallecimiento de dicha D.ª F. ... aprobada por ... y ante ... de ... del ... año anterior cuyo testimonio con el de la providencia referida ha sido presentado en este Registrarc á [tal hora]

[1] Pagado por derecho de sucesion ... pesos segun consta de [tal documento.] Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo.

[Concluye como las anteriores.]

(1) Anotacion de la partida de muerte del autor de la herencia, como dispone el art. 3.338 del Código Civil.



INSCRIPCION DE LA PROPIEDAD DE UNA FINCA ADQUIRIDA POR HERENCIA DE UN INTESADO.

MODELO NÚMERO 10.

Número de órden de la inscripción.

La huerta cuya situacion, cabida linderos y demas circunstancias constan de la inscripcion primera de este número, al folio... y cuyas cargas reales aparecen en la inscripcion del mismo número al folio... tomo... pertenencia á D. A. casado... de edad, agricultor, vecino de... que la adquirió por compra á D. B... y falleció sin testamento en... de... del corriente año, segun consta de su partida de muerte cuyo certificado me ha sido presentado. Habiendose convocado á los que se consideraran con derecho á la herencia, concurrieron D. C... D. E... y D. J... los cuales fueron declarados sus herederos legítimos correspondiendo á D. C... en la particion que se hizo de la herencia, la mencionada huerta, con tres fincas mas.

Todo lo referido consta de la declaracion hecha por el juez D. K. en [tal fecha] cuyo testimonio ha sido presentado en este registro, y devuelto al interesado con la nota correspondiente. Consta igualmente de la hijuela á favor de D. C... de la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de dicho D. A... aprobada por... y ante... en... de... del año anterior, cuyo testimonio, con el de la providencia referida, ha sido ptesentado en este Registro hoy á... horas y lo devuelvo con la nota correspondiente.

Pagado por derechos de sucesion... pesos segun el documento... y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo &c.

MODELO NUMERO 11.

Inscripcion del titulo de Propiedades de una mina.

MINA DE.....

D. A... casado... de edad... minero y de esta vecindad, denunció ante la Gefatura Política de [tal parte] una cata yerma y despoblada, sin nombre conocido y á la que he puesto [tal nombre] situada en el cerro D... al Oriente de... lindando al Oriente con... al Poniente con... al Nor- te con... al Sur con... cuyo denunciao tramitado conforme á ordenanza termino concediendo á D. A... su posesion y propiedad con [tantas pertenencias] de (tal extencion.)

Asi consta del título expedido por... en [tal fecha] que el interesado ha presentado hoy para que sea registrado, el cual le he devuelto con la nota correspondiente.

(Concluye como las anteriores.)

Número de orden de la inscripción.



Número de órden de la inscripción.

MÓDELO NÚMERO 12.

Inscripción de una finca dotal A favor del marido.

FINCA NUMERO.

El rancho de este número, nombrado . . . cuya descripción aparece en la inscripción núm. primero f.º . . . de este tomo, aparece gravado (relacion de las cargas) ó bien no aparece gravado con carga alguna. D. A. . . . vecino de . . . viudo . . . de edad, comerciante, adquirió y ha poseído hasta el día dicha finca por compra á D. B. . . . según la inscripción . . . y teniendo una hija llamada D. C. . . . célibe de diez y seies años de edad, que ha concertado su matrimonio con D. E. . . . vecino de . . . de edad, fabricante determinó constituir dote estimado de . . . pesos á favor de dicha hija. Entre los varios efectos que constituyen la referida dote, fué uno la finca de que queda hecha mención, la cual ha sido apreciada de común acuerdo en . . . pesos y entregada al expresado D. E. . . . en nombre de su futura esposa D. C. . . . bajo fé de escribano con estimación que causa venta; pero con las condiciones siguientes (aquí las condiciones que se hayan estipulado.)

1.º

2.º

3.º

Y deseando dicho D. E. . . . hacer público el dominio que adquiere sot

bre el rancho mencionado, aunque con sujecion á las condiciones antes referidas, inscribe el título de dote estimada por que adquiere esta finca; la cual queda gravada con hipoteca legal á favor de la misma dote, por la cantidad de . . . pesos en que ha sido valuada.

Todo lo referido consta de la escritura de dote otorgada en . . . á (tal fecha) por los referidos D. A. . . . y D. E. . . . ante el Escribano D. F. . . . cuya primera copia ha sido presentada hoy á etc.

(Concluye como las anteriores)

NOTA.—Se hará de oficio la inscripción hipotecaria, en el libro correspondiente, conforme al art. 2,031 del Código.



MÓDELO NÚMERO 12

Número de órden de la inscripción.

MODELO NÚMERO 13.

Inscripción de dote estimada

FINCA NUMERO.

Casa señalada con el número de de la calle de de esta ciudad de . . . con . . . metros de frente . . . por cada costado y . . . por su espalda, que forman . . . metros de extensión superficial; consta de piso bajo y principal; linda por el Norte con . . . por el Oriente, con . . . por el Sud y Poniente con . . . Esta casa no aparece gravada &c.

Doña A. . . de edad . . . célibe, vecina de . . . adquirió dicha casa por herencia de su padre D. B. . . como consta de la inscripción primera de éste número; y habiendo convenido su matrimonio con D. C. . . de edad de . . . años, soltero, comerciante, vecino de . . . le entrega al mismo la mencionada casa en calidad de dote, estimada á cuyo efecto ha sido apreciada en

D. C. . . inscribió su título de adquisición del dominio de la casa de este número, como dote estimada de su mujer D. ^a A. . . .

Este contrato no se ha celebrado con condicion alguna; pero en cumplimiento de lo que dispone el Código civil, queda la finca hipotecada á favor de la mencionada D. ^a A. . . por todo su referido valor de Lo relacionado resulta de la escritura de constitucion y entrega de dote estimada, otorgada por Doña A. . . y D. C. . . en el día . . . &c. etc. etc.

[Concluye como las demas.]

Nota.—El art. 2031 del Código civil previene: que siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, haga de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas y el 2,032—que si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.



UNIVERSIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

atribución
que en virtud
de la Ley de
Bibliotecas

LEÓN

MODELO NÚMERO 13



Número de
orden de la ins-
cripción,

MODELO NÚMERO 14.

Inscripción de dote inestimada.

FINCA NÚMERO.

Casa situada &c.
Esta casa no aparece gravada &c.
Doña A. . . . de edad . . . &c. adquirió dicha casa por compra á D. B. . .
como consta de la inscripción tercera de este número. El mismo D. A. . .
ha concertado [ó contraído] matrimonio con Doña B. . . . de edad &c.
libre, vecina de . . . y D. C. . . . padre de Doña B. . . . dá á la misma, en
concepto de dote inestimada y como tal ha entregado á D. A. . . . ante el
Escribano D. N. . . . además de varias fincas y derechos reales los valores
siguientes En su virtud, D. A. . . . se obliga á restituir dichos bienes,
en el estado que tuvieren á la disolución del matrimonio, y en su defecto
á responder del valor en que han sido tasados, y habiendo exigido D. C. . .
que se asegure con hipoteca la restitución de la referida dote, D. A. . . .
hipoteca á favor de Doña B. por la expresada responsabilidad, la casa de
este número y además otras dos casas, respondiendo la primera de
Cada una de las tres fincas deberá responder, caso de no devolverse algu-
nos de los bienes muebles dotales referidos, de las cantidades impuestas
sobre ellos respectivamente, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que,
en su caso, les pueda corresponder, según lo dispuesto en el Código ci-

vil D. C. . . . considerando suficiente la hipoteca referida, para res-
ponder de la mencionada suma de y estando conforme con la distribui-
ción que de ella queda hecha, entre las fincas hipotecadas, acepta dicha
hipoteca, sin perjuicio de exigir su aumento en el caso que llegare á no
ser bastante. Arí resulta &c.
[Acaba como las demas.]

MODELO NÚMERO 14



Número de órden de la inscripción Letra A.

MODELO NUMERO 15.

Anotacion preventiva Finca número.

Casa cuya situacion, linderos, etc:
Está casa no aparece gravada etc.
Doña A. de edad ... célibe, vecina de ... adquirió dicha casa por herencia de su padre D. D. ... &c. [hasta donde dice] Asi resulta del asiento del Registro de que queda hecha mencion, como igualmente de la escritura de dote otorgada en ... &c. ... observando que el título prescrito no es bastante (por tales razones) para hacer la inscripción de dominio correspondiente, suspendo la inscripción y devuelvo dicho título para que las partes subsanen (el expresado defecto) tomando entre tanto esta anotacion preventiva [Fecha y firma]

Honorarios

NOTA.—De un modo semejante se hará la notacion preventiva en el libro de hipotecas.

Número de órden de la inscripción.

MODELO NUMERO 16,

Conversion en inscripción, de Una Aotacion preventiva,

FINCA NUMERO.

La anotacion preventiva letra A. de este numero al fóllo ... que presede, fecha ... por la que consta que D. C. ... adquirió dicha finca como dote estimado de su esposa Doña A. queda convertida en inscripción definitiva, mediante á haberse subsanado el defecto (ó defectos) que produjo la suspencion de inscripción, consistente en ... por cuanto se ha otorgado nueva escritura por los mismos interesados y ante el propio Escribano, con tal fecha (aqui se expresará como se ha subsanado el defecto). Le primera cópia de dicha escritura de rectificacion, en union con la que fué anotada preventivamente, han sido presentadas en ... &c.
(Concluye como las demas.)

MODELO NUMERO 16



Número de órden de la inscripción,

MODELO NUMERO 17.

Nota maginal de subarriendo de una finca,

D. A....subarriendo á D. B....la finca de este número, en virtud de contrato celebrado entre ambos con...[tales condiciones] segun consta de la escritura de subarriendo otorgada por D. A...en...á tantos de...ante D. Q.....cuyo testimonio me ha sido presentado hoy á [tal hora] y he devuelto al interesado con la nota correspondiente. [Media firma].
Honorarios.....

Numero de órden de la inscripción,

MODELO NUMERO 18

Inscripcion de sentencia Ejecutoria.

FINCA NUMERO.

Finca nombrada de....cuya descripcion aparece en la inscripcion primera de este número al fólto...y á la cual me refiero; habiendo sido declarada su propiedad por D. A....á D. B....que la detentaba, fué declarada de la pertenencia del demandante por sentencia ejecutoria pronunciada por...ante el escribano C. D...en [tal fecha] y deseando dicho demandante D. A....hacer público su derecho, inscribe dicha sentencia por la cual se declara que la referida finca le pertenece en propiedad y usufructo, con la obligacion de reconocer á favor del demandado D. B....la servidumbre de paso, [ó tal otro derecho.]

Todo lo referido consta de la sentencia ejecutoria que me ha sido presentada en este Registro [ó que me ha sido dirigida por el Juez D....] el dia...de...á las...de la mañana.

[Concluye como las anteriores.]



Número de órden de la inscripción.

Esta casa cuya descripción aparece... No consta gravada con carga alguna.

D. A... reclamaba á D. B... la propiedad de esta finca, y habiendo se opuesto D. B... á su pretension por juzgarla injusta, cometieron ambos sus pretensiones á la decision de arbitrios, los cuales declararon la mencionada finca de la pertenencia del demandante por sentencia firme pronunciada ante el Escribano D. E... en [tal fecha] y deseando dicho D. A... hacer público su derecho, inscribe esta sentencia arbitral por la cual se declara que la referida casa le pertenece en propiedad y usufructo...

Todo lo cual consta de la repetida sentencia y de la escritura de compromiso, pronunciada la primera por los árbitros D. E... y D. F... y otorgada la segunda por D. A... y D. B... ante el escribano D. H... en tal fecha.

[Concluye como las anteriores.]

MODELO NÚMERO 19.

Inscripcion de sentencia Arbitral.

FINCA NÚMERO.

Certificacion en relacion de Asientos de todas clases Relativos á determinados bienes.

Número de órden de la inscripción.

D... N... N... Registrador del Distrito de... Certifico: que habiendo acudido D. A... pidiendo se libre certificacion en relacion de los asientos de todas clases que existan en este Registro desde diez años antes, relativos á la casa situada en tal Ciudad ó pueblo calle de... número... manzana... y habiendo examinado los libros correspondientes, resulta:

Primero. Que la casa indicada es la que estando señalada con el mismo número (ó con el número tal) lindaba en tal año por el Norte (a qui los linderos) y fué vendida por su dueño D. B... á D. C... por... pesos que pagó al contado, con la obligacion de reconocer á su favor un censo reservativo de (tal capital y tanto de rédito) segun escritura pública otorgada en... de (tal fecha) de la cual se tomó razon en este Registro el dia... de... de (tal año) segun aparece del tomo... folio....

Segundo. Que el expresado D. C... legó da referida casa á E... por su testamento, otorgado en (tal parte) á (tal fecha) del que se tomó razon en el tomo folio... de dicho registro... gemes inubicacione dno lei...

Tercero. Que D. E... hipotecó la misma casa á D. G... para seguridad de un préstamo, que, por tiempo de (tantos años) capitales de... rédito de cinco por ciento al año, tomó del mismo, segun escritura pública otorgada en (tal parte) en [tal fecha] de la cual se tomó razon en el libro...

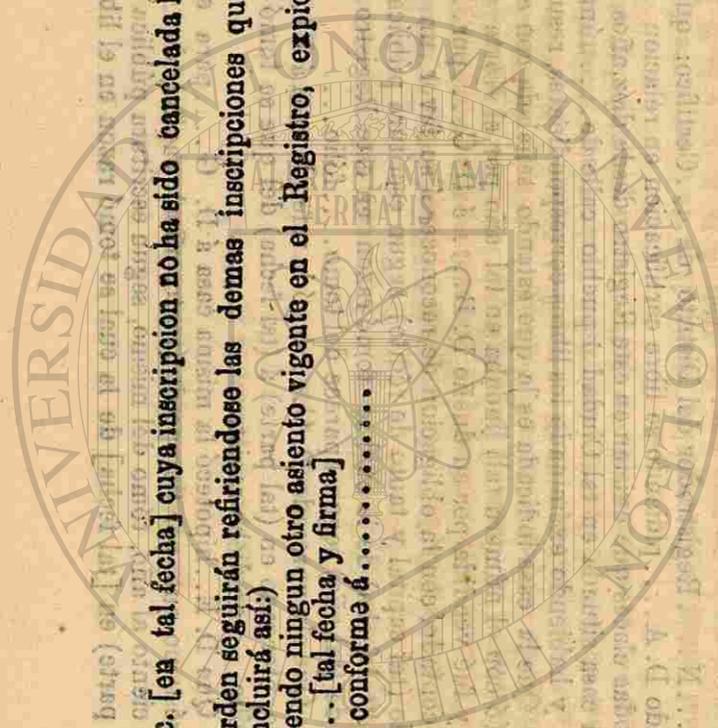
MODELO NÚMERO 20.

fólio &c. [en tal fecha] cuya inscripción no ha sido cancelada hasta hoy.

(Por este orden seguirán refiriéndose las demás inscripciones que resulte, y se concluirá así:)

Y no existiendo ningun otro asiento vigente en el Registro, expido la presente en [tal fecha y firma.]

Honorarios conforme á



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Número de orden de la inscripción.

MODELO NUMERO 21.

Certificación literal de asientos de todas clases, en virtud de mandamiento judicial.

D. N N etc.

Certifico, que cumpliendo el mandamiento que precede, he examinado todos los libros del Registro y resulta:

Primero. Folio del libro (se copia)

Segundo. Folio del libro de

Tercero. Folio del libro de

Cuarto. Fólío del libro de

Los cuatro asientos insertos estan literalmente conforme con los que obran en los libros y fólíos y bajo los números que quedan citados, á los que me remito y no existiendo otro alguno que se refiera á la misma finca para que conste firmo el presente en [fecha y firma.]

Honorarios conforme á



MODELO NUMERO 21

Numero de ór
den de la inscrip
cion.

MODELO NÚMERO 22.

Certificacion de inscripciones Hipotecarias á cargo de persona determinada.

D. N. . . . N. . . . &c.

Certifico: que habiendo acudido D. A. . . . pidiendo se libre certificacion en relacion de las hipotecas que C. . . . haya constituido desde diez años antes, sobre las fincas que posee en y habiendo examinado los libros del Registro que es á mi cargo, resulta:

Primero. Que siendo dueño del rancho nombrado . . . sito en la municipalidad de . . . [de este Distrito] de [tal extension] señalado en el Registro de la propiedad con el número . . . fólío . . . tomo . . . segun la inscripcion número . . . cuyos hunderós son . . . la hipotecó con otros bienes por la cantidad de . . . á la seguridad de la dote estimada de . . . que su muger E. . . Trajo al matrimonio, segun escritura pública otorgada en . . . á seis de . . . año de . . . cuya hipoteca aparece inscrita en el Registro correspondiente por órden de fechas en [tal dia] inscripcion número . . . fólío . . . tomo . . .

Segundo. Que siendo dicho B. . . dueño tambien de una huerta, sita en . . . de [tal extension] señalado en el Registro de la propiedad con el número . . . al fólío . . . tomo . . . segun la inscripcion número . . . y cuyos hunderós son . . . lo hipotecó por . . . pesos con otros bienes de G. . . á la seguridad de un préstamo de . . . pesos que á dicho G. . . hizo I. . . por tiempo de tres años y rédito de seis por ciento anual segun escritura

MODELO NÚMERO 31

pública otorgada en esta ciudad en [tal fecha] cuya hipoteca aparece inscrita en el Registro correspondiente por órden de fechas en [tal dia] inscripcion número . . . fólío . . . tomo . . .

Tercero &c.

Cuarto &c.

Y no estando canceladas las referidas, inscripciones, ni existiendo otras hipotecas vigentes á cargo de C. . . . en el Registro correspondiente, expido la presente en . . . [fecha y firma]

Honorarios
del presente
este
esto
se
me
usa
en
certificacion [tal] de los libros q hipoteca dno [tal] en sus dos tomos
Certifico: que yo soy el escriba
D.

MODELO NÚMERO 53



MODELO NÚMERO 23.

Certificación de no existir sobre una finca derechos reales de especie determinada.

Número de órden de la inscripción.

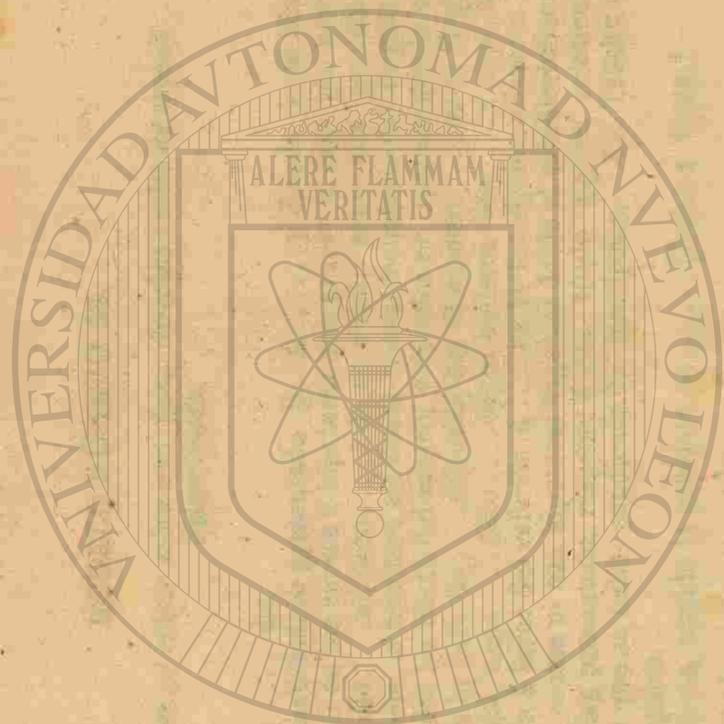
D. N. N. &c.

Certifico: que habiéndose presentado D. A. pidiendo se le libre certificación literal de los censos é hipotecas que gravan la casa que posee en esta Ciudad calle ... número ... ó de no existir sobre ella gravámenes de dicha especie, si resultare así desde el establecimiento del Registro, he examinado todos los libros del mismo, y de ellos no aparece que la casa número ... de la calle de ... señalada con el número ... en el Registro de la propiedad, tomo ... f.º ... cuyos linderos son ... y cuyo dominio está inscrito á favor del referido A. en la inscripción número ... esté gravada con censos ni con hipotecas vigentes desde el establecimiento del Registro, ni hay presentado, respecto á ella, título alguno relativo á tales gravámenes que se halle pendiente de inscripción. Así resulta de los libros del Registro.

Y para que conste, expido la presente en ... [fecha y firma.]

Honorarios, ...

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO GENERAL

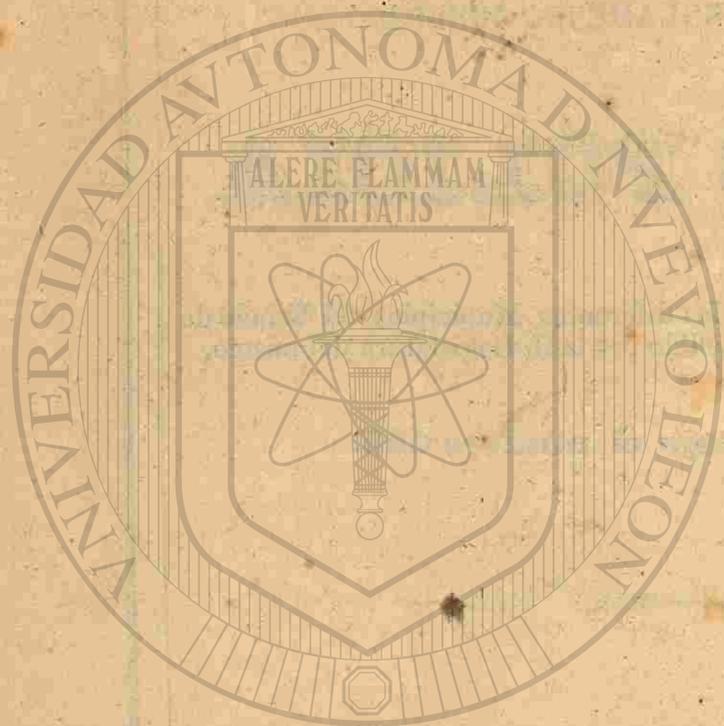
DE POLICIA

que regirá en los diferentes Municipios del Estado de Coahuila, expedido por la H. Legislatura del mismo,

Bajo el número 425.

Saltillo:—1881..

IMPRESA DEL GOBIERNO,
A CARGO DE MIGUEL M. PEPL.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

NÚMERO 425.

CAPÍTULO I.

DE LA POLICIA EN GENERAL.

Art. 1º La policía en sus funciones tiene por objeto:

I. Prevenir los delitos que se intenten cometer en cualquiera parte de la municipalidad.

II. Descubrir los que se hayan cometido.

III. Aprender á los criminales, conduciéndolos á la cárcel.

IV. Protejer á las personas y las propiedades para salvarlas tanto de los daños intencionales, como de los accidentales ó fortuitos.

V. Cuidar del aseo é iluminacion de las calles y plazas, de la comodidad del tránsito por ellas, de la conservacion y limpieza de las fuentes públicas, obras de desagüe y acueductos, y evitar todo aquello que de alguna manera pueda perjudicar la salubridad pública.

VI. La inspeccion sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se vendan por medida ó peso, y sobre la buena calidad de las bebidas y comestibles destinados al consumo.

VII. La conservacion de los edificios públicos tanto municipales como del Estado, monumentos y paseos; el alineamiento de las

calles y plazas, la regularidad de las fachadas; y la compustura de las casas particulares que amenacen ruina.

VIII. La conservacion del orden, el decoro y la moralidad pública, evitando todo lo que ofenda á una y á otros.

IX. La division de la municipalidad en secciones y manzanas, la nomenclatura y numeracion de las calles y casas, y la propiedad gramatical de los rótulos de los establecimientos públicos.

X. La represion de la mendicidad, de la vagancia, de los juegos prohibidos y de las faltas contra la honestidad y la decencia.

XI. El señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los expendios de bebidas embriagantes, y demas establecimientos públicos.

XII. La inspeccion de los hoteles, mesones y demas hospedaderas, en lo relativo al buen orden y limpieza.

XIII. La vigilancia sobre los carruages de sitio, sobre los cargadores, tránsito de carros, carretones y bestias de carga, por las calles.

XIV. El uso de las campanas, inspeccion de bailes y demas diversiones públicas.

XV. La vigilancia y represion de toda clase de escándalos que se cometan en cualquier lugar público por los ébrios, y personas ociosas y mal entretenidas.

CAPÍTULO II.

DE LA DIVISION DE LA MUNICIPALIDAD.

Art. 2º La municipalidad se dividirá en tantas secciones cuantas sean las que acuerde el Ayuntamiento, para el mejor servicio público, componiéndose cada una de quinientos habitantes conforme á la base establecida por las leyes electorales.

Art. 3º En cada seccion habrá un juez auxiliar, que será nombrado cada año, y removido libremente por la primera autoridad política local.

Art. 4º Para ser Juez auxiliar, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintiun años, gozar de buena reputacion, tener un modo honesto de vivir, ser vecino de la seccion y saber leer y escribir.

Art. 5º Los Jueces auxiliares no podrán excusarse á servir sin causa justificada á juicio del Presidente del Ayuntamiento, y dur-

rarán un año en su encargo, sin poder ser nombrados nuevamente, sino pasado igual tiempo, á no ser en el caso de aceptacion voluntaria.

Art. 6º Son obligaciones de los Jueces auxiliares las que les impone en su lugar respectivo el presente reglamento.

CAPÍTULO III.

DEL ORNATO, SEGURIDAD, ASEO Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Art. 7º Todos los habitantes del municipio, y con especialidad los agentes de la policia, tienen obligacion de procurar por cuantos medios lícitos estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos, que sepan que van á cometerse, ó que se estén cometiendo, excepto el caso de que éstos sean de aquellos, que solo pueden perseguirse á instancia de la parte ofendida; y que no causen escándalo.

Art. 8º Los ciudadanos en general tienen el deber de dar el auxilio necesario, para la averiguacion de los delitos, y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes, absteniéndose de hacer cosa alguna, que impida ó dificulte aquella averiguacion y el castigo de los culpables, exceptuándose los casos previstos por el art. 11, frac. II y art. 13 del Código penal.

Art. 9º La infraccion de los artículos anteriores se castigará con multa de uno á cincuenta pesos, ó de dos á cien, segun el caso, con arreglo á las fracciones II y III art. 201 del Código penal.

Art. 10. Es obligacion de todos los vecinos de esta poblacion tener aseados diariamente los patios de los frentes de sus casas, haciéndose extensivo este deber á los encargados de edificios públicos, tanto civiles como religiosos. La limpieza ó aseo se hará á la hora del alba, á fin de no molestar á los transeuntes.

Art. 11. Las plazas donde haya fuentes, serán mandadas barrer diariamente por el comisionado del ramo, impidiendo que se forme lodazal cuando se saque agua de ellas.

Art. 12. Los mercados se mandarán barrer diariamente por los comerciantes que tengan en ellos sus vendimias, y los sitios de coches serán barridos de la misma manera por los cocheros ó sotas.

Los infractores de los tres artículos que anteceden incurrirán en una multa de dos reales á un peso.

Art. 13. Se prohíbe arrojar á las calles ó plazas, tiestos, basuras y cualquiera otra cosa que pueda ensuciarlas, así como arrojar

agua por los balcones, ventanas ó puertas, quedando igualmente prohibidas las fogatas de basuras ú otras sustancias combustibles, en las calles ó plazas.

La infraccion de este artículo se castigará con la multa de cincuenta centavos á tres pesos, que impone el atr. 1,148 del Código penal, sin perjuicio de indemnizar los daños que se causaren.

Art. 14. No se permite lavar ropas en las calles, y ménos en las fuentes públicas, ni dar de beber en éstas á los animales, sino es en aquellas, que estuvieren destinadas para tal objeto.

Los que infrinjan este artículo incurrirán en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 15. Todos los caños que se construyan deberán estar cubiertos hasta comunicarse con el canal general. Las acequias ó acueductos que atreviesen las calles y caminos públicos, se cubrirán también con un puente, evitándose los aniegos ó pantanos, que perjudican el tránsito y descomponen las vías públicas.

Art. 16. No se permiten canales, ni desagües que den á las calles, con excepcion de los pluviales, que se construirán por medio de canelones, embutidos en las paredes, para no molestar ni perjudicar á los transeúntes. El desagüe de los patios ó predios que darrame para la calle, se cubrirá forzosamente en la parte que atraviese las banquetas ó pavimentos.

Los infractores de estos dos artículos, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, y la autoridad política mandará construir ó reparar la obra por cuenta del infractor.

Art. 17. Toda clase de animales muertos serán mandados enterrar inmediatamente por sus dueños á fuera de garitas y á sotavento de la poblacion, ó los mandarán tirar á un cuarto de legua de suburbios en direccion contraria al rumbo de los aires reinantes en la ciudad, sopena de incurrir en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 18. Se prohíbe llevar descubiertos á los cadáveres á los campos mortuorios, para su inhumacion, pagando el infractor de este artículo la multa de uno á tres pesos segun su posibilidad.

Art. 19. Los dueños, encargados ó administradores de hoteles, mesones, posadas, y casas particulares mandarán tirar los estiércoles á los basureros públicos, que estarán á sotavento de la poblacion; las basuras de las casas particulares las entregarán á los carretones de la limpieza donde los hubiere.

Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 20. Los dueños de casas particulares, donde no hubiere lugares comunes, están obligados á construirlos dentro del improrogable término de tres meses, contados desde la publicacion de este reglamento. En caso de que los lugares comunes no tuvieren comunicacion con el arroyo ó canal general, los mismos dueños de casas ó encargados de éllas, están obligados á mandarles poner cal y cisco cada tres meses ó cuando fuere necesario. Si resultare algun accidente por falta de cumplimiento á esta prevencion, el contraventor pagará una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 21. Ninguna casa matanza, lavado de pieles, tenerías ú otros establecimientos en que haya que depositarse sangre en el suelo, ó cualquier otra sustancia corruptible, se permitirá sin que tenga el agua limpia necesaria, para lavar constantemente los residuos, los cuales en ningun caso permanecerán tirados por mas de veinticuatro horas. Para el mas exacto cumplimiento de esta disposicion, el comandante de policia visitará á menudo dichos establecimientos.

Art. 22. No podrán establecerse en el centro de la poblacion, fábricas de pólvora, fósforos, coheterías ó sustancias inflamables, ni matanza, tenería ó fábricas de almidon. El que pretenda establecer algun giro de esta clase, deberá dar á conocer á la autoridad el lugar donde intenta ponerlo, y no podrá plantearlo sin tener la licencia respectiva, que se le otorgará por escrito.

Art. 23. Las chimeneas de establecimientos industriales debet rán tener tubos que sobresalgan de la azotea mas alta del edificio, á una altura conveniente á juicio del regidor respectivo del Ayuntamiento, para impedir que el humo moleste á los vecinos. Con iguales condiciones deberán construirse las chimeneas de las panaderías, fundiciones, hornos y otros establecimientos análogos, de manera que ni el humo ni el calor moleste á los vecinos, ni haya peligro de incendio.

Los infractores de los artículos que anteceden, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 24. Los propietarios de fincas cuidarán que se conserve claro y descubierta el numero ó letra de éllas, reponiéndolo por su cuenta cuantas veces fuere necesario. La falta de cumplimiento de esta prevencion se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 25. Los mismos propietarios ó encargados de fincas cuidarán de que éstas estén siempre pintadas ó blanqueadas por los frentes que dan á la calle. Se concede un plazo de tres meses contados desde la fecha de este reglamento para que se blanqueen ó

piñten las fincas que no lo estén. Pasado este tiempo los infractores incurrirán en una multa de dos á diez pesos.

Art. 26. El dueño de toda finca construida ó que se construyere está obligado á ponerle banquetas, dándole la anchura que designe el comisionado del ramo, bajo la multa de cinco á quince pesos si contraviniere á esta disposicion.

Art. 27. El propietario de toda finca que amenace ruina, con perjuicio ó peligro de cualquier vecino ó de los transeuntes, tiene obligacion de componerla á satisfaccion del comisionado y si no lo hace, la autoridad política mandará hacer la compostura por cuenta del infractor, incurriendo éste en la multa que impone el art. 1,150 del Código penal.

Art. 28. Se prohíbe á los cargadores y á toda clase de personas, el tránsito por las banquetas, con fardos ó bultos de gran volumen, debiendo verificarlo por el centro de la calle. A los infractores de este artículo se impondrá una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 29. Se prohíbe trasportar durante la noche por las calles ó plazas, tercios, barriles ú otros objetos, excepto bultos pequeños, ó camas que con el conocimiento del guarda nocturno, y llevados por personas conocidas, tengan que trasportar en el mismo centro de la poblacion, acompañados por los guardas del tránsito, á quienes les constará el punto de salida y aquel á donde se dirijan.

El infractor de este artículo será detenido como sospechoso.

Art. 30. No se permite ninguna clase de vendimias sobre las banquetas, ni subir á ellas á caballo ó dejar atravezado el cabestro. Los infractores de este artículo sufrirán una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 31. Se prohíbe hechar papelotes en las azoteas, calles, plazas y demas parajes públicos concurridos, jugar á la pelota, rayuela, trompo y demas entretenimientos en que se forman corrillos de muchachos ú hombres molestando á los transeuntes, bajo la pena de veinticinco centavos á un peso, que en su respectivo caso pagarán los padres ó tutores de quién infrinja este artículo.

Art. 32. Se prohíbe á los dueños de toda clase de animales, y especialmente á los dueños de perros y cerdos el dejarlos vagar por las calles, ó que permanezcan en ellas. Si resultare algun accidente por la falta de cumplimiento de esta prevencion, será castigado el infractor con la pena de uno á cinco pesos de multa, que impone el artículo 1,149 del Código penal y ademas será responsable de los

daños y perjuicios causados por los animales de su propiedad.

Art. 33. A nadie se permite correr á caballo ó en coche por las calles, plazas y demas parajes públicos. Los cocheros y carretoneros permanecerán en sus puestos, y cuando caminen en la poblacion, deberán hacerlo al paso ó trote natural de las bestias. Unos y otros son responsables, en caso de infraccion, de los accidentes que puedan resultar, sufriendo ademas la multa de uno á diez pesos que impone el artículo 1,150 del Código penal.

Art. 34. Queda prohibida la conduccion por las calles ó plazas, de animales bravos ó cerreros y de toda clase de ganado mayor ó menor, sea para el objeto que fuere, durante las horas del tráfico, exceptuándose de esta disposicion las bestias mansas. Los infractores de este artículo sufrirán la multa de uno á cinco pesos que impone el artículo 1,141 del Código penal.

Art. 35. Se prohíbe á los niños el que monten en la parte posterior de los carruajes, bajo la pena de veinticinco centavos á un peso de multa que pagarán los padres de aquellos. La misma pena se impondrá cuando molesten á los ciegos, ensucien y maltraten las paredes ó puertas, ó arrojen piedras en las calles, plazas ó sitios públicos.

Art. 36. La portacion de armas prohibidas sin permiso de la autoridad política se castigará con la multa que señala el artículo 948 del Código penal, y en todo caso se depositarán las armas de esta especie que se aprehendan.

Art. 37. No incurrirán en la pena que señala el artículo anterior los agentes de la administracion pública que las porten como necesarias para el ejercicio de su encargo, ni el que portare una arma prohibida que sea instrumento de su industria ó profesion si la llevare precisamente para ejercer éstas.

Art. 38. El Presidente municipal concederá las licencias para la portacion de armas prohibidas, cobrando desde veinticinco centavos á un peso cada mes segun el caso.

Art. 39. Para la aplicacion de los tres artículos anteriores, se clasifican como armas prohibidas el puñal, estilete, pistola de bolsa, cuchillo, tranchete, navajas de resorte ó grandes, y en general todo instrumento cortante ó punzante con que se pueda herir, y que pueda llevarse oculto de cualquier modo que sea.

Art. 40. A ninguna hora es permitido disparar armas de fuego, ó tirar cohetes sin permiso en el recinto de la poblacion, bajo la

multa de cincuenta centavos á tres pesos que impone el art. 1,148 del Código penal.

Art. 41. Una comision del Ayuntamiento mandará borrar ó enmendar los rótulos de las tiendas ó expendios de cualquiera clase, que no estén escritos con la propiedad y buen gusto que exige el idioma; así mismo mandarán renovar los letreros que expresan los nombres de las calles, procurando que las casas tengan la numeracion correspondiente:

Art. 42. Se prohíbe ensuciar ó maltratar de cualquier modo las paredes de las fincas, bajo la multa de uno á diez pesos que impone el artículo 1,150 del Código penal.

Art. 43. El que vendiere carnes descompuestas, frutas verdes ó podridas, legumbres, y en general cualesquiera artículos alimenticios que por su mal estado puedan ser dañosas á la salud, incurrirán en la multa de uno á diez pesos, que señala el art. 1,150 del Código penal, sin perjuicio de que sean decomisados los efectos de que habla este artículo.

Art. 44. No se permite aglomerar en las calles ninguna clase de escombros ó materiales de construccion, sino es con permiso de la autoridad política, y ocupando solamente la mitad de la calle sin obstruir las banquetas. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 45. Queda prohibido maltratar cruelmente á los animales, ó cargarlos con un peso excesivo, bajo la pena de uno á diez pesos que impone el art. 1,150 del Código penal, la que se hará irremisiblemente efectiva á los infractores de esta prevencion.

Art. 46. Se prohíbe cortar flores, ramas ú hojas de los árboles y plantas de los paseos públicos y todo aquello que de alguna manera pueda deteriorar destruir ó maltratar dichos paseos, bajo la multa de cincuenta centavos á dos pesos que sufrirán los infractores.

Art. 47. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas, fuertes, fortalezas y edificios públicos, sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia como lo previene el art. 1,121 del Código civil.

Art. 48. Los terrenos de la municipalidad que fueren enajenados y adjudicados á alguna persona, deberán fabricarse, ó cercarse de pared por el lado de la calle, dentro del término de dos años en el primer caso y seis meses en el segundo contados desde la fecha de la adjudicacion, si se encontraren ubicados dentro de la poblacion. En la misma obligacion se hayan los dueños de solares adquiridos

por cualquier otro título, bajo el concepto que de no verificarlo así, perderán el derecho que tenían á ellos, y se podrán adjudicar en remate público á cualquiera otra persona que los denuncie.

Art. 49. Las carnes se conducirán de las matanzas ó degüellos al mercado en carretones, ó de otra manera limpia y aseada, cubiertas y prohibiéndose llevarlas en bestias yendo en ancas los conductores. La infraccion de este artículo se castigará con multa de veinticinco centavos al conductor, y de uno á cinco pesos al dueño de la carne.

Art. 50. Los carniceros expendrán sus carnes en el mercado público, ó en casillas sobre mesas limpias, usando precisamente de sierra ó cerrucho para cortar los huesos, bajo multa de uno á cinco pesos que pagarán los infractores de este artículo.

Art. 51. Los padres de familia tienen la precisa obligacion de registrar á sus hijos á los quince dias de nacidos, bajo la pena de una multa de cinco á diez pesos que sufrirán los infractores de este artículo.

Art. 52. Es obligacion de todos los padres de familia, tutores ó encargados de colegios, y en general de todas las personas que tengan á su cargo reuniones de gente de cualquiera clase, sexo ó condicion, indagar si esas personas están vacunadas, para que lo sean si no lo estuvieron. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de veinticinco centavos á dos pesos.

Art. 53. Todos los individuos de la policía, sin excepcion alguna, tendrán un ejemplar de este reglamento para que lo estudien, observen y hagan observar en la parte que á cada uno concierna. El policía que no traiga consigo el reglamento será suspendido temporalmente á juicio de la autoridad política.

Art. 54. Los dueños de mesones, hoteles, posadas y casas de vecindad, así como los Jueces auxiliares están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, á fin de que cumplan con los deberes que les impone.

Art. 55. De todas las multas que se impongan conforme á los artículos anteriores, se dará la cuarta parte por mitad al policía que descubra y autoridad que juzgue la falta castigada, y del resto se aplicará la mitad al Estado y la otra al Ayuntamiento con destino á la instruccion primaria.

multa de cincuenta centavos á tres pesos que impone el art. 1,148 del Código penal.

Art. 41. Una comision del Ayuntamiento mandará borrar ó enmendar los rótulos de las tiendas ó expendios de cualquiera clase, que no estén escritos con la propiedad y buen gusto que exige el idioma; así mismo mandarán renovar los letreros que expresan los nombres de las calles, procurando que las casas tengan la numeracion correspondiente:

Art. 42. Se prohíbe ensuciar ó maltratar de cualquier modo las paredes de las fincas, bajo la multa de uno á diez pesos que impone el artículo 1,150 del Código penal.

Art. 43. El que vendiere carnes descompuestas, frutas verdes ó podridas, legumbres, y en general cualesquiera artículos alimenticios que por su mal estado puedan ser dañosas á la salud, incurrirán en la multa de uno á diez pesos, que señala el art. 1,150 del Código penal, sin perjuicio de que sean decomisados los efectos de que habla este artículo.

Art. 44. No se permite aglomerar en las calles ninguna clase de escombros ó materiales de construccion, sino es con permiso de la autoridad política, y ocupando solamente la mitad de la calle sin obstruir las banquetas. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 45. Queda prohibido maltratar cruelmente á los animales, ó cargarlos con un peso excesivo, bajo la pena de uno á diez pesos que impone el art. 1,150 del Código penal, la que se hará irremisiblemente efectiva á los infractores de esta prevencion.

Art. 46. Se prohíbe cortar flores, ramas ú hojas de los árboles y plantas de los paseos públicos y todo aquello que de alguna manera pueda deteriorar destruir ó maltratar dichos paseos, bajo la multa de cincuenta centavos á dos pesos que sufrirán los infractores.

Art. 47. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas, fuertes, fortalezas y edificios públicos, sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia como lo previene el art. 1,121 del Código civil.

Art. 48. Los terrenos de la municipalidad que fueren enajenados y adjudicados á alguna persona, deberán fabricarse, ó cercarse de pared por el lado de la calle, dentro del término de dos años en el primer caso y seis meses en el segundo contados desde la fecha de la adjudicacion, si se encontraren ubicados dentro de la poblacion. En la misma obligacion se hayan los dueños de solares adquiridos

por cualquier otro título, bajo el concepto que de no verificarlo así, perderán el derecho que tenían á ellos, y se podrán adjudicar en remate público á cualquiera otra persona que los denuncie.

Art. 49. Las carnes se conducirán de las matanzas ó degüellos al mercado en carretones, ó de otra manera limpia y aseada, cubiertas y prohibiéndose llevarlas en bestias yendo en ancas los conductores. La infraccion de este artículo se castigará con multa de veinticinco centavos al conductor, y de uno á cinco pesos al dueño de la carne.

Art. 50. Los carniceros expendrán sus carnes en el mercado público, ó en casillas sobre mesas limpias, usando precisamente de sierra ó cerrucho para cortar los huesos, bajo multa de uno á cinco pesos que pagarán los infractores de este artículo.

Art. 51. Los padres de familia tienen la precisa obligacion de registrar á sus hijos á los quince dias de nacidos, bajo la pena de una multa de cinco á diez pesos que sufrirán los infractores de este artículo.

Art. 52. Es obligacion de todos los padres de familia, tutores ó encargados de colegios, y en general de todas las personas que tengan á su cargo reuniones de gente de cualquiera clase, sexo ó condicion, indagar si esas personas están vacunadas, para que lo sean si no lo estuvieron. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de veinticinco centavos á dos pesos.

Art. 53. Todos los individuos de la policia, sin excepcion alguna, tendrán un ejemplar de este reglamento para que lo estudien, observen y hagan observar en la parte que á cada uno concierna. El policia que no traiga consigo el reglamento será suspendido temporalmente á juicio de la autoridad política.

Art. 54. Los dueños de mesones, hoteles, posadas y casas de vecindad, así como los Jueces auxiliares están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, á fin de que cumplan con los deberes que les impone.

Art. 55. De todas las multas que se impongan conforme á los artículos anteriores, se dará la cuarta parte por mitad al policia que descubra y autoridad que juzgue la falta castigada, y del resto se aplicará la mitad al Estado y la otra al Ayuntamiento con destino á la instruccion primaria.

CAPÍTULO IV.

DEL ÓRDEN, PASEOS, MORALIDAD Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Art. 56. Todo individuo que se considere sospechoso está obligado á dar su nombre y razon de su domicilio al policia que se lo pregunte, informándole ademas de todo aquello que sea necesario para el mejor orden y servicio público. En caso de infraccion, el que la cometa será detenido como sospechoso.

Art. 57. Se prohíbe la mendicidad por las calles, plazas, hoteles, fondas y en general en cualquier lugar público. Los infractores serán conducidos á la cárcel ó al hospicio segun el caso.

Art. 58. Será considerado como vago, todo individuo que sin tener modo honesto de vivir, no se dedique á trabajo ó profesion alguna útil, pasando su vida en la osiocidad, frecuentando las cantinas, cafés y villares, y entregándose al vicio del juego ó de la embriaguez. El culpable de este delito será consignado á disposicion del juez competente, para que lo juzgue conforme á las prevenciones de los arts. 854 y siguientes del Código penal.

Art. 59. Los dueños de mesones, posadas públicas ó casas de vecindad, darán cuenta diariamente á la autoridad política local de los pasajeros que se hospeden en ellas, con expresion de sus nombres y lugar de su procedencia, lo mismo harán de los que salgan, expresando el punto á donde se dirijan, debiendo averiguarlo. Los que infrinjan esta prevencion incurrirán en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 60. Todo individuo que cambie de habitacion está obligado á dar cuenta de ello, tanto al Juez auxiliar de la seccion que abandona, como al de aquella á que pasa á domiciliarse, so pena de ser considerado como sospechoso.

Art. 61. Se prohíbe manchar, destrozár ó arrancar las leyes, reglamentos y cualquiera otra clase de disposiciones de las autoridades, bajo la pena de uno á diez pesos de multa, que impone el art. 1,150 del Código penal.

Art. 62. Todos los establecimientos de comercio se cerrarán á las diez de la noche, bajo la multa de uno á cinco pesos. Los cafés, casino y neverías pueden estar abiertos hasta las doce, bajo la misma pena en caso de infraccion.

Art. 63. Los hoteles, mesones, casas de vecindad y alcaicerías, deben tener un portero, para la seguridad y comodidad de los pasa-

jeros y vecinos. Los infractores de esta disposicion, serán responsables de los perjuicios que puedan resultar á causa de élla, y pagarán en todo caso una multa de uno á cinco pesos.

Art. 64. La asamblea municipal nombrará una comision que visite cuando ménos dos veces mensualmente los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, y cualquiera otros que sea preciso usar de peso ó medida, á fin de inspeccionar que éstas estén arregladas convenientemente y aquellas sean de buena calidad. Los contraventores pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, de conformidad con el art. 1,152 del Código penal.

Art. 65. Todo individuo que escandalizare de alguna manera profiriendo palabras obscenas en la calle, plaza ó en algun establecimiento público, ofendiendo la moral y la decencia, ó alterando el orden, será conducido á la cárcel á disposicion de la autoridad política, y pagará de cinco á veinticinco pesos de multa.

Art. 66. Todo individuo que se orine ó se ensucie en las calles, plazas ó en cualquiera lugar público, ofendiendo la honestidad y decóro de las gentes, será conducido á la cárcel, y la autoridad política le impondrá una multa de cinco á diez pesos.

Art. 67. Ninguna persona anunciará sus vendimias con palabras que ofendan la moral, ó que puedan tomarse en doble sentido, y por el cual se ataque al decóro. Los infractores de esta disposicion serán castigados con multa de tres á cinco pesos, ó prision de ocho á quince dias.

Art. 68. Los ébrios escandalosos, y los que por su desnudez y lo haraposo y sucio de su traje, ofenda la honestidad ó cause repugnancia y asco á las gentes, serán conducidos á la cárcel, sufriendo los primeros una multa de tres á cinco pesos, ó prision correccional de ocho á quince dias, y los segundos un castigo correccional por igual tiempo, dándoseles á éstos un vestido corriente por cuenta del municipio.

Art. 69. Se prohíbe á los actores en los teatros ó circos, las acciones, palabras y canciones obscenas ó injuriosas, así como las que tengan por objeto ridiculizar á determinada persona, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, y á los concurrentes, ofender el decóro público con palabras ó acciones repugnantes á la moral ó á la decencia, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 70. Se prohíben, sin permiso de la autoridad municipal, los víctores, serenatas, alboradas, gallos y cualesquiera otras manifestaciones públicas de regocijo que se verifiquen en reuniones de una

manera ruidosa, en cuyo caso, si hubiere escándalo, se castigará con multa de cinco á diez pesos aun cuando medie permiso de la autoridad.

Art. 71. Toda persona que quiera hacer algun baile, está obligada á solicitar permiso escrito de la autoridad política; y si lo hace sin este requisito, pagará una multa del doble del valor de la licencia.

Art. 72. Quedan prohibidos los bailes llamados vulgarmente *velorios*, que suelen tener lugar con motivo de la muerte de los párbulos, bajo la multa de uno á cinco pesos. Se prohíbe bajo la misma pena llevar con música los cadáveres, ya sean de niños ó de adultos, al inhumarlos en los campos mortuorios.

Art. 73. Mediante la licencia correspondiente de la autoridad política, se permiten todas las diversiones públicas que no alteren el orden, ni ofendan la moral ó el decoro, y que no tengan por especial objeto, ofender, zaherir ó ridiculizar á las autoridades legítimas, ó á determinada persona, los infractores sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 74. Se prohíbe la concurrencia á los paseos públicos de personas ébrias y escandalosas, castigándose á los que en tales lugares profieran palabras obscenas ó ejecuten acciones repugnantes, con una multa de uno á cinco pesos ó prision de ocho á quince días.

Art. 75. En las alamedas ó paseos se prohíbe correr á caballo ó en coche, y los carruajes andarán todos en una misma direccion á fin de evitar choques peligrosos y desgracias á las familias. Los cocheros ó conductores que infrinjan esta prevencion, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de pagar los daños y perjuicios que por esta falta se ocasionen.

Art. 76. Las multas que se impongan con arreglo á este capítulo se distribuirán en la forma prescrita por el art. 55 de este reglamento.

CAPITULO V.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

Art. 77. Siendo la instruccion primaria en el Estado, gratuita y obligatoria, los padres ó madres de familia, ó los que sus veces hagan, están obligados á poner y mandar á sus hijos desde la edad de seis ó siete años á las escuelas municipales.

Art. 78. Los padres y madres de familia ó tutores que se resistan sin causa justificada á enviar á sus hijos á las escuelas del mu-

nicipio, sufrirán una multa de veinticinco centavos á un peso por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, que les hará efectiva la autoridad política.

Art. 79. Las escuelas municipales de las Haciendas y Ranchos, estarán bajo la inmediata vigilancia de los jueces auxiliares, quienes determinarán la cuota con que deben contribuir los vecinos para el pago del preceptor.

Art. 80. Los mismos jueces auxiliares harán que se presenten á la presidencia municipal los morosos en el pago de la asignacion para escuelas, lo mismo que los padres y madres de familia que resistan mandar sus hijos á ellas.

Art. 81. Los niños huérfanos y desamparados, cuyos padres ó tutores los abandonen á la vagancia sin cuidar de su educacion, serán recojidos por la autoridad municipal quien los mandará al horfanatorio, á fin de que aprendan algun arte ú oficio con que puedan atender á su subsistencia.

Art. 82. Los padres de familia y en su defecto las autoridades respectivas, cuidarán de que la juventud de ambos sexos concorra á las escuelas, que el comisionado del ramo tiene obligacion de visitar cada ocho dias, ó con mas frecuencia si así fuere necesario.

Art. 83. El comisionado de escuelas dará cuenta á la corporacion del estado que guarden, del número de alumnos que concurren, sus adelantos y libros y útiles que necesiten para la enseñanza. Los preceptores entregarán mensualmente á la comision, un estado en que se expresarán las distintas materias que enseñen, el número de educandos, y las clases en que estén divididos con la alta y baja que resulte de uno á otro mes; la comision formará mensualmente un estado que remitirá al Gobierno el presidente municipal.

Art. 84. Es obligacion del ayuntamiento vigilar y fomentar empeñosamente el desarrollo de la instruccion primaria en la municipalidad, proveyendo á las escuelas de todos los útiles necesarios para la enseñanza de la juventud.

CAPITULO VI.

DEL USO DE LAS CAMPANAS.

Art. 85. Estando dispuesto por el art. 18 de la ley general de 4 de Diciembre de 1860 que el uso de las campanas se incluya en los reglamentos de policia, se dispone que en lo sucesivo se den única-

mente los toques siguientes: 1º A la hora del alba, según el tiempo. 2º A los doce del día. 3º A las tres de la tarde. 4º A las oraciones. 5º A las diez de la noche.

Art. 86. Se hará uso de una campana en los templos para llamar á los fieles á los actos religiosos como se acostumbra actualmente.

Art. 87. En casos extraordinarios se usará de las campanas, cuando por incendio ó regocijo nacional lo mande la autoridad política.

Art. 88. Los toques á que se refiere el art. 85 y que son los únicos que se permiten, se darán todos los días sin excepción alguna, y del modo que hasta hoy ha establecido la costumbre.

Art. 89. La omisión ó alteración en alguno de los toques que deban darse diariamente, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 90. La resistencia para dar los toques, que en caso de incendio ú otros extraordinarios, ordene la autoridad política, se castigará con igual multa.

CAPÍTULO VII.

DE LOS JUEGES AUXILIARES

Art. 91. Son obligaciones de los jueces auxiliares, además de las que les imponen varios de los artículos anteriores, las siguientes:

I. Llevar un padrón ó registro de todas las personas avecindadas en su respectiva sección, con expresión de su estado, edad, ocupación, número de la casa que habitan y nombre del propietario á quien pertenezca, todo según el modelo que se les remitirá.

II. Anotar en el mismo registro la alta y baja de las personas que se avecinden en la misma sección, ó que se separen de ella.

III. Cuidar de la seguridad pública, y de conservar la tranquilidad y buen orden, evitando riñas ó pendencias, y toda clase de escándalo en su respectiva demarcación, aprehendiendo á los culpables y entregándolos á los agentes de policía, para que los pongan en la cárcel á disposición de la autoridad política.

IV. Dará aviso semanalmente á la misma autoridad de los individuos que se hayan avecindado en su sección, y que les inspiren desconfianza, por su conducta sospechosa, ó por carecer de ocupación honesta, sin perjuicio de vigilarlos constantemente.

V. Impartir auxilio á todas las personas que lo necesiten dentro del radio de su demarcación.

VI. Vigilar que todos los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas públicas, y que estos sean vacunados, dando aviso oportunamente á la autoridad política de las omisiones que notaren.

VII. Cumplir las órdenes que les comuniquen, tanto la propia autoridad como las judiciales, y dar parte á la primera, de todo lo que ocurra, que sea digno de su conocimiento.

VIII. Vigilar que los cadáveres, tanto de adultos como de párvulos, no se sepulten sino veinticuatro horas después del fallecimiento.

CAPÍTULO VIII.

DEL CUERPO DE POLICÍA.

Art. 92. El cuerpo de policía municipal se compondrá de
Un Comandante de policía.

Un Ayudante para la policía diurna.

Un Cabo de serenos sujeto al comandante.

Un Ayudante para la policía nocturna.

Del número de policías diurnos y nocturnos, que se acuerde en el presupuesto de egresos de la municipalidad.

Art. 93. Los jefes, así como la policía diurna y nocturna serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento con aprobación del Gobierno del Estado, quien tiene facultad para modificar ó reformar los nombramientos que no fueren de su agrado.

DEL COMANDANTE.

Art. 94. Son deberes y atribuciones del comandante de policía:

I. Cuidar por sí mismo y por medio de sus subordinados de la seguridad y tranquilidad de los habitantes de la población, y de todo aquello que de alguna manera afecte la moralidad ó el orden público. En esto están comprendidos los motines, las conspiraciones, los tumultos, los escándalos de todo género, la vigilancia de los vagos y sospechosos, y las aprehensiones de toda clase de delincuentes.

II. Vigilar igualmente sobre todo lo relativo al aseo, limpieza y salubridad de la población, haciendo que se cumplan estrictamente las prevenciones de este reglamento.

III. Cuidar de la misma manera de la conservación de los edificios y fuentes públicas, acueductos, puentes y todo lo concerniente al

mente los toques siguientes: 1º A la hora del alba, según el tiempo. 2º A los doce del día. 3º A las tres de la tarde. 4º A las oraciones. 5º A las diez de la noche.

Art. 86. Se hará uso de una campana en los templos para llamar á los fieles á los actos religiosos como se acostumbra actualmente.

Art. 87. En casos extraordinarios se usará de las campanas, cuando por incendio ó regocijo nacional lo mande la autoridad política.

Art. 88. Los toques á que se refiere el art. 85 y que son los únicos que se permiten, se darán todos los días sin excepción alguna, y del modo que hasta hoy ha establecido la costumbre.

Art. 89. La omisión ó alteración en alguno de los toques que deban darse diariamente, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 90. La resistencia para dar los toques, que en caso de incendio ú otros extraordinarios, ordene la autoridad política, se castigará con igual multa.

CAPÍTULO VII.

DE LOS JUEGES AUXILIARES

Art. 91. Son obligaciones de los jueces auxiliares, además de las que les imponen varios de los artículos anteriores, las siguientes:

I. Llevar un padrón ó registro de todas las personas avecindadas en su respectiva sección, con expresión de su estado, edad, ocupación, número de la casa que habitan y nombre del propietario á quien pertenezca, todo según el modelo que se les remitirá.

II. Anotar en el mismo registro la alta y baja de las personas que se avecinden en la misma sección, ó que se separen de ella.

III. Cuidar de la seguridad pública, y de conservar la tranquilidad y buen orden, evitando riñas ó pendencias, y toda clase de escándalo en su respectiva demarcación, aprehendiendo á los culpables y entregándolos á los agentes de policía, para que los pongan en la cárcel á disposición de la autoridad política.

IV. Dará aviso semanalmente á la misma autoridad de los individuos que se hayan avecindado en su sección, y que les inspiren desconfianza, por su conducta sospechosa, ó por carecer de ocupación honesta, sin perjuicio de vigilarlos constantemente.

V. Impartir auxilio á todas las personas que lo necesiten dentro del radio de su demarcación.

VI. Vigilar que todos los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas públicas, y que estos sean vacunados, dando aviso oportunamente á la autoridad política de las omisiones que notaren.

VII. Cumplir las órdenes que les comuniquen, tanto la propia autoridad como las judiciales, y dar parte á la primera, de todo lo que ocurra, que sea digno de su conocimiento.

VIII. Vigilar que los cadáveres, tanto de adultos como de párvulos, no se sepulten sino veinticuatro horas después del fallecimiento.

CAPÍTULO VIII.

DEL CUERPO DE POLICÍA.

Art. 92. El cuerpo de policía municipal se compondrá de:
Un Comandante de policía.

Un Ayudante para la policía diurna.

Un Cabo de serenos sujeto al comandante.

Un Ayudante para la policía nocturna.

Del número de policías diurnos y nocturnos, que se acuerde en el presupuesto de egresos de la municipalidad.

Art. 93. Los jefes, así como la policía diurna y nocturna serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento con aprobación del Gobierno del Estado, quien tiene facultad para modificar ó reformar los nombramientos que no fueren de su agrado.

DEL COMANDANTE.

Art. 94. Son deberes y atribuciones del comandante de policía:

I. Cuidar por sí mismo y por medio de sus subordinados de la seguridad y tranquilidad de los habitantes de la población, y de todo aquello que de alguna manera afecte la moralidad ó el orden público. En esto están comprendidos los motines, las conspiraciones, los tumultos, los escándalos de todo género, la vigilancia de los vagos y sospechosos, y las aprehensiones de toda clase de delincuentes.

II. Vigilar igualmente sobre todo lo relativo al aseo, limpieza y salubridad de la población, haciendo que se cumplan estrictamente las prevenciones de este reglamento.

III. Cuidar de la misma manera de la conservación de los edificios y fuentes públicas, acueductos, puentes y todo lo concerniente al

ernato, dando aviso oportuno de cuanto á este respecto fuere necesario.

IV. Nombrar y remover con conocimiento de la primera autoridad política, á sus agentes secundarios, entre los que procurará mantener la mejor organizacion, moralidad y disciplina, llevando además los registros y listas correspondientes, haciendo personalmente la distribucion de los haberes que aquellos disfruten.

V. Dar parte diariamente á las nueve de la mañana al Presidente municipal, de todas las ocurrencias del dia anterior, sin perjuicio de hacerlo cuantas veces fuere necesario en horas extraordinarias.

Art. 95. Se prohíbe al comandante celebrar contratos y toda clase de tráficos con sus subordinados, que de alguna manera se relacione con el pago de sus haberes.

Art. 96. Se le prohíbe igualmente embriagarse bajo pena de destitucion, y tomar participio en bailes, victores, serenatas, gallos y en todo género de reuniones escandalosas que alteren el orden ú ofenden la moral y la desecia pública.

Art. 97. En la distribucion del servicio, procurará que mensualmente sean removidos del punto los policías diurnos y nocturnos cuya vigilancia se les recomiende.

DEL AYUDANTE DE POLICIA.

Art. 98. Son deberes y atribuciones del ayudante de la policia diurna:

I. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba del comandante de policia.

II. Vigilar constantemente el servicio de los agentes de policia que estén á sus órdenes.

III. Suplir las faltas temporales de su inmediato superior aún en el caso de ser accidentales, desempeñando las funciones que correspondan á aquél segun el presente reglamento, y cumplir con las prescripciones de los arts. 95 y 96 que se hacen extensivas al ayudante de la policia.

DEL CABO DE LA POLICIA NOCTURNA.

Art. 99. Son obligaciones del cabo de la policia nocturna:

I. Las expresadas en la fraccion 1.ª del art. 94 de este reglamento.

II. Cuidar de que la ciudad esté iluminada durante las horas establecidas, procurando la mayor economia en el gasto del combustible, y evitar toda clase de abusos en este respecto.

III. Vigilar por sí y por medio de sus subalternos, de la conservacion del orden y la moral así en las calles y plazas, como en los bailes y diversiones públicas. Las licencias de los bailes, las recogerá y entregará al comandante de la policia, al dar parte de las ocurrencias habidas durante el servicio.

IV. Hacer que á las diez de la noche se cierren diariamente toda clase de establecimientos de comercio, con excepcion de los hoteles, cafés, casinos y neverías, que podrán permanecer abiertos hasta las doce.

V. Vigilar escrupulosamente á sus subordinados, á fin de que cumplan con sus obligaciones, para lo cual recorrerá la ciudad durante el tiempo de su servicio por la noche.

VI. Perseguir los juegos prohibidos, aprehendiendo á los tahuares y deteniéndolos á disposicion de la misma autoridad política.

VII. Cumplir con lo prevenido en los artículos 95 y 96 de este reglamento, cuyas prohibiciones se hacen extensivas al cabo de la policia nocturna.

DE LOS AGENTES DE LA POLICIA DIURNA

Art. 100. Son deberes y atribuciones de los agentes de la policia diurna:

I. Cumplir y hacer que se observen las diversas prevenciones de este reglamento que conciernen á los particulares.

II. Presentarse diariamente á la hora que se les designe, á desempeñar sus funciones, que terminarán cuando comience el servicio de la policia nocturna, á no ser que el servicio público exija otra cosa.

III. Obedecer las órdenes que les sean comunicadas por el presidente municipal, por las autoridades judiciales, y por sus inmediatos superiores.

IV. Observar y hacer cumplir en la parte que les corresponda las disposiciones que contiene el capítulo 3.º de este reglamento y la fraccion 8.ª del capítulo 7.º del mismo.

V. Dar seguridad y garantías á los habitantes pacíficos, así en su persona como en sus intereses, evitando los robos, incendios, inun-

daciones y toda clase de accidentes fortuitos que puedan perjudicar de alguna manera.

VI. Vigilar sobre la salubridad pública, el aso y ornato de la poblacion, haciendo que las fuentes, caños, acueductos, acequias, matanzas, tenerías, degüellos, carnicerías etc. se conserven en el mejor estado de limpieza, y que los patios exteriores de las casas y edificios públicos estén barridos y aseados segun previene este reglamento.

VII. Perseguir á los malhechores, los juegos prohibidos, la embriaguez, la vagancia, la mendicidad, á los que formen corrillos en las calles, plazas, cantinas, tendajos ó sitios públicos, y se ocupen de hacer escándalos ó pronunciar palabras obscenas, ó ejecuten acciones que ofendan la moral y la desencia pública.

VIII. Cuidar de todo aquello que de alguna manera se relacione con la tranquilidad y el orden público, la seguridad y la moral, á cuyo fin procurarán conocer los antecedentes y modo de vivir de los habitantes del radio encomendado á su vigilancia, sin contraer con nadie amistad ó relaciones que puedan comprometer su independencia, siéndoles prohibido introducirse sino es para asuntos del servicio, á las cantinas, villares, tendajos, cafés, fondas y otros establecimientos semejantes.

IX. Conducirse con la mayor moderacion, aunque con dignidad y energía, en el desempeño de sus obligaciones, evitando darles malos tratamientos á los individuos que aprehendan, ya sea por delitos cometidos, por embriaguez ó cualquiera otra falta contra lo dispuesto en este reglamento; prohibiéndoseles hacer uso de sus armas, sino es en caso de resistencia armada á los agentes de la autoridad, ó por absoluta necesidad.

X. Dar parte oportuno á su inmediato superior, ó en su defecto, á la primera autoridad política, de las novedades que ocurran en los puntos que les estén encomendados, de los cuales no se separarán, sino es con la licencia ó momentáneamente, en los casos en que así lo exija el servicio público.

XI. Tener presente que hay casos, en que por ser muy leve la infraccion que se cometa, no es necesario arrestar á la persona autora de ella, bastando tomar nota de su nombre y domicilio para dar cuenta.

XII. Cuidar de estar al tanto del domicilio de todas las autoridades judiciales á quienes corresponda el conocimiento de los delitos graves del orden comun.

Art. 101. El agente de policía que observe mala conducta, ó

no cumpla con las obligaciones que le impone este reglamento, será suspenso ó destituido de su empleo, segun la gravedad de la falta; sin perjuicio de ser consignado á la autoridad correspondiente en caso de que haya lugar á proceder en su contra.

Art. 102. Los agentes de policía cuidarán de que nadie sea molestado en la práctica de su culto, ejercida con arreglo á las leyes, teniendo presentes para el cumplimiento de esta obligacion, las calificaciones que hacen los art. 968, 969, 970 y 971, del Código penal que dicen.

“Art. 968. El que por medio de la violencia física ó moral obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa ó á guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.”

Art. 969. Los que por medio de algun alboroto ó desorden impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto, y una multa de veinticinco á trescientos pesos.”

“Art. 970. El que con palabras ú otro cualquier acto externo escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto en un templo ú otro lugar destinado aquel, sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto, y pagará una multa de cincuenta á quinientos pesos.”

Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio, permitido por la ley.”

Art. 103. Respecto á las multas á que se refieren los cuatro artículos insertos, se observará respecto de ellas lo dispuesto por el art. 123 del Código penal, y de las que se impongan con motivo de las faltas previstas por este reglamento, se aplicará una cuarta parte al policía que descubra la falta, distribuyéndose el resto en los términos que ordena el artículo 55 capítulo 3.º

DE LOS AGENTES DE LA POLICIA NOCTURNA

Art. 104. Son deberes de la policía nocturna:

I. Las comprendidas en las distintas fracciones del art. 100 de

este reglamento con excepcion de las que expresa la fraccion 6.^a del mismo artículo.

II. Usar en su servicio del farol y piro, siendo este último para los usos que les prevenga su inmediato superior.

III. Detener con todo y bulto á toda persona que infrinja el art. 29 del capítulo 3.^o de este reglamento, dando cuenta á su superior.

IV. La falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, será castigada segun se previene en el art. 101 de este reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 105. Los sitios concedidos en los suburbios de la poblacion con el nombre de muladares, se limpiarán á costa de los dueños, ó del Ayuntamiento, si estos sitios hubieren estado designados para el servicio público, y se fijará un lugar para el depósito de las basuras, desperdicios y materias fecales, que esté distante de la ciudad.

Art. 106. Los dueños de casas de empeño establecidas ó que se establecieren en la municipalidad, otorgarán fianza ante el Ayuntamiento para la seguridad de las prendas que se empeñen, expresando además las condiciones con que presten y sujetándose en todo á la ley de la materia. Los prestamistas, ó que de cualquiera manera ejerzan el ágio, están obligados á dar cuenta al Ayuntamiento de dedicarse á este giro ó industria, bajo las penas de la ley en que incurrirán los infractores.

Art. 107. Todos los que maten ganado vacuno tienen obligacion de hacerlo en el picadero establecido, y presentar al encargado del ramo las señales y fierros de los animales, dando éste fé de ser exactos, diseñándolos y tomando razon en un libro que llevará con este objeto. Esto mismo deberá observarse en las Haciendas y Ranchos de la municipalidad, dándose en ellos cuenta á los jueces auxiliares, quienes como se ha dicho tomarán los apuntes respectivos. Los contraventores sufrirán una multa de uno á cinco pesos cada vez que infrinjan esta prevencion.

Art. 108. Todos los animales alimenticios que expendan desprovistos de piel, tanto en los mercados como fuera de ellos, conservarán la cabeza y cola en estado natural, para que el consumidor los conozca, sin cuyo requisito no se permitirá su venta.

Art. 109. Los herreros ó cerrajeros á quienes se manden hacer

llaves maestras ó ganzúas, sin presentarles la chapa ó mueble para que sean, ó que soliciten la fabricacion de punzones ú otra clase de instrumentos sospechosos, darán cuenta inmediatamente á la autoridad política bajo la multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de la complicidad en que puedan incurrir,

Art. 110. Los destrozos ó perjuicios causados en los montes ó arboledas, en el corte de leña, madera ó corteza, ó bien por incendios, se castigarán con una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de pagar los daños ó de castigarse criminalmente á los infractores en su respectivo caso

Art. 111. Los dueños de solares, huertas ó labores cuidarán de que las aguas no se derramen para las calles ó caminos públicos, descomponiéndolos y formando lodazales ó pantanos que impidan el tránsito, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa que sufrirán los infractores.

Art. 112. Se prohíben, sin permiso de la autoridad las rifas y loterías públicas que no estén expresa y préviamente reglamentadas, bajo la multa de uno á cinco pesos.

Art. 113. Se prohíben el amancebamiento, la prostitucion y la rufianería públicas, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos en que incurrirán los infractores.

Art. 114. En defecto de las multas de que habla este reglamento, se sustituirá con arresto provisional ú ocupacion en las obras públicas en los términos que señala el capítulo 3.^o título 4.^o del libro 1.^o del Código penal.

Art. 115. Todas las faltas de que habla este reglamento, y demas análogas, porque ofendan de algun modo la moral pública, el órden ó el decoro de la sociedad, á la autoridad, ornato y seguridad pública, quedan sujetas al conocimiento de la autoridad política local, para la imposicion de las penas correccionales, y cuyas penas podrán ser de cincuenta centavos á veinticinco pesos, ó en su defecto desde un dia hasta un mes de arresto ú obras públicas. Cuando á alguna de las infracciones referidas ú otras análogas se agregue algun delito que se haya cometido con motivo de éllas, el culpable será consignado al juez competente para que lo juzgue conforme á las leyes.

Art. 116. Los policías tanto diurnos como nocturnos están obligados á presentarse diariamente al desempeño de su empleo á

la hora que se les tenga designada, pues solo en caso de enfermedad justificada podrá dispensársele el servicio personal.

Art. 117. Todos los agentes de la policía deberán saber leer y escribir, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al servicio, á fin de que puedan cumplir con la prevencion del art. 53 de este reglamento.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881 —*Encarnacion Dávila*, diputado presidente. —*Miguel S. Maynez*, diputado secretario. —*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.

Evaristo Madero.

Josè M. Muzquiz,
secretario.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 416.

REGLAMENTO DE CORREDORES.

CAPÍTULO 1º

DE LOS CORREDORES, SUS CLASES Y HABILITACION.

Art. 1º El oficio de corredor es viril y público, y los que lo ejerzan, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, así como certificar la forma en que se celebren aquellos contratos.

Art. 2º Los corredores serán nombrados por el Ejecutivo, quién expedirá las patentes ó títulos respectivos, previas las formalidades establecidas por este reglamento.

Art. 3º Para obtener la patente ó título de corredor, se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, y estar domiciliado en esta Capital, ó en la poblacion del Estado donde haya de ejercerse el oficio.

II. Ser mayor de veinticinco años y acreditar tres de práctica en el comercio, hecha en negociaciones propias, ó en el despacho de algun comerciante ó corredor autorizado.

III. Tener la instruccion mercantil indispensable, conocien-

la hora que se les tenga designada, pues solo en caso de enfermedad justificada podrá dispensársele el servicio personal.

Art. 117. Todos los agentes de la policía deberán saber leer y escribir, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al servicio, á fin de que puedan cumplir con la prevencion del art. 53 de este reglamento.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881 —*Encarnacion Dávila*, diputado presidente. —*Miguel S. Maynez*, diputado secretario. —*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.

Evaristo Madero.

Josè M. Muzquiz,
secretario.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 416.

REGLAMENTO DE CORREDORES.

CAPÍTULO 1º

DE LOS CORREDORES, SUS CLASES Y HABILITACION.

Art. 1º El oficio de corredor es viril y público, y los que lo ejerzan, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, así como certificar la forma en que se celebren aquellos contratos.

Art. 2º Los corredores serán nombrados por el Ejecutivo, quién expedirá las patentes ó títulos respectivos, previas las formalidades establecidas por este reglamento.

Art. 3º Para obtener la patente ó título de corredor, se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, y estar domiciliado en esta Capital, ó en la poblacion del Estado donde haya de ejercerse el oficio.

II. Ser mayor de veinticinco años y acreditar tres de práctica en el comercio, hecha en negociaciones propias, ó en el despacho de algun comerciante ó corredor autorizado.

III. Tener la instruccion mercantil indispensable, conocien-

tos adecuados al ejercicio de la profesion, una conducta moral sin tacha, y que haya dado en todas épocas pruebas positivas de probidad, honradez, delicadeza y respeto á las leyes; cualidades indispensables en quien ha de gozar del sello de la fé pública que se concede á los corredores, como agentes intermediarios del comercio.

Art. 4.º No pueden ser corredores: 1.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos cualquiera que sea su clase y categoría. 2.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. 3.º Los que habiendo sido corredores, hubiesen sido destituidos de su oficio. 4.º Los que sean de malas costumbres, hayan sido procesados por algun delito gráve, ó contrario á la confianza pública.

Art. 5.º El que aspire á la plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, y que reuna los requisitos prevenidos por el art. 3.º de este reglamento, ante un jurado de exámen que nombrará el Gobierno, y cuyo jurado informará sobre el resultado del exámen, acompañando los justificantes que el interesado presente.

Art. 6.º El pretendiente dirigirá su solicitud al Gobierno, quién nombrará la junta de exámen, el que recaerá sobre las nociones generales del derecho mercantil, contabilidad, obligaciones de corredores y el comercio, proponiendo el solicitante en su ocurso el fiador ó fiadores que debe dar, y sin cuyo requisito no podrá extenderse el título á que aspira.

Art. 7.º Todo corredor aprobado protestará ante el Secretario de Gobierno ó quien haga sus veces, de que ejercerá bien y fielmente su oficio, de que pasará con puntualidad á su registro las partidas de los negocios en que interviniere, y de que cumplirá con exactitud las disposiciones legales que le conciernan levantándose de todo una acta, á la que se le dará publicidad.

Art. 8.º Todo solicitante que pretenda ejercer el oficio de corredor, tiene obligacion de expresar la clase á que aspira pertenecer, y los que ejerzan esta profesion se dividirán en las siguientes: 1.ª Corredores agentes de cambio, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras, y otros valores endozables de particulares ó corporaciones, y compra ó permuta de metales preciosos. 2.ª Corredores de mercancías, que tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercaderías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases. 3.ª Corredores de transporte por tierra, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos

los contratos de porte y alquiler de carros, mulas, carretones y demás medios de transporte.

Art. 9.º Los corredores deben afianzar el buen desempeño de su oficio en el orden siguiente: los de primera clase que expresa el artículo anterior, darán fianza de dos mil pesos, con dos fiadores por igual cantidad: los de segunda clase, de mil pesos con uno ó dos fiadores por cantidad igual: los de tercera clase darán fianza de quinientos pesos con uno ó mas fiadores.

Art. 10. El corredor habilitado en alguna de las tres anteriores clases, que estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar dos ó las tres que se autorizan, podrá hacerlo dando las fianzas correspondientes á cada una de ellas, y previo el exámen respectivo.

Art. 11. Los fiadores serán responsables cada uno en la parte proporcional de su fianza, por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor, en razon de tal, y el valor será á beneficio de los perjudicados, sin que la fianza se estienda á pagar por los corredores las multas que se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

Art. 12. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán ante el escribano público en la forma y términos que previenen las leyes; y se conservarán en el archivo del Gobierno para los efectos legales.

CAPÍTULO 2.º

DE LOS LIBROS DE LOS CORREDORES.

Art. 13. Es obligacion de los corredores llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que intervinieren. Para este efecto llevarán un libro manual foliado, en el que se expresará: 1.º La fecha de la celebracion del contrato; 2.º el número que le corresponda; 3.º los nombres y domicilio de los contratantes; 4.º la materia ú objeto del contrato; 5.º sus precios, plazos y las especies en que se verifique el pago; 6.º su importe total y demás circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detalladas en el presente artículo.

Art. 14. En las negociaciones de letras, libranzas, vales ó pagarés, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endozante y aceptante ó pagador, y los del cedente y tomador. Los asientos se pondrán por ór-

den riguroso de fechas en numeracion progresiva desde el uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 15. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con los timbres correspondientes segun la ley de la materia, en cuya forma se presentará á la Secretaría de Gobierno, para que el oficial mayor certifique en la última el número de fojas, de que se compone el libro, cuyos asientos harán fé en juicio, y por lo cual todos los artículos del manual se copiarán en dicho libro literalmente sin emiendas, abreviaturas ni testaduras, guardando la misma numeracion que lleven en este.

Art. 16. La omision ó falta de lo prevenido en los artículos anteriores, se castigarán con la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, suspension de tres á seis meses por la tercera, y privacion de oficio por la cuarta. En esta última pena incurrirá el que no lleve ó presente los libros de que se ha hecho referencia, en el solo caso de alguna aclaracion judicial ó extra-judicial entre partes, siempre que de ella resultare perjuicio de tercero, y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio se obligará al corredor á que adquiera dichos libros, y á que exhiba una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 17. Anulado un contrato por causas legales, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, expresando los motivos y circunstancias que la causaron.

Art. 18. A mas de los libros expresados, los corredores tendrán un cuaderno en que copien con exactitud los certificados que firmen, para que en todo tiempo se saquen copias iguales a peticion de los interesados.

Art. 19. En caso de muerte de algun corredor, el Ayuntamiento recojerá el registro, el cuaderno de certificaciones y los borradores originales de los negocios que hubiere practicado, conservándolos en el archivo de la corporacion.

Art. 20. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recojerán todos los libros que hacen fé, y los originales borradores de los balances, tratos y demas actos que hubiere autorizado haciéndose con ellos lo que se expresa en el artículo anterior.

CAPÍTULO 3º

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.

Art. 21. Es obligacion de los corredores asegurarse de la ca-

pacidad legal de las personas entre quienes traten los negocios en que intervinieren, y si á sabiendas autorizaren un trato hecho por personas que segun la ley no podían celebrarlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto de la capacidad del contratante.

Art. 22. Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes, y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

Art. 23. Guardarán un riguroso secreto en todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y cuando lo exijan las partes, bajo la pena de pagar los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Art. 24. Tienen obligacion de desempeñar por si mismo las operaciones de su oficio, pero en caso de imposibilidad, podrán valerse de un dependiente que tenga la aptitud y moralidad suficiente, sin perjuicio de ser responsables de las gestiones que dicho dependiente ejecutare en su nombre.

Art. 25. Los corredores son garantes en las negociaciones de letras y valores endozables en favor del tomador de la letra ú otra especie de valor negociado, y de la autenticidad de la firma del último cedente. Tienen el deber de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Art. 26. Dentro de cuarenta y ocho horas, á lo más, de la celebracion de un contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido, debiendo hacer otro tanto los dependientes, en su caso, bajo el concepto de que la minuta irá autorizada con la firma del principal.

Art. 27. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el vendedor, se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor, y otra que se reservará el corredor. No siendo posible dividir las, se sellarán por los contratantes, depositándolas el corredor, para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto.

Art. 28. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que le fuere dado por el vendedor, probado el hecho ante juez competente, será privado de oficio,

8

y el Gobierno le recogerá el título y los libros, depositándose éstos en el archivo municipal.

Art. 29. El corredor á quien le faltare alguno de sus fiadores, tendrá obligación de reponerlo, bajo la pena de suspensión de oficio hasta que llene este requisito.

CAPÍTULO 4º

PROHIBICIONES.

Art. 30. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociación ó tráfico, así como hacer operaciones mercantiles por cuenta propia, bajo las penas de la ley.

Art. 31. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas, cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor, prohibiéndoseles salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan, cualquiera que sea su forma, nombre ó denominación.

Art. 32. Toda fianza con garantía que otorguen en negocio mercantil, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

Art. 33. Ningun corredor podrá ofrecer efectos en venta sin orden de su dueño, ni encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, prohibiéndoseles intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho.

Art. 34. No pueden contratar la venta de efectos ó negociar letras de personas que hayan suspendido sus pagos. Los infractores de éste y el anterior artículo, incurrirán en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que pagarán además cada vez que reincidan.

Art. 35. Se prohíbe á los corredores salir fuera de garita al encuentro de los arrieros ó conductores, para solicitar el corretaje de los efectos que conducen, pero podrán ocurrir á las posadas donde los vendedores se hospeden.

Art. 36. Ningun corredor expedirá certificaciones, sino de lo que conste en su registro, pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquier negocio ante los tribunales competentes.

Art. 37. El corredor que diere una certificación contra lo que aparezca en su registro, será castigado como falsario con arreglo á las leyes penales.

Art. 38. El corredor que tenga que salir fuera de la población

9

en que ejerza su oficio, por mas de seis meses, deberá obtener el permiso del Gobierno, debiendo depositar sellados sus libros en el archivo del Ayuntamiento respectivo, cuyo sello no podrá romperse, sino en el caso de una necesidad urgentísima.

Art. 39. También está prohibido á los corredores ejercer su oficio en aquellas clases, para las que no estuvieren habilitados, y el que lo hiciere, se considerará como intruso, y sujeto á las mismas penas que éstos, incurriendo en iguales los que ejercieren estando suspensos.

CAPÍTULO 5º

DE LOS FLETADORES

Art. 40. Los corredores fletadores tendrán la precisa obligación de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren, conservando en su poder un ejemplar de dichos conocimientos cuando ellos fueren remitentes.

Art. 41. De estos conocimientos ó cartas de porte, se entregará uno al conductor, remitiéndose otro al consignatario y guardando el tercer ejemplar segun el artículo anterior.

Art. 42. Será obligación del corredor que fletare á un porteador, que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para recoger los intereses y aprehender al delincuente, siendo por cuenta de éste los gastos que se eroguen.

Art. 43. Es obligación de los corredores recibir del comerciante fletador ó remitente las cartas de porte, pases, guías y demas documentos que amparen la carga, para entregarlos al conductor, siendo de su cuenta los daños y perjuicios que ocasionen su omisión.

Art. 44. Ningun corredor podrá recibir carga alguna, sin que el comerciante fletador le haya entregado en regla los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 45. Todo corredor de tercera clase, que acredite reunir los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualquiera de las otras dos clases y cualquiera corredor de éstas al de una de ellas, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban, á no ser que reúnan los conocimientos necesarios, y les convenga ejercer en todas ellas.

Art. 46. Los individuos que ejerzan esta clase en todos los casos no previstos, estarán sujetos á las disposiciones generales de este reglamento.

CAPÍTULO 6º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. Los corredores á quienes se encomendaren la práctica de balances, se sujetarán en este particular á las prevenciones de la seccion 5.ª del reglamento de 13 de Julio de 1854, expedido para la plaza de México.

Art. 48. En caso de que los corredores en el Estado ó alguna de sus plazas lleguen á formar corporacion ó colegio, observarán las prescripciones de la seccion 8.ª del citado reglamento de 13 de Julio de 1854, mientras se decreta lo conveniente.

Art. 49. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que á la brevedad posible, forme y publique el arancel á que en el Estado deban sujetarse los corredores para el cobro de sus operaciones.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y ocho dias del mes de Febrero de 1881.—*Encarnacion Dávila*, diputado presidente.—*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.—*Miguel S. Maynez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.

E. Madero.

José M. Muzquiz,
secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

